

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103039-2019-00170-01
Demandante: Aura Carlina Herrera de Mendoza y otros
Demandado: Personas indeterminadas
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós 2022).

Verificado el examen preliminar de este proceso, obsérvase que no es factible tramitar el recurso de apelación, toda vez que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, porque se dictó sentencia anticipada sin haberse integrado en debida forma el contradictorio en relación con quienes deber ser vinculados.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Mediante auto de 9 de abril de 2019, fue admitida la demanda de pertenencia presentada por Aura Carlina Herrera de Mendoza, María Herminda Herrera Becerra, José Israel Herrera Becerra, Nicolás Herrera Becerra, Claudina Herrera de Suárez, Etelvina Herrera Becerra, José Eduardo Herrera Becerra, Alejandro Herrera Becerra, Consejo Herrera Becerra, Marieta Herrera Becerra, Gregorio Herrera Becerra, Fernando Herrera Becerra contra personas indeterminadas, junto con las órdenes de informar la existencia del proceso a las entidades mencionadas en el art. 375-6 del CGP y emplazar a *“todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir”* (folio 71 del pdf 01, cuad. ppal.).

Los demandantes alcanzaron a realizar la publicación en prensa del edicto, que no fue validada por el juez (folios 83 a 87 del pdf 02, cuad. ppal.), instalaron valla en el inmueble (folios 111 a 114 ib.) y se ofició a entidades públicas conforme a la norma citada (folios 75 a 80 ib.); en esas circunstancias, el juez dictó sentencia anticipada el 22 de junio de 2022 por considerar que el predio objeto de las pretensiones debe considerarse como bien baldío (folios 73 a 127 ib.), sin que previamente se agotara el trámite de publicar el asunto en el registro nacional de



procesos de pertenencia y mucho menos nombrar, posesionar y notificar a curador *ad litem* que representara a la parte demandada.

2. Al respecto, cumple recordar que, como ha sentado la jurisprudencia¹, la sentencia anticipada o antelada tiene su razón de ser (*ratio iuris*) en la economía y celeridad procesal, en pro de una justicia eficiente y rápida, en las hipótesis previstas en la ley y conforme a las cuales sea innecesario adelantar todas las etapas del proceso para que el juez decida la contienda litigiosa, esto es, evitar el desgaste procesal, sin desmedro de preservar las garantías fundamentales del debido proceso, pues la administración de justicia “*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*” (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea eficiente y que “[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”² (artículo 7 *ibidem*).

Varias reglas generales y especiales del estatuto procesal prevén las sentencias adelantadas, pues además de las hipótesis comunes del art. 278 del CGP, se contemplan otras, *verbi gratia*, la terminación anticipada del proceso de pertenencia para bienes públicos o imprescriptibles (art. 375), que concierne con este asunto.

Pero desde luego que, como también anotó la Corte³, “*para omitir las etapas faltantes en pos de la sentencia anticipada, que puede ser escrita u oral, según la etapa en que halle el asunto, debe estar enlazada la litis, constituido el «proceso» en el sentido técnico de la teoría procesal, vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y recorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (auditur ex altera pars), propio del debido proceso*”.

3. En este asunto, era inviable la sentencia anticipada, toda vez que la parte demandada no estaba vinculada, al no haberse surtido el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4548-2018, de 22 de octubre de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2016-02283-00.

² La Corte Suprema de Justicia ha considerado viable la sentencia anticipada en varias ocasiones, entre esas, SC12137-2017 y SC18205-2017.

³ En la citada sentencia SC4548-2018.



emplazamiento de indeterminados, aunado a que nunca fue nombrado ni posesionado curador *ad litem*, defecto que se ajusta a la causal 8ª de nulidad prevista en el art. 133 del CGP.

El art. 375-4, inciso 2º, del CGP preceptúa que el “*juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de la declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...*”, providencias que deben motivarse.

En el caso la providencia apelada no fue el rechazo de la demanda, porque el juez fue claro en que dictó sentencia anticipada, pero sin las etapas siguientes al auto admisorio de la demanda de 9 de abril de 2019, luego debe decretarse la nulidad para que, antes de sentencia, se integre el contradictorio y se adelanten las etapas mínimas para ese propósito, incluida la posibilidad de practicar la pruebas necesarias.

4. Por cierto que el fundamento de la sentencia de primera instancia consistió en que la certificación del registrador principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona sur de Bogotá, aportada con la demanda, expresa que no pudo establecer la matrícula inmobiliaria individual, ni la de mayor extensión que identifique el inmueble, motivo por el que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales, con la advertencia de que “*se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal*” (folio 31 del pdf 02, cuad. ppal.).

Así, además de la falta de vinculación de la parte demandada, que de por sí impone la nulidad, fue prematura la conclusión de que el predio tema del litigio es imprescriptible, pues la prueba en que se basó solo alude a que *se puede tratar* de un bien baldío, por lo cual deberá adelantarse el debate probatorio respectivo, en guarda del derecho de defensa de todas las partes.

Destácase que la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional citada en la sentencia apelada, reprochó el actuar del juez promiscuo tutelado dictar sentencia estimatoria, sin haber practicado pruebas de oficio para determinar con certeza si el predio era o no baldío, en especial, pedir la intervención y concepto del entonces Incoder.



Tal doctrina, reiterada en las sentencias T-293 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017, T-496 de 2018 y SU-288 de 2022 (esta según comunicado 26 de 2022), conlleva a que antes de fallarse un proceso de pertenencia, en que haya dudas en cuanto a la situación jurídica del bien, deban adelantarse las gestiones probatorias, a instancia de parte o de oficio, tendientes a aclarar esos aspectos.

Porque es de verse que el rechazo inicial de la demanda (*in limine*), conforme al aludido precepto 375-4 del CGP, debe aplicarse en ese mismo momento cuando el juez “*advierta*” que la demanda recae respecto de los bienes que tengan la calidad allí descrita. Porque si hay dudas y las partes piden la oportunidad de probar o contraprobar, debe adelantarse la litis, para que al final se decida lo pertinente.

5. Por consiguiente, hácese menester decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que el juez corrija y subsane las irregularidades explicadas según estime pertinente, acorde con los arts. 108 y 375, numerales 4 y 7, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

1. Declarar la **nulidad** de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.
2. Las pruebas practicadas conservarán validez en los términos del inciso 2° del art. 138 del CGP.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103040 2019 00338 03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc3cb2fc0e5c6dd92d3a2a4ad6b2fd0ba7326e51dbc35904b09a5c3ae9d453**

Documento generado en 29/11/2022 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103040 2019 00338 03

Se niega la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado de la sociedad Pinilla González & Prieto Abogados Ltda., como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 132 del Código General del Proceso.

En primer lugar, no se ha agotado la etapa en segunda instancia. Aunado, no se vislumbra ningún vicio que configure invalidez. Al efecto, cumple relieves que las causales de nulidad son taxativas, sin que sea admisible acudir a criterios analógicos para extenderlas a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Tampoco se verifica irregularidad alguna que deba corregirse, en el entendido que aquí el único apelante es la demandante Inversiones Terranova Limitada hoy En Liquidación, frente a quien se concedió la alzada y se admitió en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1f64b124bd8ba591e6058b6862ec6a17b0b5b26581e048b93c3b5932fe4eac**

Documento generado en 29/11/2022 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **NEYLA PATRICIA ALARCÓN TARAZONA** contra **HEREDEROS DE RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-032-2018-00521-02.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, la señora Neyla Patricia Alarcón Tarazona, demandó a Fabio Lara Montoya, los herederos indeterminados y determinados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.), señores: Natalia Andrea, Juan Camilo y Juan Esteban Lara Cano, para que de manera principal se declare que son civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el 31 de enero de 2013 y, en consecuencia, se condene al extremo pasivo al pago del lucro cesante (\$105.634.519) y daño emergente (\$3.931.517); en subsidio, pidió el reconocimiento de la corrección monetaria sobre las sumas antes relacionadas¹.

El libelo se reformó, aumentando esos rubros e, incluyendo unos *items* por perjuicios morales e intereses moratorios; además de la modificación de

¹ Folios 108 a 116, Archivo “01 Cuaderno 1 Responsabilidad” del “C01 Cuaderno Principal”.

hechos y medios suasorios, alteración que se admitió en proveído del 3 de abril de 2019².

2. El 22 de enero de esa anualidad, se admitió el libelo, ordenando entre otras cosas, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.), su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en alguno de los siguientes periódicos: “*El Tiempo*”, “*El Espectador*”, “*El Nuevo Siglo*” o “*La República*”³.

3. El 27 de octubre de ese año, se acató ese mandato, a través del segundo de los mencionados diarios⁴, efectuando también la inclusión de los datos en el anotado Registro; finalmente, se les designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados del citado causante, quien se notificó el 3 de diciembre de 2020⁵, pues los señores Natalia Andrea, Juan Camilo y Juan Esteban acudieron al proceso.

4. Surtido el trámite correspondiente, el 12 de mayo de 2022, el *A-quo* profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda⁶, determinación apelada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procedimentales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

² Folios 128 a 136, *ejúsdem*.

³ Folio 119, *ibídem*.

⁴ Folios 176 a 177, *ibídem*.

⁵ Folio 265, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “93 Acta Audiencia Sentencia”, *ejúsdem*.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 de la regla 133 del C.G.P., consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que, tratándose de la nulidad, por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto, como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la invalidez de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, ante la falta de emplazamiento en legal forma, respecto de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.), deficiencia que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 108 del mencionado Estatuto, prevé en el inciso quinto lo siguiente:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.

En cumplimiento de ese mandato legal, el canon 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa disposición “*estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

Además, el artículo 5 de esa normatividad prevé:

“Artículo 5. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: **1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso** **2. Documento y número de identificación, si se conoce.** **3. El nombre de las partes del proceso** **4. Clase de proceso** **5. Juzgado que requiere al emplazado** **6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento** **7. Número de radicación del proceso**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En ese sentido, a pesar de que se incluyeron los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación no permite el acceso a los terceros, como a continuación se evidencia:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencial!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: BOGOTA 11 Ciudad: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ES

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 03 Código Proceso: 11001310303220180053100

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001310303220180053100	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 032 BOGOTA DC

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Lo cual aparece que cuando se intenta realizar la consulta, la información no puede ser verificada, contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁷, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes.

Sumado a ello y aunque resulte irrelevante, dada la ausencia de publicidad anotada, también se corrobora que los datos incluidos por el *a quo* son errados, pues se indicó que Juan Camilo Lara Castro es demandante, cuando realmente integra el extremo pasivo y se omitió a Juan Esteban Lara Castro, quien también es convocado, así aparece en el expediente:

⁷ “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”.

14/11/2019

- JXXI WEB

Inicio Rama Judicial

Neidy Fanny
Cubillos
Gonzalez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

153

Save > Configuración > Administración > Manuales >

NUEVO PROCESO

Registrar Emplazamiento En Registro Nacional De Personal Emplazados

Origen En Mi Despacho/Tribunal Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA * Año: 2018 *

Departamento: BOGOTA 11 * Ciudad: BOGOTA, D.C. 11001 *

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 * Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO *

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 032 BDC * Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Cir

Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL * Clase Proceso: VERBAL *

SubClase: EN GENERAL / SIN SUBCLASE *

Número: 00531 * Número: 00 *

Consecutivo: * Interpuestos: *

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO * Tipo Decisión: ADMITE *

Fecha: 22/02/2019 * Fecha: *

Providencia: * Finalización: *

Fecha: 15/10/2018 *

Presentación: *

Observación: *

Observación: *

Finalización: *

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

	Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demandante/Accionante	NO	CEDULA DE CIUDADANIA	52006100	NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA	PEDRO JAVIER M. *
	Defensor Privado	NO	CEDULA DE CIUDADANIA	3736844	PEDRO JAVIER MARGUEZ GUTIERREZ	*
	Demandado/Defendido/Causante	NO	CEDULA DE CIUDADANIA	42140481	NATALIA ANDREA LARA CANO	--SELECCIONE-- *
	Demandante/Accionante	NO	CEDULA DE CIUDADANIA	10010493	JUAN CAMILO LARA CANO	PEDRO JAVIER M. *
	Demandado/Defendido/Causante	SI			HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA	--SELECCIONE-- *

1 2

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Inscripcion/Procesos/Inscripcion/Detalle.aspx

Sin embargo, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.).

Entonces, las irregularidades evidenciadas, vician de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación del curador *ad litem* tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la nulidad bajo análisis, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**”⁸ (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

Ahora, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegarla es la persona afectada –en este caso los emplazados- y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, estimó:

“(..) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley’ (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’.”

Es en consideración de los planteamientos esgrimidos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, al amparo del artículo 325 del C.G.P., normatividad que ordena al juez de segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En ese sentido, el inciso segundo de la regla 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto al caso, se concluye:

(i) La declaración de nulidad afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, únicamente con respecto a los herederos indeterminados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.) a partir de cuando se hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se practique nuevamente, atendiendo las consideraciones ya expuestas; **(ii)** Las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

No sobra exhortar al juez de primer grado para que adelante las gestiones necesarias, con el fin de que los interesados alleguen al expediente las copias de las pruebas idóneas para acreditar que los convocados Natalia Andrea, Juan Camilo y Juan Estebán Lara Cano, son herederos del difunto Rafael Antonio Lara Montoya (artículo 84 del C.G.P.)⁹.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Lara Montoya (Q.E.P.D.), a partir de que se hicieron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite del emplazamiento de los mencionados, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. **Se advierte que la nulidad declarada, no se extiende a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.**

Segundo. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 032-2018-00531-02.

Cuarto. DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC5676-2018, Rad. 001-2008-00165-01, 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa43ce1f69497c9f74688488e36205c81c892d35be722056061c6db60b2a156a**

Documento generado en 29/11/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103036201700844 **01**
Clase: VERBAL – RC
Demandante: EDIFICIO FORTE NOVO P.H.
Demandados: LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – AMERINCO
S.A.S., COMPACTA S.A.S., GERMÁN
GONZÁLEZ GÓMEZ, CÉSAR BAENA y
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Téngase en cuenta que el juzgado de primera instancia dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de marzo del año en curso, con el que se le devolvió el expediente para que se pronunciara sobre el recurso de apelación igualmente interpuesto por el Edificio Forte Novo P.H.

Así las cosas, como resta por admitir y correr traslado de la susodicha alzada¹, el suscrito magistrado dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el Edificio Forte Novo P.H. interpuso contra la sentencia escrita que el 1º de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Recuérdese que por auto de 23 de febrero de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada Las Américas Inversión y Construcción S.A.S. - Amerinco S.A.S., quien dentro del término concedido sustentó dicho medio de impugnación.

² Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682e9c4f9354067894ddd12f7a84b42e0a337ed1b51c30d9adb0b4947ba5fbd**

Documento generado en 29/11/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103036201700844 **02**
Clase: VERBAL – RC
Demandante: EDIFICIO FORTE NOVO P.H.
Demandados: LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – AMERINCO
S.A.S., COMPACTA S.A.S., GERMÁN
GONZÁLEZ GÓMEZ, CÉSAR BAENA y
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

No hay lugar a resolver el recurso subsidiario de apelación que la parte demandante formuló contra el inciso primero del auto que el 9 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual adicionó el fallo emitido el 1º de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, respecto de bienes de propiedad de los demandados diferentes a Amerinco S.A.S.

Lo anterior obedece a dos razones principales:

La primera, que el juzgado de primera instancia no concedió ninguna apelación respecto de ese proveído. En verdad, revisado el expediente se tiene que, ni en el auto de 10 de mayo, ni en el de 5 de octubre, ambos de 2022, se efectuó un pronunciamiento en tal sentido.

La segunda, porque si bien habría lugar a devolver el expediente a esa dependencia judicial para que se pronunciara frente a la concesión del aludido medio de impugnación, entiende el suscrito magistrado que a ello no hay lugar, habida cuenta que, en las dos últimas providencias que vienen de mencionarse, el despacho de primer grado manifestó que, si bien en el proveído de 9 de febrero del año en curso (objeto de apelación) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, esa orden tan solo se materializará “hasta tanto se profiera auto de obedézcase y cúmplase por parte de este Despacho una vez la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación” interpuesto contra la sentencia.

En la decisión más reciente de las citadas, ese despacho reiteró que la orden de levantamiento de las cautelas se “hará efectiva... una vez regrese el expediente del superior, pues se reitera que el efecto en que se concedió el recurso de apelación [contra la sentencia proferida en ese mismo proceso] es el suspensivo, conforme el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora con la interposición del recurso subsidiario de apelación era que no se levantara la medida cautelar decretada “hasta que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- decida si declarada civilmente responsable y condena al pago de los perjuicios a la demandada Compacta S.A.S.”, es claro que el objeto de esa pretensión quedó satisfecho con el proveimiento de los autos ya referidos.

Dicho lo anterior, se ordena devolver la presente actuación (rad. n.º 110013103036201700844 02 al juzgado de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **30bc04c699b0c8ab5e36025fd2c2a686e9089ec9a8cb78bcf2a7aad3d534462d**

Documento generado en 29/11/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103038201900361 02
Clase: VERBAL RCC
Demandante: PARCHEGGIO S.A.S
Demandada: BRIGHAM ANDINA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el 18 de julio de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$60.000.000, a cargo de la impugnante y en favor de su contraparte.

ANTECEDENTES

A través del proveído impugnado, la juzgadora de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Inconforme con esa decisión, la compañía demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que la Corte Constitucional no se ha pronunciado acerca de si selecciona para revisión la acción de tutela que instauró contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que el proveído “por medio del cual se aprueba la liquidación de costas no debe quedar en firme hasta que se terminen las actuaciones procesales del caso”.

En consecuencia, pidió que, antes de adoptar cualquier determinación al respecto, “se tenga en cuenta lo que decida la Corte Constitucional dentro del trámite de tutela”.

El primero de los aludidos recursos fue resuelto mediante auto de 6 de septiembre siguiente, con el que la juzgadora de primer grado mantuvo su decisión, porque la solicitud de “suspender el proceso con ocasión del trámite de la acción constitucional” no se amolda a las causales de

suspensión del proceso contempladas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012. Por lo demás, la acción de tutela “no es una tercera instancia, sino un mecanismo de protección subsidiario”.

Sin embargo, concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria, conforme lo regula el numeral 5º del artículo 366, *ídem*, la que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º, *ídem*, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada, vale decir, aquella que se profirió el 18 de julio de 2022, con la que se aprobó la liquidación de costas.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al precisar que corresponde al apelante “...formular los cargos concretos y cuestionar **las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse...**”¹.

En el presente asunto, el extremo recurrente, antes que cuestionar la decisión que aprobó las costas, sostiene que, previo a adoptar cualquier determinación al respecto, es menester aguardar un pronunciamiento de la Corte Constitucional, con respecto a la eventual revisión de la acción de tutela que instauró contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Así que, por tratarse de un aspecto extraño al auto de 18 de julio hogaño, no es posible estudiar el motivo de inconformidad aducido a través del presente medio de impugnación.

En cualquier caso, véase que la Corte Constitucional, mediante el auto proferido el 28 de octubre del año en curso², excluyó de selección el

¹ CSJ. SC10223-2014, 1º ago. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/autos/AUTO%20SALA%20DE%20SELECCION%2028%20DE%20OCTUBRE%20DE%202022%20NOTIFICADO%20EL%2015%20DE%20NOVIEMBRE%202022.pdf>

expediente n.º T-8.947.379, que corresponde a la acción de tutela que la parte aquí demandante, Parcheggio S.A.S., formuló contra la Sala Civil de esta Corporación. De suerte que los argumentos en que se soportó la apelación cayeron al vacío por sustracción de materia.

Cabe añadir que dicha acción constitucional fue conocida, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo de 18 de mayo de 2022 (STC6083-2022), negó el amparo solicitado. Impugnada esa decisión, la homóloga Sala de Casación Laboral confirmó la negativa a través de la sentencia proferida el 22 de junio siguiente (STL8368-2022).

En conclusión, como ningún ataque puntual se formuló contra el proveído que aprobó las costas procesales en este asunto y, en todo caso, la Corte Constitucional excluyó de selección para revisión la acción de tutela que viene de referirse, no queda camino distinto que confirmar lo decidido en primer grado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 18 de julio de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2db5b9790bc363c4e72a481f214eb049d506c3025136214a742df951ec452c**

Documento generado en 29/11/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 000-2022-02577-00)

El Club Deportivo V&V Fútbol Club Mi Nuevo Tolima formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Alianza Petrolera F.C. S.A. con base en el laudo arbitral de abril 8 de 2022 proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

En auto de noviembre 9 de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Barrancabermeja ordenó remitir el presente proceso a esta Corporación por competencia para lo cual invocó los artículos 306 y 31-5 del CGP.

No obstante, al tenor del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 la competencia de esta Corporación radica en el recurso extraordinario de anulación, no en la ejecución de la sentencia, de otro lado, el artículo 306 del CGP indica que la jurisdicción que conoce la ejecución del laudo es la misma que tramita el recurso de anulación “de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”¹.

Según las normas generales de competencia (art. 17 del CGP) corresponde a los jueces civiles municipales asumir los asuntos contenciosos de mínima cuantía, como el presente cuya pretensión económica se encamina a obtener el pago de \$14.893.391. por las agencias en derecho ordenadas en el laudo arbitral.

Por lo anterior, no le asiste razón al juzgado remitente para desprenderse del presente asunto.

¹ Sobre el mismo punto, ver el auto de esta Corporación, Rad. 11001220300020220108000 de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por la Secretaría del Tribunal el expediente al juzgado remitente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449704bc9afdada218f220b934cfd7aa8c0822da6862d6b8e161d666ed62a6f**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Ref.2022-02585-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de cambio de radicación de conformidad con el Núm. 6° del Art. 31 del C. G. del P., se DISPONE:

1.- OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que remita al presente asunto la solicitud del cambio de radicación junto con las pruebas aportadas por la solicitante.

2.- REQUERIR al Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá para que para que remita el expediente digital radicado bajo el Núm. 11001310302820130018000.

Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10b8d94740dbf740296f300b47f5391f97f33b359f507eb85b849f7ffffb368**

Documento generado en 29/11/2022 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2019 00051 02
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito
Demandante: Luz Nelly Segura Cruz y otro
Demandado: Dalia Mayorga Becerra y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUZ NELLY SEGURA CRUZ** y **GILBERTO ARAQUE PINZÓN** contra **DALIA MAYORGA BECERRA, ROBERTO HERRERA RODRIGUEZ, FABIÁN LEONARDO** y **CARLOS MAURICIO LUNA FELIZZOLA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario impartió aprobación a la liquidación de costas practicada en la suma de \$15'000.000.00¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el mandatario de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. En decisión del 8 de septiembre último concedió la alzada interpuesta².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Increpó el litigante que el monto fijado por concepto de agencias en derecho debe incrementarse hasta la suma de \$398'714.130.00.

Para sustentar su dicho expresó que el Acuerdo PSAA-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la tasación de ese monto debe oscilar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Relievó que el monto del interés económico debatido corresponde al precio comercial del inmueble materia de la litis, ubicado en la carrera 16B número 164-50 o carrera 33 número 165-26, lote 7 de la manzana 25 de esta ciudad, que para el año 2020, ascendía a \$2.847'958.080.00, conforme se precisó en el dictamen pericial allegado por el extremo convocado.

¹ “050AutoApruebaLiquidaciónCostas.pdf”. Esta decisión fue notificada en el estado del 12 de junio de 2022, como se puede apreciar en el siguiente enlace <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fweb%2Fjuzgado-001-civil-del-circuito-de-bogota%2F148&data=05%7C01%7Cdmanceram%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5fd15d66fade48d26b6708dacd8f076f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638048311433698751%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2BKth6rtEtlGee58A1O6MHhu2hmNqL7RIdMNguocp5g%3D&reserved=0.>

² “055AutoResuelveRecusos.pdf”.

Aseveró que deben estar cerca del 7% del valor comercial del inmueble enunciado, equivalente a \$199'357.065.00, dada la naturaleza del asunto, la gestión desempeñada y la conducta procesal de las partes. Así mismo, exteriorizó que bajo la misma cuerda procesal se tramitaron dos asuntos; y, en consecuencia, esa cifra debe duplicarse para acoger la cantidad alegada, junto con el valor establecido en segunda instancia, para un total de \$403'714.130.00³.

4.2. La curadora *ad-litem* de Dalia Mayorga Becerra se opuso en atención a que las pretensiones de la demanda no tienen contenido pecuniario en virtud a que giraban en torno a obtener la declaración de inoponibilidad y la cancelación de una anotación⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que *"...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.... -negrilla fuera del texto-

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibidem* dispone: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*.

³ "052AllegaRecursoDeRepocisionEnSubsidioApelacionCorre.pdf".

⁴ "053CuradorDescorreTrasladoRecurso.pdf".

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 “...*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho...*”, aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso verbal declarativo, la siguiente: “...***En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5%** de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V....” – negrillas fuera del texto original-.

5.3. Descendiendo en el asunto *sub judice*, cabe memorar que se trata de un proceso verbal, por medio del cual los demandantes deprecaron declarar que les son inoponibles los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas 070 de 13 de enero de 2006 y 229 del 29 de enero de 2013, que fueron otorgadas en las Notarías 64 y 5ª del Círculo de Bogotá D.C. – respectivamente-

En virtud a que esos negocios jurídicos fueron registrados en las anotaciones 008 y 009 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-616941, reclamaron su cancelación⁵.

De otra parte, los citados a la lid, Roberto Herrera Rodríguez, Carlos Mauricio y Fabián Leonardo Luna Filizzola interpusieron demanda de reconvencción, a la que se le dio trámite el 11 de diciembre de 2019⁶. Impetraron declarar que les pertenece el dominio pleno sobre el citado predio y como consecuencia ordenar, en su favor, la restitución del inmueble. Igualmente, condenar a pagar los frutos naturales o civiles que se demostraran en el proceso⁷, desde el 31 de enero de 2013 hasta el momento de la entrega del bien.

En sentencia de segunda instancia, proferida el 17 de febrero de 2022, se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en el instrumento público 070 del 13 de enero de 2006 de la Notaria 64 de esta ciudad y la cancelación de la anotación 008 del folio de matrícula referido, por no mediar el consentimiento de los enajenantes, así como registrar el pronunciamiento que reconoce la inoponibilidad deprecada. En todo lo demás se confirmó la providencia⁸, ⁹.

De acuerdo con lo descrito, las pretensiones primigenias, como la principal de la demanda de mutua petición, no son de carácter económico sino declarativas. Acerca de los frutos se impetró fueran tasados por perito.

Por tanto, para lo que nos ocupa, se debe atender lo preceptuado en los parágrafos 2º y 3º, artículo 3º del Acuerdo Psaa16-10554, que

⁵ Folio 61, “001FoliosFísicos.pdf”.

⁶ Folios 1 y 22, “02FoliosFísicos.pdf”.

⁷ Folio 13 “02FoliosFísicos.pdf”.

⁸ “39SentenciaRevocatoria.pdf”

⁹ “029ActaDeAudiencia.pdf”.

establecen: “...*Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras...*”, “...*mediante una ponderación inversa...esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...*”.

Ahora bien, como el experto determinó en su análisis que “...*es un inmueble con características especiales, tanto de uso como de construcción, ...no es posible hacer los cálculos solicitados...*”, concernientes a los frutos naturales o civiles percibidos o que se hubieran podido obtener. Quedó así sin respaldo la solicitud económica.¹⁰ y ¹¹.

En estas condiciones no le asiste razón al censor, pues, se insiste, aunque concurrieron tanto pretensiones pecuniarias como declarativas, las primeras no cuentan con un referente para adelantar un cálculo diferente de las agencias en derecho de primera instancia, al que realizó el señor juez.

Así, la determinación acogida por el *a-quo* que se circunscribió a \$10'000.000.00, se ciñe a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud a que se encuentra dentro del rango de 1 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto las pretensiones principales del libelo y de la mutua petición carecen de cuantía y las pecuniarias, se reitera, no fueron verificadas en el proceso -artículo 361 citado-.

Aunado, el monto responde a la naturaleza del asunto, su duración y la atención brindada por el profesional que representó a los demandantes y reconvenidos durante el desarrollo del litigio tanto en primera como en segunda instancia.

¹⁰ “020InfromePErECIALEvaluoFinal.pdf”.

¹¹ Folio 15, “02FoliosFisicos.pdf”.

5.4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura e imponer costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ad6398aaea051c0ac8b35bb3e38c7e13975a3e06681cb5a8372fa4a502358**

Documento generado en 29/11/2022 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103001 2010 00404 04.

En atención a que las impugnaciones en el asunto de la referencia se formularon en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar los recursos, so pena de declararlos desiertos.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a las partes contrarias, para que se pronuncien al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dee2d858eb7c2f9d2acbe4d9ca791438f61f47006175e8e69b2782aae8071b**

Documento generado en 29/11/2022 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 01-2009-00032-02)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac5de397858f60229babb0ef3dec62844ff78ac3edda262043ca00fb70a0c0**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 01-2019-00374-01)

No se da trámite al escrito presentado por la abogada Carmen Beatriz Martínez Sánchez quien no es apoderada ni parte en el presente asunto.

Precítese que en el auto admisorio de la apelación de octubre 13 pasado se indicó que sólo se atenderían los reparos del abogado Camilo Andrés García Vargas como apoderado de la cesionaria Grupo Blue Ridge S.A.S.

Secretaría proceda a cumplir en forma inmediata lo ordenado en el último inciso del auto de noviembre 2 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ddaafda24ed7129f0bd01b2f50661af35489d8fde070a9b7509a58177f4bfa**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 001-2021-80128-01)

Se decide el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto proferido en noviembre 2 de 2022.

ANTECEDENTES

En el auto referido, se declaró desierta la apelación propuesta por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, con fundamento en que no se sustentó en forma oportuna ante esta Corporación.

Contra lo decidido la parte actora interpuso reposición, para ello argumentó que sustentó la alzada en la audiencia de fallo ante el funcionario de primer grado, y en todo caso, en septiembre 12 de 2022 la remitió por escrito al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

Para resolver, baste decir que no le asiste razón a la parte recurrente, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, el auto cuestionado refiere que no se allegó escrito de sustentación de la apelación en el término de cinco días indicado en el auto de admisión. Tal punto no fue objeto de reproche por la recurrente, quien se limitó a afirmar que lo presentó ante el funcionario de primer grado.

Lo anterior, pese a la advertencia expresa en el auto admisorio de octubre 13 de 2022, en el cual, el Despacho indicó a la apelante con suficiente claridad que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se le corría traslado “por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio” -se subraya.

Es decir, la reposición no ataca los argumentos del Despacho para declarar desierta la apelación, más bien los confirma, en tanto en forma tácita se acepta que en segunda instancia no se aportó memorial alguno en el término legal de 5 días referido en el auto de admisión del recurso de alzada.

En segundo lugar, como se señaló en el auto cuestionado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 vigente para cuando se interpuso la apelación, en concordancia con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, reconocen la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A-quo y la sustentación de la alzada ante el superior, también que la omisión de esta última actuación trae como consecuencia su deserción.

En otras palabras, al tenor de las normas procesales referidas el trámite del recurso de apelación contra sentencias comprende dos etapas definidas y que no pueden confundirse: una ante el juez de primer grado en donde se interpone el recurso vertical y se presentan los reparos concretos; otra ante el superior en la que se realiza la sustentación.

Al respecto, el inciso segundo del prenotado artículo 12 preceptúa que ejecutoriado el auto admisorio del recurso o el que niega la petición de pruebas “**el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” -se destaca.

Resaltándose que la mencionada disposición no es imprecisa o vaga ni autoriza interpretación, en relación con que el apelante tiene la carga y está obligado por la ley a presentar la sustentación de la apelación en el término legal de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio, y en cuanto la consecuencia de deserción por no presentar en término dicha sustentación ante el superior.

Criterio corroborado por la Corte Suprema en tanto la Sala laboral en segunda instancia en sede de tutela ha reiterado, de un lado, que la sustentación de la apelación debe presentarse ante el superior y en el término establecido para tal propósito, de otro lado, que declarar desierta la alzada por la omisión de tal actuación procesal no configura una vía de hecho¹.

Así, en la reciente sentencia STL14184-2022 reiteró el criterio asentado en la providencia CSJ STL7317-2021, en la cual explicó que:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso»

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...]”.

De ahí que no sea de recibo el argumento de la recurrente respecto a que pueda tenerse lo manifestado en primer grado como la sustentación, la cual conforme las prenotadas disposiciones normativas, repítase, sólo es dable presentar ante el superior y en el momento procesal establecido por la ley para tal efecto.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 2 de 2022.

SEGUNDO: Secretaría proceda a cumplir lo ordenado en el último inciso del auto objeto del recurso.

¹ Por ejemplo, pueden verse las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL12591, STL14274 de 2021 y STL10206 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee37036a8835fe4dc23e480a55eac902eaff1fc65dd2e41a0b0b1f29295e89f1**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2022-38643-02

De la revisión al auto admisorio emitido el día 28 de noviembre de la anualidad que avanza en el asunto de la referencia, se advierte que, producto de un *lapsus calami*, en el inciso final del mencionado proveído se plasmó que “[f]rente a la impugnación que ambas partes interpusieron frente a la decisión de fondo emitida en las presentes diligencias, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha”; manifestaciones que no corresponden a la realidad procesal de la contienda ni a la admisibilidad del recurso inicialmente decretada. De ahí que las partes deberán hacer caso omiso a las mismas.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b4f289846f253d50cc707746fb5faec206b0daf5bcc33dfb193ed412397060**

Documento generado en 29/11/2022 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de noviembre 23 de 2022

(Rad. 02-2017-00498-01)

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en junio 3 de 2021 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de Cootranstequendama Limitada contra Carlos Eduardo Montaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

La Cooperativa de Transportadores del Tequendama Ltda. -en lo sucesivo Cootranstequendama Ltda.- por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva por obligación de hacer contra el señor Carlos Eduardo Montaña Gómez con el propósito de que se le ordene:

i) Sanear la sanción por \$276.000.000 que le impuso la Superintendencia de Puertos y Transporte a la empresa Auto Línea

Las Acacias Limitada; ii) pagar el saldo por mora de dicha resolución, iii) declarar el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de marzo 19 de 2015 suscrito entre Auto Líneas Las Acacias Limitada y la parte actora, iv) cancelar a la demandante \$276.900.000 según lo pactado en la cláusula segunda parágrafo tercero y, v) condenar al demandado en costas judiciales¹.

2.- Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones se indicó que en marzo 19 de 2015 entre Carlos Eduardo Montaña Gómez -como socio y representante legal de Auto Línea Las Acacias Limitada, en calidad de promitente vendedor y Cootranstequendama Limitada -como promitente compradora, se suscribió un contrato de promesa de compraventa respecto de la sociedad comercial Auto Línea Las Acacias Limitada por la suma de \$3.500.000.00, pagada a satisfacción.

En la cláusula segunda -parágrafo tercero- del contrato se estableció que el promitente comprador autorizaba a Carlos Eduardo Montaña Gómez en forma directa y personal a efectuar transacción o conciliación con cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva para subsanar hechos por los cuales Auto Línea Las Acacias Limitada sea declarada responsable. Y según el literal A, él se obliga a sanear los procesos judiciales frente a dicha empresa.

La Superintendencia de Puertos y Transportes mediante la Resolución 3070 de 2009 sancionó a Auto Línea Las Acacias Limitada con el pago de una multa por la suma de \$276.000.000 de la cual se enteró la parte demandante cuando el mandamiento de pago estaba en firme.

Que pese al requerimiento el demandado no intentó sanear, conciliar o transar la obligación ante la autoridad administrativa como se

¹001 Cuaderno principal, p. 67 a 71 del pdf.

comprometió, y en virtud del proceso ejecutivo las cuentas bancarias de la parte actora fueron objeto de embargo judicial.

3.- La defensa

El demandado se notificó por intermedio de apoderado judicial quien en oportunidad replicó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: “*inexistencia de título ejecutivo*”, “*inexistencia de incumplimiento*”, “*inimputabilidad de la responsabilidad de perjuicio*”².

En síntesis, arguye que la obligación no es exigible porque la autoridad administrativa no ha resuelto la solicitud de revocatoria directa de la sanción que interpuso y, además las pretensiones confunden el tipo de proceso con uno declarativo.

4.- La sentencia apelada

En sentencia de junio 3 de 2021 proferida por escrito, el juzgador A quo declara probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo, por consiguiente, termina el proceso y condena en costas a la parte ejecutante³.

Para llegar a esa conclusión, en resumen, memora que conforme la jurisprudencia civil es deber del juzgador analizar incluso en la sentencia el título ejecutivo. En el caso concreto, advierte que el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de compraventa traído como soporte de la ejecución, no contiene ninguna obligación que deba ser satisfecha por el demandado.

5.- La apelación

Con lo así resuelto, se mostró inconforme la parte ejecutante, por lo que, oportunamente apela el fallo y sustenta sus reparos en esta

² Cuaderno principal, p. 141 a 157 del pdf.

³ Cuaderno principal, p. 284 a 292 del pdf.

instancia, para ello señala que el análisis de la sentencia desatendió que el documento sí contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Repite la ejecutante que la mencionada cláusula contiene el compromiso del ejecutado de sanear los procesos judiciales en caso de condenas contra Auto Líneas Las Acacias Limitada sobre cualquier tipo de acción que implicara riesgo patrimonial para esa empresa.

Recalca que por tal convención el demandado debe pagar la sanción administrativa, transarla, conciliarla o llegar a un acuerdo de pago dado el poder especial conferido por Auto Línea las Acacias Ltda., como se demuestra con el testimonio de Alberto Orlando Caballero Farfán.

II. CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar en el fondo.

7.- Análisis del caso concreto

Compete a la Sala determinar si la promesa de compraventa traída al debate cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, norma que exige que el documento arrimado como título ejecutivo contenga una obligación expresa, clara, y exigible insatisfecha por el deudor (art. 422 del CGP).

Pues bien, a juicio de la apelante del “*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AUTO LINEA LAS ACACIAS*” suscrito entre los extremos procesales en marzo 19 de 2015, obrante a folios 11 a 27 del cuaderno principal, se desprende la exigibilidad de la cláusula segunda parágrafo tercero del mismo, que versa: “*EL PROMITENTE COMPRADOR acepta y autoriza que el señor*

CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ en forma directa, personal y bajo su responsabilidad, sin afectar el patrimonio de AUTOLINEAS LAS ACACIAS, efectúe transacción o conciliación con cualquier parte o autoridad judicial, administrativa o de policía, a fin de subsanar hechos declarados como responsables, sin que ello sea objeto o motivo de reclamación o indemnización alguna por parte y a favor del PROMITENTE COMPRADOR”.

Ello en concordancia con la cláusula segunda en la cual el demandado se obliga al saneamiento de los procesos que se individualizan en dicha estipulación -incluida la investigación administrativa antes referida.

Lo anterior bajo el argumento de que el demandado incumplió con lo pactado en dicho negocio porque no salió a conciliar, transar ni sanear la sanción de la Superintendencia de Puertos y Transporte impuesta a Auto Línea Las Acacias Limitada en la Resolución 3070 de 2009 por \$276.000.000. Sobre el particular, el A-quo coligió que la obligación derivada de dicha cláusula no cumplía los presupuestos del artículo 422 del CGP lo que lo condujo a revocar la orden de apremio que había proferido.

Con miras a analizar la disposición transcrita, conviene relieves que la exigibilidad *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*⁴.

En ese contexto normativo y fáctico, de entrada se advierte que, para la Sala el título allegado -contrato de promesa de compraventa- carece del requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP para el propósito pretendido, toda vez que el cumplimiento de la condición pactada no fue acreditado.

⁴ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial.

Ciertamente, como puede verse, los efectos del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes quedaron supeditados a la aceptación expresa que de la obligación del demandado, en concreto, consistía en desplegar los actos necesarios (transacción, conciliación, saneamiento) en defensa de los intereses económicos de la sociedad prometida en venta -Auto Línea Las Acacias Limitada. En otras palabras, la cláusula segunda parágrafo tercero del documento condiciona todos sus efectos a que el ejecutado no efectúe los actos requeridos para salvaguardar la propiedad de Auto Línea Las Acacias Limitada.

Sin embargo, según fue probado en el *sub judice*, el demandado a través de apoderado judicial en diciembre 20 de 2012 atacó la sanción antedicha a través de la solicitud de revocatoria directa interpuesta ante la Superintendencia de Puertos y Transporte⁵, trámite en disputa ante la autoridad administrativa, como lo aceptó la apelante al descorrer las excepciones de mérito⁶, obstáculo infranqueable para que la obligación se haga exigible.

Ahora bien, en este último escrito la parte actora enfatizó en que al estar en firme la sanción administrativa solo es viable el saneamiento a través de una transacción o el pago de la multa. Al respecto, baste decir que la procedibilidad de la ejecución de la obligación del demandado según la cláusula segunda parágrafo tercero del contrato de promesa celebrado por las partes, en las condiciones descritas, no se supeditó en forma expresa a la ejecutoria de las providencias, en tanto ello no se extrae de la carga que voluntariamente se impuso al ejecutado al suscribir el convenio que se aduce como título ejecutivo.

Nótese que allí no se indica expresamente que el plazo para exigir al deudor la obligación que se reclama por esta vía ejecutiva obedezca de

⁵ Cuaderno principal, p. 107 a 119 del pdf.

⁶ Cuaderno principal, p. 178 a 186 del pdf.

la ejecutoria de los procesos administrativos o judiciales mencionados en dicha estipulación.

Es suficiente, para lo que a este Tribunal ocupa, determinar que en definitiva el título allegado –contrato de promesa de compraventa– carece del requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP al hallarse condicionados todos sus efectos a un hecho cuya ocurrencia no se acreditó en debida forma.

El no hallarse la condición cumplida, imposibilita a la ejecutante a reclamar por vía ejecutiva la obligación aquí demandada, de modo que fue acertada la decisión del *a quo* al revocar el mandamiento librado en el proceso de la referencia.

8.- Conclusión

Lo expuesto basta para concluir que el documento aportado por el accionante como título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por la normatividad civil. De suerte que la sentencia apelada se ajusta a derecho y será confirmada, con la condigna condena en costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia proferida en junio 3 de 2021 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de Cootranstequendama Limitada contra Carlos Eduardo Montaña Gómez

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661435d69b8739ee10d16c9cd907b7234b2c8f944d1e7cb208a3378cd64e2b10**

Documento generado en 29/11/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

11001 3103 042 2022 00162 01

Ref. Proceso declarativo especial de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a Nebio de Jesús Echeverry Cadavid y otros.

El suscrito Magistrado REVOCARÁ el auto que el 15 de julio de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 12 de octubre de 2022), con el que se rechazó la demanda de expropiación de la referencia.

En sustento del auto apelado, el juez *a quo* sostuvo que no se subsanó la demanda en la forma como se ordenó en el auto inadmisorio del 27 de mayo de 2022, ya que “la parte actora insiste en tener como sujeto procesal a la Fiscalía General de la Nación, pues pese a que fue la entidad que comunicó un ‘embargo penal’ y suspensión del poder dispositivo” sobre el bien a expropiar, “no debe ser sujeto de la acción” y tampoco la Fiscalía puede ser considerada como un litisconsorte necesario.

Al resolver el recurso horizontal, propuesto como principal (auto de 9 de septiembre de 2022) el mismo juzgador destacó que “se debía dirigir la demanda única y exclusivamente en contra de titulares de derechos reales y, si estos se encuentran en litigio, como se desprende del certificado de tradición aportado, solo contra de las partes que hacen parte del respectivo proceso, debiendo excluir a las autoridades que conocen los mismos, con base en el art. 399 del C. G. P.”.

LA APELACIÓN. En síntesis, la demandante insistió en que la Fiscalía General de la Nación es un sujeto procesal en virtud de lo que sobre el particular consagra el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014, por lo que se debe disponer su vinculación como litisconsorte necesario; y que, en todo caso, dirigir su demanda contra dicha entidad pública no es hipótesis que según el ordenamiento jurídico, habilite el rechazo de la demanda.

Añadió que como la Fiscalía General de la Nación decretó la medida cautelar de “embargo de suspensión de poder dispositivo” sobre el predio de marras, es necesario su integración al contradictorio por ser la idónea para “allegar la información del estado del proceso de Extinción de Dominio”, y trajo a cuento el contenido del numeral 12 del artículo 399 de C. G. del P. en punto al destino y distribución del producto o monto del resarcimiento a reconocer por parte del demandante.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes **consideraciones**:

1. De lo reseñado en esta providencia, emana que, en rigor, el juez de primera instancia no encontró que la parte actora hubiera dejado de atender lo que manda el artículo 399 del C. G. del P., en cuanto dispone, en su numeral 1° que “la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”, al igual que contra los acreedores hipotecarios que aparezcan en el certificado de tradición.

Aquí es punto pacífico que la demanda satisface las exigencias de rigor en cuanto fue dirigida contra el titular del derecho actual de dominio e incluso contra el acreedor hipotecario, según gravamen que figura en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La circunstancia que llevó al juez *a quo* a rechazar la demanda consistió en que, en su criterio, y a diferencia de la repetida percepción de la parte actora, la Fiscalía General de la Nación en esta oportunidad no debe ser vinculada como litisconsorte necesario.

Así las cosas, queda sin fundamento el rechazo que se dispuso en el fallo impugnado, como quiera que tal vicisitud, esto es, si por los hechos descritos en la demanda, la figuración de la Fiscalía General de la Nación aquí no sea procedente, o deba serlo como litisconsorte necesario o a un título distinto, es cosa por lo demás ajena a las exigencias formales mínimas que a la luz del ordenamiento jurídico pudieran conllevar el rechazo de la demanda (entre otros, arts. 82, 83 y 399, del C. G. del P, en concordancia con el art. 90, *ibidem*).

2. Conviene agregar que en el auto apelado de alguna manera el juez de primera instancia consideró que la parte actora suplió las múltiples exigencias

que motivaron el auto inadmisorio, salvedad hecha de la tratada en el numeral precedente.

No sobra resaltar que, sobre el alcance y naturaleza, en este litigio, de la intervención a la que pudiera haber lugar respecto de la Fiscalía General de la Nación, ello constituye un tema, cuya definición recae sobre el juez que conozca del proceso de expropiación.

No en vano, el artículo 61 del mismo estatuto procesal dispone en su primer inciso que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**”, y que si no se hiciere así, “**el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

3. En resumidas cuentas, queda visto que la tesis que sustentó el auto de rechazo de la demanda, en rigor, no encuentra soporte en los artículos 90 y el numeral 1° del 399 del C. G. del P.

Cosa distinta es que, en atención a los poderes y deberes de oficio, el juez *a quo* no encuentre procedente la vinculación de la antedicha entidad, o la encuentre a título distinto de la de litisconsorte necesario, nada de lo cual es óbice, desde luego, para dar impulso al proceso declarativo especial de expropiación, salvo que se presentaran situaciones que hasta no han sido tema de discusión.

Entonces, se revocará el auto impugnado, y, en su lugar, se ordenará a la juez de primera instancia resolver otra vez sobre la admisibilidad de la demanda en referencia, prescindiendo de lo que motivó el auto apelado.

Decisión. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 15 de julio de 2022. En su lugar, ordena a la juez de primera instancia que resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda en referencia, para lo cual observará lo que se consignó en las breves consideraciones de esta providencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f0de48f1f7ff7b900db27aaccbbf2b4a1d79ccbf3ed956ad486722b1c957**

Documento generado en 29/11/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001310303220190038601

ASUNTO A TRATAR

Derrotada la ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y remitido el proceso a este despacho mediante auto del 24 de octubre de 2022¹, se procede a emitir pronunciamiento, según lo aprobado mayoritariamente por la sala de decisión, sobre la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el proceso incoado por Blanca Cecilia López Rico contra ASMAR, se dictó el fallo enunciado en precedencia.

¹ CuadernoTribunal, 08AutoDerrotaProyecto.

2. Notificada la decisión en estrado, la parte demandada manifestó: *“interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación (...) y que justificaré este recurso de acuerdo a las indicaciones que usted manifestó en escrito durante el término de traslado como tal”*². El juez de primer grado destacó la improcedencia de la reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. En la oportunidad para ampliar los reparos, el apoderado recurrente radica memorial ante el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a éste y al Tribunal Superior de Bogotá, en el que expresamente indica: *“presento sustentación a recurso de reposición y subsidio Apelación”*³; para rematar afirmando: *“el suscrito apoderado adicionará en audiencia este sustento”*⁴.

4. Esa impugnación vertical fue admitida por el despacho que precede en turno, en auto dictado el 12 de septiembre de 2022⁵; y, el 18 de octubre de 2022, la secretaría ingresó el expediente a despacho informando *“que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*⁶.

² C01CuadernoPrincipal; 54AudienciaSentencia, desde 01:41:14.

³ C01CuadernoPrincipal; 56RecursoApelaciónSentencia, fl. 1 del PDF.

⁴ *ib.* fl. 13.

⁵ CuadernoTribunal; 05AutoAdmite&OrdenaCorregir.

⁶ CuadernoTribunal; 06InformeEntrada20220920.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas a propósito).

2. En este caso, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados del 13 de septiembre de 2022, y quedó ejecutoriada el día 16 siguiente; luego, el término para la sustentación venció el 23 de septiembre; pero, como da cuenta el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. La norma procesal imperativamente consagra que la sustentación se debe hacer, de forma oportuna, ante la segunda instancia.

En el asunto bajo examen es patente la confusión del apoderado demandante sobre los recursos procedentes, y las oportunidades para formular reparos y presentar sustentación de la impugnación vertical, lo que se desprende de su intervención en audiencia y del memorial presentado ante la primera instancia.

La consecuencia prevista, tanto por el canon 12 de la Ley 2213, como por el 322 del C. G. P., para el incumplimiento o para la extemporaneidad de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es la declaratoria de desierto.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de

manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

También vale la pena reseñar que en trámites de acción de tutela donde se ha tratado este preciso tema, viene imperando la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en reiteradas ocasiones, ha revocado las decisiones de la Sala Civil que habían ordenado darle trámite al recurso de apelación sin sustentación ante esta instancia. Por ejemplo, en la sentencia STL8305-2021, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”

Y en la muy reciente sentencia STL14187-2022, que revocó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, en la cual concedió la tutela en acción interpuesta contra esta plaza magistral por un proveído de idéntica entidad al que ahora se profiere, sostuvo:

“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”

4. Conclusión. En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e78f8b6db28b3e54199e7803e48e47b2d10aee2cac4d22d69b7ed6e779c2fd**

J.E.M.V. RAD 11001310301120110055501

Documento generado en 29/11/2022 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310301120200023601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63dffe6b6fc909ea184c3588c33d916dc9285cbcc62110bd31ddba4e3993b0a**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós

RAD. 11001319900220210029402

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9826246512ec8735da1c2b9e9d3a095c3a172234a282a3ff7c8957a705e46**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

RAD. 110013103 014 2019 00191 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e791088c75be3f77c9b0fe3439440efe57a8dc0fe60c6e39e94e5a5b9ce5d0**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

RAD. 110013103 015 2016 00131 02

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489ed6c103460afb3a5e94f4bdcf7161e75e78d034cbdf7a0c1f26044f669d2**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve(29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

RAD. 110013103 027 2021 00247 01

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a154861c6ce9dfda04c413faee0c3b9d38d1dd267452e09c1a0554223d349e3

Documento generado en 29/11/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

RAD. 110013103 033 2021 00284 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff729fae2a54c6c1d32c572f9ece3b9680ed49261ca46cfb1fe49d43cc976044**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001310301120110055501

ASUNTO A TRATAR

Derrotada la ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y remitido el proceso a este despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022¹, se procede a emitir pronunciamiento, según lo aprobado mayoritariamente por la sala de decisión, sobre la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el proceso incoado por Blanca Cecilia López Rico contra ASMAR, se profirió el fallo enunciado en precedencia.

¹ CuadernoTribunal, 09AutoPonenciaDerrocada.

2. Notificada la decisión por estados, la parte demandante radicó memorial interponiendo recurso de apelación, donde indicó: *“dejo plasmados los reparos a la sentencia proferida, a fin de que se revisen al momento de resolver la apelación”*². El juez de primer grado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. Esa impugnación vertical fue admitida por el despacho que precede en turno, en auto dictado el 6 de septiembre de 2022³; y, el 20 de septiembre de 2022, la secretaría ingresó el expediente a despacho informando *“que **venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*⁴. (Subraya extratexto).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. (Subrayas a propósito).

2. En este caso, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados del 7 de septiembre de 2022, y quedó ejecutoriado el día 12 siguiente; luego, el término para la

² 01PrimeraInstancia; C01Principal; 016ApelaciónSentencia, fl. 20.

³ CuadernoTribunal; 05AutoAdmite

⁴ CuadernoTribunal; 06InformeEntrada20220920.

sustentación venció el 19 de septiembre; pero, como da cuenta el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. La norma procesal imperativamente consagra que la sustentación se debe hacer, de forma oportuna, ante la segunda instancia.

La consecuencia prevista, tanto por el canon 14 del Decreto 806 de 2020, como por el 322 del C. G. P., para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es la declaratoria de desierto.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

También vale la pena reseñar que en trámites de acción de tutela donde se ha tratado este preciso tema, viene imperando la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en reiteradas ocasiones, ha revocado las decisiones de la Sala Civil que habían ordenado darle trámite al recurso de apelación sin sustentación ante esta instancia.

Por ejemplo, en la sentencia STL8305-2021, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”

Y en la muy reciente sentencia STL14187-2022, que revocó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, en la cual concedió la tutela en acción interpuesta contra esta plaza magistral por un proveído de idéntica entidad al que ahora se profiere, sostuvo:

“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez

constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”

Conclusión. En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20123c8ab0341e70b341620fedd5e34c72e2e0164a03752bd519a894c348c127**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

RAD. 110013199 002 2020 00070 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de 2 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ec608089bcc2c2db80b3f452b9d0676d2defac54dbe99c31c239f27c22637**

Documento generado en 29/11/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

11001 3199 003 2020 04180 01

Ref. Proceso verbal de acción de protección al consumidor de Hernán Adolfo Suaza
Cadavid contra Bancolombia S.A.

Frente a las múltiples solicitudes probatorias que en sede de apelación y sin señalar la causal específica que a ello daría lugar, cualquiera de las previstas en el artículo 327 del C. G. del P., elevó la parte demandante, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR **i)** el recaudo del testimonio de Hernán Javier Carvajal Saldarriaga, Hernán Adolfo Suaza Cadavid, Angie Carolina Delgado y Carlos Alberto Castañeda Arcila y **ii)** la incorporación de las “cartas de instrucciones” de 11 de septiembre de 2018, “memoriales adicionales”, los “comprobantes del pago de \$100’000.000” y el **original** de la “solicitud de crédito” de 11 de septiembre de 2018.

Lo anterior, por cuanto tales pedimentos no se amoldan a ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico.

Sobre el punto, bueno es tener en cuenta que, entre otras, hay lugar a recaudar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar** sin culpa de la parte que las pidió” (num. 2°, art. 327, *ib.*), que es la que más parece avenirse a lo planteado por el solicitante de las pruebas.

1.1 Emerge del expediente que la recepción de los testimonios de los señores Suaza Cadavid (demandante) y Carvajal Saldarriaga no fue decretada ni en el auto de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenaron las pruebas en la primera fase de este litigio, ni en oportunidad distinta.

Por la prenotada razón, la solicitud a ese respecto no se aviene a la previsión contenida en el numeral 2° del artículo 327 del C. G. del P. Tampoco el peticionario señaló que su solicitud se acomodara a cualquiera de las otras causales del mismo mandato, razón por la cual no cabe disponer su decreto, en segunda instancia.

1.2. Ahora, los testimonios de Angie Carolina Delgado y Carlos Alberto Castañeda Arcila, fueron decretados, pero no dejaron de ser practicados (num. 2° art. 327 del C. G. del P.), pues en el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de 26 de julio de 2022, se recibieron tales declaraciones.

1.3. Tampoco es útil ni procedente incorporar las “cartas de instrucciones” de 11 de septiembre de 2018; los “memoriales adicionales” y “comprobantes del pago de \$100'000.000”, ya que tales documentales, que se adosaron a la demanda inicial, fueron incorporadas como pruebas por el juez de primera instancia (auto de 28 de marzo de 2022).

1.4. En lo tocante con el original de la “solicitud de crédito” de 11 de septiembre de 2018, conviene memorar que esa prueba se estimó necesaria para la práctica de la pericia grafológica que se decretó sobre este documento y que, en su momento, solo se allegó por la demandada la copia de esta documental, razón por la cual el juez *a quo* en auto de 23 de mayo de 2022, precisó lo siguiente:

“simplemente no ha podido realizarse la consulta del aludido documento en original, porque la entidad demandada no lo encontró dentro de sus archivos como señaló en el memorial obrante a derivado 0122. Así las cosas, **si el demandante no realiza solicitud adicional para presentar dictamen a partir de las copias arrimadas al expediente se continuará con el desarrollo de la audiencia el día 31 de mayo de 2022**”.

En respuesta a lo consignado en la providencia en cita, el demandante allegó el 27 de mayo de 2022 el dictamen pericial titulado “estudio técnico documentológico”, realizado a partir del duplicado del escrito de solicitud de crédito.

Se colige así que incluso fue voluntad del demandante Suaza Cadavid prescindir de la aportación en original de esa prueba documental, razón por la cual su solicitud, en sede de apelación, no es atendible a la luz de la segunda de las causales que contempla el artículo 327 del C.G. del P.

2. DENEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía 415 Seccional de Bogotá para que proceda con el “traslado” del “interrogatorio del indiciado”, absuelto por Angie Carolina Delgado Rodríguez, quien, según el demandante, en esa oportunidad confesó “que borró la X de la casilla deudor” y “colocó la X en la casilla locatario”.

Del memorial sobre el que versa esta providencia emana que con dicha prueba se pretenden desvirtuar hechos anteriores a la radicación de la demanda con la que tuvo su inicio este litigio, en particular, las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de los formularios que gestaron la operación de crédito que se suscitó entre los extremos que acá contienden.

Así las cosas, emerge sin dificultad que la solicitud no se amolda al numeral 3° del artículo 327 del C. G. del P., esto es, para demostrar o desvirtuar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

Obsérvese que el proceso verbal de la referencia se inició el 25 de febrero de 2020, esto es, mucho después de que habrían tenido ocurrencia las circunstancias sobre las que recayó la fallida solicitud probatoria.

3. Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad18e2f3a2def4925e516d0e8616ab9b6ade6eae9f8690883eb1e6b2bfc1a9c**

Documento generado en 29/11/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 040201600797 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c372f01914cc907ce3bc0d98bbb17adfa5496a2b9c077b7bd332b0b64f30538a**

Documento generado en 29/11/2022 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 040201600797 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

RAD. 110013199001202011606001

Acometido el estudio del proceso para la realización de la audiencia programada para el próximo 6 de diciembre, se advierte la necesidad de obtener una probanza que se considera importante obtener para lograr plena claridad sobre lo debatido aquí. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, de oficio se ordena al demandante Marcelo Hoyos Serna que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, presente prueba documental del negocio jurídico que refirió al absolver interrogatorio de parte, en virtud del cual adquirió el derecho que invoca sobre el vehículo de placa UBN877-

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09170ef2c385297be600a80c30788f9e8d7fbeat04c7aeb3cd66c8b47b121ad5**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.E.M.V. RAD. 110013199001202011606001

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 8 de noviembre de 2022)

Asunto : Recurso de anulación de laudo arbitral
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Convocante : Félix Amadeo Silva Sánchez
Convocada : Centro Médico y Comercial Medicis P.H.
Radicado : **11001220300020220160300.**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral interpuesto por Félix Amadeo Silva Sánchez contra el laudo proferido el 9 de mayo de 2022 por el Tribunal de Arbitramento que conformó el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para dirimir una controversia jurídica suscitada entre Félix Amadeo Silva Sánchez y el Edificio Centro Médico y Comercial Medicis P. H., a instancias del ahora recurrente.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se reclama “*decretar la anulación del Laudo (sic) Arbitral (sic) que motiva éste (sic) recuso extraordinario, por*

cuanto en el mismo no se resolvieron o decidieron las cuestiones contenidas en las pretensiones de la demanda, y además, porque en uno u otro caso, bajo la cuerda procesal del arbitramento o del trámite especial de la impugnación de actos de asamblea, NO (sic) se ha producido la caducidad de la acción. Consecuencialmente se ordene que el Tribunal Arbitral proceda a proferir la decisión de fondo correspondiente.”

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, se afirmaron los siguientes:

1. El convocante promovió proceso arbitral contra el Edificio Centro Médico Comercial Médicis P.H., en cuya demanda *“solicitó declarar que la parte Convocada (...) (1) infringió el reglamento de propiedad horizontal al desconocer las normas que establecen el porcentaje o coeficientes de participación de las unidades privadas, respecto del PARÁGRAFO UNICO (sic) DEL ART. 19 DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL y concretamente relacionado con el local 104, sin efectuarle los descuentos por concepto de servicios de recepcionista y vigilancia.- (2) Que se restablezcan los derechos adquiridos del SR. FELIZ (sic) AMADEO SILVA SANCHEZ (sic), en su calidad de propietario del local 104, ordenando al EDIFICIO CENTRO MEDICO (sic) Y COMERCIAL MEDICIS (sic) P.H., llevar a cabo asamblea para que con observancia de los postulados del Parágrafo Unico (sic) del ART. 19 del Reglamento de P.H., se incluyan los ítems sobre los cuales se efectúan los descuentos bajo la figura de los MODULOS (sic)*

DE CONTRIBUCIÓN previstos por el constructor en virtud de la ley 675 de 2001.

Lo anterior, para que se cobren las expensas comunes del sector de los Locales Comerciales (sic), de acuerdo a la proporción en que reciben los servicios. Y (3) que igualmente se ordene al edificio convocado, a través de su representante legal, para que la readecuación y ponderación de la cuota de administración del local 104 se haga bajo los criterios señalados y se apliquen retroactivamente desde el mes de enero de 2020.”

2. En esencia, el fundamento de tales aspiraciones fue el siguiente: (a) “en reunión del 23 de febrero de 1992, para efecto de los pagos de administración de acuerdo a los servicios prestados a los locales, le fue asignado al LOCAL 104 un porcentaje respecto de los mismos del 2.98% y que en reunión del 10 de marzo de 1994 se ratificó para el local 104”; (b) “el 4 de febrero de 2003 mediante escritura pública número 626 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, el EDIFICIO CENTRO MÉDICO Y COMERCIAL MEDICIS (sic) -PROPIEDAD HORIZONTAL, se acogió y/o adecuó sus normas a la ley 675 de 2001, respetándose los derechos adquiridos de los copropietarios, en cuanto a su coeficiente de participación y para el caso de los locales continuó vigente la norma que impone darles un tratamiento diferente (Art. 19 R.P.H), por tener ubicación externa del edificio y no beneficiarse de todos los servicios comunales internos.”

3. Se reitera que lo pretendido es “reclamar la indebida aplicación de las normas que rigen la propiedad horizontal en

perjuicio de un Copropietario (sic), situación que se ha mantenido en los últimos tres (3) años en abierta vulneración de los derechos” del convocante, como propietario del local 104.

4. El Tribunal de arbitramento se desentendió totalmente de lo pedido; pues, *“si bien es cierto que para dar una amplia cobertura y claridad a los hechos de la demanda, se hizo necesario citar o traer a colación las reuniones de asamblea de Copropietarios de los años 2019 y 2020 donde se optó por regresar a la aplicación de los Coeficientes (sic) de copropiedad establecidos por el Propietario (sic) inicial en la Escritura (sic) de constitución de la propiedad horizontal del Edificio Centro Médico y Comercial MEDICIS (sic) -P.H., no por ello se incluyó en las pretensiones, ni se solicitó de alguna otra manera, declarar nulas las decisiones que al respecto se haya tomado; y por lo mismo, no puede llegar a concluirse equivocadamente por el Tribunal de Arbitraje, que lo que pretendía la (sic) aquí accionante era impugnar el acta”*. Lo solicitado era *“graduar o ponderar el valor de su cuota de administración o expensas comunes (...); figura ésta que es susceptible de reclamación y aplicación en cualquier tiempo mientras el derecho se encuentre vulnerado, como sucede en este caso en particular.”*

5. Como lo pretendido era darle aplicación a la citada norma del reglamento de propiedad horizontal y a la ley que regula esa materia, *“no había lugar a impugnación de acta alguna”*; sin embargo, el tribunal resolvió *“darles otro enfoque hacia un trámite de “impugnación de acta”, y acogió la excepción de caducidad propuesta por la convocada.*

6. El Tribunal *“omitió el pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones reales de la demanda, y se conformó con declarar la caducidad”*.

7. Si fuera impugnación de acta, cabría preguntar cuál y qué decisiones en particular.

8. Con el modo de actuar, el Tribunal *“incurrió en la causal prevista en el Numeral 9 del Art. 41 de la Ley 1563 de 2012, como quiera que no se decidió palmariamente sobre las cuestiones sujetas al arbitramento, como son las pretensiones claras y precisas dela demanda en la forma como fue admitida por el Tribunal de Arbitraje”*.

9. Finalmente alega que también es equivocada la decisión del juez arbitral porque no se configuró la caducidad reconocida en ese laudo.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El recurso fue admitido por esta Sala en auto emitido el 2 de septiembre último, que fue debidamente notificado.

2. La apoderada judicial del convocado Edificio Médico y Comercial Médicis P.H. oportunamente se pronunció alegando que, así el recurrente insista en que, *“para que se declarara que el Edificio desconoció las normas del Reglamento de Propiedad Horizontal, no era necesario acudir a la acción de impugnación de de Asamblea de Copropietarios, lo cierto es que la*

impugnación era la única vía para esta declaración, por cuanto fue la Asamblea General de Copropietarios donde se tomaron las deiciones que el demandante alega, están en contravía del Reglamento”. También sostuvo que sí se configuró la caducidad y debía ser declarada por el juez aún oficiosamente. En tales condiciones, entonces, no incurrió en dislate alguno.

EL LAUDO ARBITRAL

El Tribunal Arbitral resolvió “[d]eclarar la caducidad de la demanda de impugnación de los actos y decisiones de la asamblea general de copropietarios del Edificio Centro Médico y Comercial Medicis (sic) P.H. adoptados en la reunión del 27 de noviembre de 2019, interpuesta por el señor Felix (sic) Amadeo Silva Sánchez, acogiéndose por tanto la excepción de caducidad formulada en la contestación”¹. En consecuencia, denegó las pretensiones. Los argumentos de la decisión, en esencia, fueron los siguientes:

(i) Que “las decisiones de la asamblea general de copropietarios adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente, para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.”². Y, por mandato del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, si alguno de ellos está inconforme con una decisión de la asamblea general de

¹ 92 Copia Auténtica – Laudo Arbitral Félix Amadeo Silva Sánchez Vs. Edificio Centro Médico y Comercial Medicis P.H, fl. 60

² Ib. fl 38

propietarios, por considerar que no se ajusta a la Ley (sic) o al reglamento, pueden acudir a la jurisdicción para impugnar dicha decisión, así como para solicitar el resarcimiento de perjuicios o pretensiones consecuenciales a que haya lugar”³.

(ii) Consideró que *“el objeto de la acción de impugnación da lugar a un control de legalidad, para que mediante un juicio, única y exclusivamente pueda disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a las prescripciones legales y al reglamento de la copropiedad.”*

(iii) El término para impugnar las decisiones asamblearias es de dos meses contados a partir del acto o de su inscripción, cuando a ello haya lugar, por mandato expreso del artículo 382 del Código General del Proceso, norma regante para el caso.

(iv) Resaltó que, bajo el régimen actual, no se atacan las actas *“como tal”*, sino *“la decisión o actos de la asamblea”* cuando *“no se ajustan a la Ley o al reglamento de propiedad horizontal”*.

(v) Advirtió que, en el caso juzgado, *“la parte convocante está controvirtiendo una decisión de la asamblea general de propietarios del Edificio Centro Médico y Comercial Medicis (sic) P. H. (la “Asamblea”) por ser la misma, en su opinión, contraria al parágrafo del artículo 19 del Reglamento”*. Reiteró que, *“mediante la demanda del presente proceso, la parte convocante cuestiona las decisiones adoptadas por la Asamblea en la Reunión -reunión del 27 de noviembre de 2019-, toda vez que la Asamblea incrementó la cuota de administración para el inmueble de*

³ *Ib.* fl. 39

propiedad de la parte convocante, identificado como Local 104, desconociendo el parágrafo del artículo 19 del Reglamento, toda vez que no se excluyeron los servicios (...); lo que derivó, según se señala en la demanda, un incremento abrupto de la cuota de administración del Local 104.”. Enseguida, tras referirse a los hechos de la demanda y relacionar las pretensiones, afirmó: “[c]omo se vislumbra de forma y clara y evidente, el ataque en la demanda arbitral recae sobre la decisión de la Asamblea adoptada en la Reunión”.

(vi) Destaco que *“la acción de impugnación ha sido consagrada por nuestro ordenamiento como la única vía para anular decisiones de órganos directivos de derecho privado por ser contrarias a la ley o al instrumento contractual que fija las reglas de funcionamiento de las mismas (como es el caso de los estatutos o, como en el presente caso, los reglamentos de propiedad horizontal)”*. Y que la misma *“no puede estar sujeta al querer de las palabras para distorsionar la verdad de lo perseguido o la eventual creación de acciones no prevista en nuestro ordenamiento”*.

Reiterando lo pretendido por el convocante, advirtió que ciertamente *“se abstuvo de solicitar de forma expresa en su demanda la nulidad de la decisión adoptada por la Asamblea que se controvierte”*; y señaló: *“[p]ero lo cierto es que, más allá de la terminología escogida por el convocante, no podría este Tribunal acceder a esta pretensión sin al mismo tiempo hacer desaparecer del ordenamiento la decisión atacada. En efecto, este Tribunal no podría concluir, como pretende el convocante, que la decisión de la Asamblea “desconoció” el Reglamento (sic) al fijar*

determinadas cuotas de administración, pero dejar viva la decisión adoptada por la Asamblea. Así, fáctica y jurídicamente, sin que sea dable otra interpretación que permita una conclusión coherente, en la presente demanda arbitral, estamos en presencia de una verdadera acción de impugnación, cuyo verdadero objeto es “contradecir” la decisión de la Asamblea y hacerla desaparecer de la vida jurídica. Llámese como se le llame, material y jurídicamente, la que presentó la parte convocante es en realidad una acción de impugnación. Concluir lo contrario sería un atentado contra la lógica, contra la consistencia del ordenamiento jurídico, contra la seguridad jurídica, contra la administración de justicia, contra la congruencia y contra los derechos subjetivos de la convocada.”

(vii) La decisión asamblearia cuestionada fue tomada el 27 de noviembre de 2019; la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2021; y “los actos adelantados ante el consejo de administración de la convocada o el haberse convocado a conciliación a la parte pasiva, no dan lugar a la interrupción, ni a la suspensión o la no aplicación del término perentorio de dos meses para el ejercicio oportuno de la acción”; luego, se configuró la caducidad. Y así lo declaró.

(viii) También hizo alusión a una eventual causal de ineficacia que pudiera estudiar oficiosamente, y advirtió que “las normas de propiedad horizontal no prevén ninguna hipótesis de ineficacia, inexistencia u oponibilidad”.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. La competencia. Sin duda, está radicada en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 y en el 31, numeral 5, del Código General de Proceso, que se la atribuyen al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente al lugar de funcionamiento del tribunal de arbitraje, para conocer del recurso de anulación. En este caso, el laudo fue proferido por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. El recurso de anulación de laudo arbitral. El canon 40 de la Ley 1563 de 2012, sin más, literalmente lo rotula como “*extraordinario*”, con lo cual se mantiene la naturaleza que a éste corresponde. Según ha explicado la doctrina, estos medios de impugnación “*son excepcionales y se caracterizan por ser eminentemente restringidos o limitados, por tres aspectos: la clase de providencias impugnables con dichos recursos, los motivos o circunstancias para atacarlos, y la actividad jurisdiccional para su conocimiento y decisión*”.⁴

También se ha destacado que “*teniendo en cuenta la necesidad de controlar la organización misma del tribunal, así como los límites en que debe actuar y el régimen procesal empleado, para garantía de quienes acuden a dicho tipo de justicia, el Código organizó en primer lugar el recurso de*

⁴ Murcia Ballén, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. 6° ed. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 38.

*anulación. Es éste extraordinario, en cuanto que no puede fundarse sino en las causales taxativamente previstas por el legislador; además, ellas, por regla general, se refieren a vicios o defectos formales, con lo cual se mantiene el principio de que la cuestión de mérito no debe tener si no una instancia. Desde que se habla de anulación, se excluye la posibilidad de una segunda instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo, sino la regularidad formal.*⁵ (Subrayas extra texto).

Esa entidad legal y objeto del comentado recurso no ha cambiado en el ordenamiento jurídico nacional; así era en la regulación primigenia del Código de Procedimiento Civil (artículo 672); se mantuvo en el Decreto-Ley 2279 de 1989 (canon 37); y persiste aún en el régimen actual contenido en la Ley 1563 (precepto 40). Y también se conservan las causales taxativas, con algunas modificaciones en el ahora vigente. Así que las enseñanzas reseñadas tienen aplicación todavía.

3. La causal invocada. El impugnante fundó este recurso en la novena del artículo 41 de la Ley 1563, que la constituye: “[h]aber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”. Pero, el cargo expresamente formulado fue que “no se decidió palmariamente sobre las cuestiones sujetas al arbitramento, como son las pretensiones claras y precisas de la demanda en la forma como fue admitida por el Tribunal de Arbitraje”.

⁵ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal civil, Parte Especial, 7ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pág. 441.

Como se ha visto en todo el planteamiento reiterativo que hizo el recurrente, lo alegado es que no promovió demanda de impugnación de actas de asamblea; luego, lo resuelto en el laudo “*no corresponde a lo planteado y pedido*”; además, acogió la excepción de caducidad propuesta por el convocado, lo que consideró errático. Ya se dejó advertido que los motivos de invalidación de un laudo son precisos y restrictivos; luego, no se puede atender a otros diferentes a los planteados por el censor en cada evento, ni a los previstos en la norma que los consagra de modo taxativo.

3.1. La denunciada omisión de resolver sobre lo pedido. Ciertamente no se halla en el texto literal de la demanda ninguna mención o alusión a impugnación de alguna decisión asamblearia. Eso también lo advirtió, resaltó y analizó el equivalente jurisdiccional, como aquí se destacó en los apartados reproducidos, para concluir, como lo hizo, que lo realmente planteado era una impugnación de actos de asamblea. Es que las cosas están determinadas por su onticidad, lo que hace que sean ellas en vez de otras; no por la denominación más o menos técnica o caprichosa que sea utilizada para denominarlas o referirse a ellas. En este caso, como sostuvo el juez arbitral, “*[/]llámese como se le llame, material y jurídicamente, la que presentó la parte convocante es en realidad una acción de impugnación. Concluir lo contrario sería un atentado contra la lógica, contra la consistencia del ordenamiento jurídico, contra la seguridad jurídica, contra la administración de justicia, contra la congruencia*”⁶. Esa conclusión está fundada en amplio examen cuidadoso y serio de

⁶ Pág. 50 del laudo.

las pretensiones, cuyo texto reprodujo, en el cual analizó lo reclamado por el convocante y sus fundamentos.

Está fuera de discusión que constituye laborio esencial del juez, incluido el árbitro, examinar la demanda en todo su contexto, armonizando los fundamentos fácticos y los jurídicos, así como lo pretendido, como una pieza única. En la que originó el juicio cuestionado se reclamó declarar que el convocado *“ha desconocido las normas que rigen el Reglamento de Propiedad Horizontal de la Copropiedad que establecen el porcentaje o coeficientes de participación de los (sic) unidades privadas que la componen, en cuanto a la indebida aplicación del Parágrafo (sic) único de su Artículo (sic) 19”*. Y se formularon otras consecuencias, a partir de tal declaración. De manera que, sin decidir sobre la primera, no hay lugar a resolver sobre las demás.

Pues bien, si la acción de impugnación de actos de asamblea es para controvertir este tipo de decisiones por aspectos de legalidad estatutaria o de normas estatales; y si en la comentada, el fundamento de lo pretendido es que en la decisión tomada por la asamblea el 27 de noviembre de 2019, se violó esa preceptiva del reglamento de la copropiedad, y, por ello, así se debe declarar para ordenar, además, convocar a nueva reunión en la que se le dé aplicación al referido parágrafo; palmario surge que lo incoado fue la deducida acción de impugnación de actos de asamblea.

De manera que no se observa vicio alguno de incongruencia en el laudo atacado. El equivalente jurisdiccional no se apartó de lo expuesto y pretendido por el convocante, ni dejó de resolver

lo sometido a su juzgamiento. Con argumentación extensa y bien expuesta, hizo la interpretación de la demanda que correspondía en rigor jurídico; luego, no se halla la denunciada omisión de pronunciamiento sobre lo pedido, y menos que fuera por causa de apartamiento del *petitum*. En verdad, cualquiera sea el nombre que se utilice para ello, pedir que se desconozca una decisión asamblearia, expresamente afirmada como fundamento de la pretensión (Hechos 10° a 14ª y 17° a 19°), acusándola de violar un canon reglamentario, y, en su defecto, solicitar que se ordene tomar otra cambiando lo allí dispuesto, es impugnar ese acto dispositivo.

En definitiva, el tribunal arbitral no incurrió en el dislate que le imputa el censor.

3.2. La caducidad. Como se advirtió, el recurso de anulación del laudo arbitral es extraordinario; por lo mismo, debe insistirse, únicamente procede por las causales que ha previsto la ley. También se anticipó que no es admisible acudir a esta impugnación para cuestionar la corrección o el desacierto de lo resuelto por el tribunal arbitral, en aspectos de orden sustancial; ese tipo de reproches no pueden ser examinados por esta Corporación.

Ya se dejó reseñado, en el trámite de este recurso extraordinario está vedado para el cuerpo colegiado competente pronunciarse sobre el fondo del asunto; pues, claro está, no es una segunda instancia. La competencia está circunscrita al análisis de la configuración de específicas y taxativas causales; entre las que no se halla el hecho de haberse reconocido la

caducidad en el cuestionado laudo. Si aquella se configuró en el asunto sometido a conocimiento del juez arbitral, es asunto que sólo a él correspondía resolver en su providencia, como en efecto lo hizo, para lo cual realizó el análisis pertinente.

Esta prohibición se halla patente con absoluta claridad en el artículo 42, último inciso, de la Ley 1563 de 2012 que dispone: *“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal al adoptar el laudo”* (Subraya intencional).

4. Conclusión. El tribunal arbitral no incurrió en el desafuero que le atribuye aquí el impugnante con fundamento en la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; luego, se declarará infundado el recurso extraordinario de anulación propuesto contra el laudo del cual aquí se ha hecho mérito.

5. Costas. Por las resultas del recurso, conforme lo dispuesto en el canon 43 último inciso de la Ley 1563 de 2012, se condenará en costas al recurrente.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se declara infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Félix Amadeo Silva Sánchez contra el laudo proferido el 9 de mayo de 2022 por el Tribunal Arbitral convocado para dirimir una controversia jurídica suscitada entre Félix Amadeo Silva Sánchez y el Edificio Centro Médico y Comercial Médicis P. H., a instancias del ahora recurrente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. Líquidense por secretaría en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: Hechas las actuaciones de rigor, devuélvase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ebd1dfea9e09bcb70d0e9d57d273d00eca82e909e716d6968c464e3700a7d6**

Documento generado en 29/11/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 22 de agosto, 10 de octubre
y 28 de noviembre de 2022)

Proceso : Verbal – Protección al Consumidor.
Asunto : *Apelación Sentencia*
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante : *Henry Jiménez Martínez y otros.*
Demandada : *Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.*
Radicado : **110013199 001 2019 80785 01.**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de protección al consumidor incoado por Juan Carlos y Henry Jiménez Martínez contra Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., al que se acumuló la demanda promovida por Blanca Isabel Sacristán Prieto, y la presentada por Ángela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta Jiménez, contra la misma convocada.

LAS PRETENSIONES

En cada uno de sus libelos, a través del mismo apoderado, y en términos idénticos, los actores reclaman:

a) En primer lugar, que *“se ordene a la empresa constructora a (sic) realizar la devolución del precio de dichos inmuebles por la suma correspondiente al valor comercial de los mismos al momento de la sentencia”*, por los valores precisados en cada uno de los pliegos introductorios así: a los Jiménez Martínez, la suma de \$617.932.000; a la señora Sacristán Prieto, 531.662.000; y para Ángela María y Héctor Hernando, \$493.170.000.

b) *“Que se declare el incumplimiento por parte de las sociedades demandadas (sic) del régimen de protección de los derechos de los consumidores Decreto 3466 de 1982 y Ley 1480 de 2011 especialmente al (sic) incumplimiento de la garantía y de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los bienes que componen el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra.”*

c) *“Que se declare judicialmente que resulta imposible reparar los bienes que componen el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra de manera completa a tal punto de dejarlos en el estado en el que debieron ser entregados con equivalencia entre lo ofrecido y lo entregado.”*

d) *“Que como consecuencia de la procedencia de las pretensiones se imponga a las demandadas una multa de*

hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En esencia, se afirmaron los siguientes hechos:

1. Juan Carlos y Henry Jiménez Martínez son propietarios del apartamento 1802, Torre 3, de la etapa II y el garaje n° S2-105 que forman parte del conjunto residencial Parques de Pontevedra; pero el adquirente inicial fue Omar Alexander Farrieta, mediante la escritura pública n° 3296 del 8 de agosto de 2008, protocolizada en la Notaría 1ª de Bogotá.

2. Blanca Isabel Sacristán Prieto es propietaria del apartamento 301 de la Torre 4, del parqueadero SS-31 y del depósito n° 168, del referido conjunto residencial; adquirió el dominio por compra que hizo directamente a la constructora demandada, por medio de la escritura pública n° 2443 de 20 de junio de 2008 en la Notaría 1ª de esta ciudad.

3. Ángela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta son propietarios del apartamento 603 de la torre 3, del parqueadero S1-77 y del depósito 164, del mismo complejo inmobiliario, cuyo dominio adquirieron por compra que hicieron a Omar Lemus y Vilma Peña, por medio de la escritura pública 3875 de 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá.

4. Desde que son propietarios de los referidos inmuebles han encontrado *“grandes inconsistencias y deficiencias en la calidad y especificaciones inicialmente ofrecidas por parte de la empresa constructora, especialmente, en los bienes comunes, pues fueron apareciendo grietas y fisuras, y en la administración hubo desprendimiento de las paredes con respecto al techo, así como agrietamiento en las paredes de los depósitos, placas de parqueaderos y las vigas de las torres.”*

5. *“(..) los copropietarios del conjunto residencial en cuestión han presentado múltiples reclamaciones al constructor con el fin de que haga las reparaciones que sean necesarias, sin que hasta la fecha hubiere habido una reparación integral de los bienes comunes que componen la edificación.”*

6. *“La administración de la copropiedad contrató la firma de Ingeniería Civil, Cantillo y Asociados Ltda., para que realizara los estudios de Topografía, control de asentamientos y deformaciones de la estructura que compone la copropiedad, así como una medición de verticalidad de las 4 torres de apartamentos se dictaminó que la copropiedad presenta múltiples inconsistencias en la estructura y construcción, principalmente relacionadas con inclinaciones de las torres que componen la edificación y un asentamiento y deformación de las placas que componen el sótano y el semisótano”.*

7. *“En razón de lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá sancionó al constructor ordenándoles (sic) realizar las reparaciones y adecuaciones del*

caso, las cuales a pesar de haberse realizado ciertas mejoras en relación con lo ordenado (...) en diciembre de 2013 se presentaron fallas que demostraban que las reparaciones realizadas no habían sido suficientes o no habían cumplido a satisfacción la orden de reparar los daños.”

8. La copropiedad contrató al ingeniero civil Fabián Ricardo Cruz para que *“en compañía de la firma Arguiza Ingeniería S.A.S. realizara un diagnóstico estructural y geotécnico de la estructura, particularmente sobre áreas comunes que la componen”*. Los expertos dictaminaron inconsistencias en la estructura y construcción de las edificaciones, y asentamientos por encima de los permitidos en las normas NSR 98 y NSR 10. Igualmente, se recomendó inhabilitar de inmediato el uso de los parqueaderos porque varios elementos estaban en riesgo de colapso.

9. La copropiedad es coadyuvante dentro de la acción popular que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2014-225. Allí se decretó de oficio un dictamen pericial a cargo de la Universidad Nacional de Colombia. Entre las conclusiones de la experticia, entregada en febrero de 2019, se hallan las siguientes:

“5.2.1. Los asentamientos promedio para las torres calculados (...) exceden aproximadamente 25 veces la magnitud de los asentamientos esperados reportados por los diseños en el estudio de suelos original (3 cm).

(...)

Las pantallas están conectadas con las placas de plataforma de parqueaderos y su movimiento implica fuerzas y desplazamientos significativos para todas las placas de los sótanos. Estos desplazamientos son coherentes con lo observado por la topografía y explican el agrietamiento y daño de las placas en la cercanía a las pantallas de las torres. Adicionalmente, la pantalla genera un cambio en la rigidez y su efecto es coherente con la inclinación de las torres hacia el exterior del proyecto.

(...)

Con base en los estudios técnicos y actividades realizadas se concluye que la condición actual de las torres ante la ocurrencia del evento sísmico sobreviniente podría implicar un riesgo de falla estructural”.

10. Los referidos “daños evidenciados en el conjunto residencial parques (sic) de Pontevedra, incumplen tajantemente los requisitos establecidos para que se cumpla con la calidad e idoneidad y por ende los mismos son inseguros para ser habitados, sin que este (sic) demás mencionar que es común ver que sigan apareciendo grietas, que se sigan rompiendo y aumentando los daños en placas de parqueaderos y otros que a simple vista se notan”.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda presentada por Henry y Juan Carlos Jiménez Martínez fue admitida mediante auto el 15 de agosto de 2019, notificada y contestada en tiempo por la sociedad accionada. A este proceso se acumularon los radicados con los números 19-180752 y 19-162439. El primero incoado por Blanca Isabel Sacristán Prieto, cuya demanda fue admitida en proveído de 4 de septiembre de 2019, notificado el 9 del mismo mes y año. El segundo, promovido por Ángela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta, en el cual se admitió el libelo introductorio en providencia de 13 de agosto de 2019 y notificada el 16 de los mismos mes y año.

2. La convocada contestó formulando total oposición a las pretensiones, y propuso excepciones de mérito así:

(i) Alegó *“falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”*, con respecto a los promotores Juan Carlos y Henry Jiménez, Ángela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta Jiménez, alegando que *“no tuvieron relación comercial alguna con los enajenadores del Proyecto”*; y lo reclamado son *“presuntas deficiencias en las zonas comunes de la Copropiedad y en ningún momento se relacionan deficiencias propias del Apartamento (sic) de los demandantes”*.

(ii) Planteó *“Caducidad de la acción y prescripción del derecho”* a todos los actores, en cuyo fundamento alegó que *“[d]esde la primera transferencia del derecho de dominio realizada sobre los inmuebles objeto del litigio hasta la fecha*

de presentación de la acción, han transcurrido más de los 10 años de los que contempla la norma como termino (sic) de garantía.”.

(iii) También opuso *“inexistencia de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima”*, con los mismos argumentos del primer medio defensivo, y agregando que *“la Copropiedad”* ha sido renuente, desde 2015, a *“permitir la realización de las obras ordenadas en sede de tutela impetrada por varios de los Copropietarios”*, y que los convocantes *“pretenden ignorar su propia culpa”*.

(iv) Además, invocó el *“cumplimiento de las normas de construcción, urbanísticas y civiles, inexistencia de daño o perjuicio a favor de la demandante o de la copropiedad y buena fe de la demandada”*.

3. El 7 de septiembre de 2020 se profirió fallo anticipado declarando probada la prescripción de la acción de protección al consumidor, y negando las pretensiones de las demandas formuladas. Esa decisión fue apelada por los actores. En providencia emitida por este Tribunal el 8 de marzo de 2021, fue revocada porque consideró que no se podía resolver con fundamento en la Ley 1480 de 2011, ni se había cumplido el término consagrado en ésta para la prescripción; en su lugar, declaró *“no probada”* la citada excepción. En consecuencia, ordenó proseguir con el trámite normal del proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, se dictó la sentencia en la cual se declaró la vulneración de los derechos de los consumidores y ordenó a la demandada el reintegro indexado del precio pagado por los inmuebles. Los argumentos basales para resolver fueron los siguientes:

(i) Acogiendo lo planteado en esta instancia, negó la prescripción alegada por la convocada.

(ii) Consideró de manera especial el *“Informe de estudio”* de la Universidad Nacional, en el cual se da cuenta del hallazgo de desplazamientos y movimientos en las construcciones, así como un déficit en la resistencia de los pilotes y la insatisfacción de los requerimientos mínimos consignados en la norma colombiana de construcción sismo resistente NSR-98¹. También se apoyó en las conclusiones expuestas en el documento *“Diagnóstico Estructural y Geotécnico del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra”*, donde se recomendó el reforzamiento de la cimentación en la estructura y la restricción de su uso hasta que se hagan las adecuaciones requeridas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ambas partes interpusieron recurso de apelación en debida oportunidad, cuyos reparos formularon así:

¹ “CuadernoSIC”, doc. “38-VIDEO 2 SENTENCIA 17 DE AGOSTO”.

1. Los demandantes.

(i) Cuestionaron la forma como se ordenó la devolución del precio. Protestan la decisión de indexar lo pagado inicialmente por los inmuebles. Alegan que lo devuelto resulta inferior al valor que tienen esos bienes comercialmente. Resaltan que el juez de primera instancia tenía “*plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita*”, de manera que se desconoció lo consagrado en el numeral 1 del artículo 43 del C.G.P. y el 9 del canon 58 de la Ley 1480 de 2011. Solicitan que la devolución se ordene con base en el avalúo comercial de los inmuebles o que, en su defecto, aplicando lo dispuesto en el numeral 4 del precepto 444 del C.G.P.

(ii) También reprochan la orden de transferir el inmueble a la constructora y que a partir de allí sea contado el plazo para que la demandada les devuelva el dinero. Sostienen que debe ser al revés, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes del estatuto del consumidor.

2. La demandada.

(i) Alegó que hubo indebida interpretación del término de prescripción o caducidad. Aseguró que, en la contestación de la demanda y en los alegatos hizo referencia al artículo 2060 del Código Civil que lo fija en 10 años para este caso.

(ii) Alegó que sí hubo “*configuración de la cosa juzgada*”, aunque no haya identidad de partes en la acción popular adelantada en el Juzgado 38 Civil del Circuito y el proceso

adelantado en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.

(iii) Acusó *“defecto fáctico por indebida valoración de documentos y por falta de valoración del testimonio técnico”*. Afirmó que al proceso fueron allegados unos documentos *“de índole técnico por parte de los demandantes que no podían tenerse como dictámenes y aun menos como pruebas trasladadas fehacientes que le permitieran al Juzgador condenar a la sociedad demandada”*. Dijo que tales informes no versaban sobre *“afectaciones específicas de los apartamentos, garajes o depósitos objeto del proceso”*. Además, puso de presente el testimonio del ingeniero Carlos Restrepo, experto en geotecnia, para enfatizar en que *“las zonas comunes afectadas eran susceptibles de reparación y que una vez realizadas no se vería afectada su funcionalidad, testimonio que no estuvo siquiera dentro de las consideraciones del fallador al momento de adoptar la decisión hoy recurrida, configurando una posible vía de hecho”*.

(iv) Alegó *“improcedencia de la orden subsidiaria de devolución del valor recibido como precio del bien e indebida extensión de daños en zonas comunes a bienes privados de los demandantes”*. Reitera que los hechos del caso se refieren a la afectación de áreas comunes, y no existe prueba de daños específicos en los inmuebles de los demandantes; razón por la cual no podía ordenarse la devolución del dinero.

Reprochó que no se tuvieron en cuenta los documentos de la acción de tutela archivada en 2017 *“por renuencia de la*

copropiedad en permitir la ejecución de las obras ordenadas en el año 2015”; y, además, “(...) la posterior sentencia proferida en sede de la acción popular solo quedó en firme hasta el mes de mayo de 2021 y que para la fecha de la decisión recurrida (...) no habían transcurrido más de tres meses”.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

2. La controversia en esta instancia. Lo reclamado en el recurso de alzada, por la parte actora, es la modificación del fallo para ordenar el reintegro de lo pagado por ellos, en los términos ya reseñados. Como se advirtió, en los reparos formulados en primera instancia cuestionaban el orden en que se dispuso hacer la entrega de los inmuebles y la devolución del dinero, pero no fueron sustentados. Por ello, no son materia de pronunciamiento en esta instancia.

Por su lado, la convocada solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito invocadas en la contestación de la demanda. Con tal propósito, formuló cuatro reparos: a) indebida interpretación del término de prescripción o caducidad; b) configuración de cosa juzgada²; c) fallas en la valoración de algunas probanzas; y, d) improcedencia de la

² Esta excepción no fue propuesta contra Blanca Isabel Sacristán Prieto.

orden de devolución de dineros, e indebida extensión de daños en zonas comunes a bienes privados de los demandantes.

Atendiendo a lo protestado por los recurrentes, en rigor lógico, se debe iniciar con el examen de los reproches formulados por la convocada; pues, únicamente si fracasan éstos hay lugar estudiar los planteados por la parte actora.

3.1. La “indebida valoración de documentos y falta de valoración del testimonio técnico”. El sustento del reproche sólo se reduce a dos argumentos: a) que los documentos “*de orden técnico*” presentados por los demandantes, “*no podían tenerse como dictámenes y aun menos como pruebas trasladadas fehacientes*” para fundar una condena porque no trata sobre afectaciones “*específicas*” a los bienes privados de los promotores; y, b) no fue valorado el testimonio del ingeniero Carlos Restrepo, experto en geotécnica, con el cual se demuestra que podían repararse las fallas halladas en las zonas comunes. Para despachar este reparo se hacen las reflexiones que siguen:

(i) No se puede confundir la prueba documental con la pericial; que aquella contenga información técnica no desvirtúa su naturaleza y entidad para convertirla en ésta. Y también es distinta la de informe (Artículo 275 del C. G. P), al dictamen pericial (Canon 226 *ejusdem*). Cada medio de convicción ha de ser valorado conforme a su entidad, contenido, forma de producción y aportación, objeto al cual se refiere, conducencia, pertinencia y utilidad, con aplicación forzosa de las reglas de la sana crítica.

Es preciso no perder de vista que una cosa es lo que su estructura determina, lo que revela su entidad; no lo que indica la denominación más o menos técnica, o caprichosa, utilizada para referirse a ella. Sin duda, lo aportado por la parte actora, es un dictamen pericial, aunque se le haya mencionado como “*informe de estudio*” de la Universidad Nacional. Otra cosa es lo relativo a los requisitos de orden formal consagrados en el canon 226 del C. G. P.; pero esa falencia, cuando existe, no desvirtúa ni desnaturaliza la entidad y esencia de aquel.

El juez de primer grado simplemente se refirió a él por el título con el cual fue rotulado³, lo mencionó, reseñó un apartado del contenido, y resaltó que también fue tenido en cuenta por el Juzgado 38 Civil del Circuito en la Acción Popular que allí se tramitó. Eso es apenas un argumento para resaltar el mérito probatorio.

Ciertamente fue deficiente y parco el análisis que hizo el señor *iudex a quo*, amén de que aludió de modo general a los demás medios de prueba, pero no hizo examen alguno al respecto, sino que se apoyó sólo en el cuestionado.

Auscultado el comentado medio de convicción⁴, al contrario de lo alegado por la demandada, sin duda ninguna es una completa prueba pericial realizada con manifiesto rigor técnico y metodológico, explicativo de los procedimientos y métodos empleados, lo que hizo con suficiente detalle y amplia

³ Expediente digital, “CuadernoSIC”, doc. “38-VIDEO 2 SENTENCIA 17 DE AGOSTO”, (min. 12:00 en adelante).

⁴ *Ibidem*, archivo “01-EscritoDemandaParte3.pdf”.

sustentación. Que haya sido producido para la *acción popular* que se tramitó en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá no le resta mérito; pues, por un lado, en ese proceso también intervino como demandada la misma que aquí lo es; y, por el otro, expresamente lo autoriza el canon 174 del C. G P., “*siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.*” (Subrayas a propósito); luego, están satisfechos los requisitos para surtir efectos en este juicio.

Ahora, en el numeral 5 que titularon “*RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUZGADO*”, con toda precisión y detalle dictaminan las falencias estructurales halladas y la entidad que tiene cada una. Por ejemplo, en el 5.2.1., literalmente afirman: “*Los hallazgos encontrados por la Universidad Nacional de Colombia son coherentes con las evidencias recolectadas de la patología y los levantamientos topográficos del proyecto que señalan desplazamientos en las losas superiores de 30 cm y movimientos entre la plataforma y torres del orden de 50 cm.*”. Pero, además, dio cuenta clara, muy detallada y completa de todas las demás falencias encontradas en todo el complejo constructivo del aludido conjunto residencial; para ello realizaron toma de datos, muestras y pruebas de laboratorio, lo cual anexaron el respectivo reporte; así como los estudios de “*partículas de suelo*” allí tomadas, “*ensayos de compresión inconfiada en muestreo de suelo*”, y estudio de los resultados obtenidos, entre los otros muchos procedimientos que realizaron y documentaron en el dictamen presentado.

Finalmente, no se puede pasar por alto que es un trabajo especializado realizado por seis profesionales en la materia (todos ingenieros), ejecutado cuidadosamente con realización de diferentes estudios. De manera que no se halla ninguna razón para restarle mérito.

En definitiva, este reproche fracasa.

(ii) A este juicio se trajeron otros medios de convicción con aptitud suficiente para generar certeza del real estado de cosas aquí planteado y discutido, como se verá enseguida:

a) Se cuenta con el dictamen que fue titulado “*diagnóstico estructural y geotécnico del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra*” producido en octubre de 2017 por la firma *Arguzia*, por medio de la ingeniera Natalia Romero Hermosilla y de su colega Pablo de los Ríos Ibáñez, y tiene respaldo de otros dos profesionales de la misma materia, que fungieron como revisores, quienes aportaron copias de sus documentos de identificación, y acreditaron su inscripción profesional. Así que no está en duda su aptitud para rendir este tipo de experticia.

Las conclusiones logradas en este trabajo pericial, bien fundamentado, explicado y detallado, guardan cabal armonía y coherencia con aquella otra. En éste, por ejemplo, se dictaminó, entre otras cosas, que “[l]a estructura objeto del presente estudio presenta asentamientos por encima de los permitidos en la normatividad (...)”⁵; y que “[m]ientras la

⁵ Archivo “06-4 PRUEBA TRASLADADA.pdf”, fl. 71.

estructura se encuentre en las condiciones actuales y no se tomen las medidas necesarias para el reforzamiento de cimentación de la superestructura de la plataforma, se recomienda que dicha estructura sea aislada y restringido su uso, por cuanto representa una situación de riesgo en zonas específicas (...)”.

b) En folios 344 y s.s. del archivo “06-1 PRUEBA TRASLADADA. Pdf”, como “anexo 11.22” obra un documento titulado “*informe estructural Proyecto Parques Pontevedra*”, presentado el 30 de julio de 2010 a la firma “*Consortio Pijao y Soluciones Inmobiliarias Consortio Parques de Pontevedra*”, elaborado por el Ingeniero Civil Diego Castro B.,

c) Como “anexo 11.23”, en el archivo “06-1 PRUEBA TRASLADADA. Pdf”, aparece un “*diagnóstico técnico*” elaborado por expertos, que son funcionarios de la “*Subdirección de Análisis y Mitigación de Riesgos - Coordinación de Asistencia Técnica*” de la Alcaldía Mayor de Bogotá, elaborado el 28 de enero de 2013, en el cual se concluyó que no se hallaba comprometida la estructura global de la edificación; pero, se advierte que “*ante la ocurrencia de cargas dinámicas (sismos, trepidaciones antrópicas, etc.) y/o efectos Pe delta ($P\Delta$), las edificaciones del Conjunto evaluado (...) pueden presentar afectaciones tanto en elementos estructurales como en elementos no estructurales, las cuales eventualmente pueden comprometer su habitabilidad y estabilidad estructural (...)*” y advierten que se requiere imponer condiciones y restricciones. Ese estudio fue presentado y suscrito por cuatro ingenieros, que son

empleados públicos adscritos al Distrito Capital, en ejercicio de sus funciones especializadas. Tiene amplísima sustentación y explicación de las conclusiones obtenidas, de lo hallado en la visita realizada, y se nota cabal imparcialidad.

Ese trabajo especializado, sea que se tenga como experticia oficial o como documento declarativo de tercero – en el peor de los casos – en vez de aparecer desvirtuado, encuentra cabal respaldo en otros de similar contenido, aunque de origen diferente, que llevan a las mismas conclusiones. Así que no se ve razón para negarle ahora mérito demostrativo.

d) El documento suscrito por el ingeniero Héctor Carlos Cantillo Rueda (“Anexo 11.26”, fls. 414 a 427 *ib.*) también contiene un informe de trabajo especializado que denominó “*control topográfico de asentamiento y deformaciones- Informe inicial (lectura 0)*”, elaborado en enero de 2014, donde igualmente se presenta como resultado del estudio realizado que “las cuatro torres presentan inclinaciones, en algunos casos de bajas a moderadas, y en otros muy fuertes” (Fl. 418) (Subrayas a propósito) y enseguida se hacen las precisiones con respecto a cada una; pero, además, halló una “*deformación de la placa de semisótano*”. Este laborio especializado, como el anterior, tampoco ha sido desvirtuado en modo alguno; al contrario, hasta los aportados por la misma parte demandada los confirman; sólo que se preocupan de minimizar su gravedad.

e) Que lo anterior es así se confirma con el testimonio rendido por el ingeniero Carlos Restrepo, del cual se denuncia su ausencia de valoración por el *a quo*. Éste declaró que hizo un “estudio” también “teórico” que confrontó con la situación “real” del conjunto residencial, cuyo resultado fue que *“las torres se encuentran estables; es decir, no está presentando problemas de deformación en este momento”*⁶. Y, con relación a las plataformas de los parqueaderos, dijo: *“Por el contrario, las zonas de plataforma, teniendo en cuenta una condición de sobre-excavación y de rellenos perimetrales (hay una palabra que no se logra reconocer) viene presentando un proceso de rebote el cual se encuentra activo y ya había sido detectado años atrás, tanto por la oficina como por la oficina del ingeniero Augusto Espinosa y se habían, en ese momento, el ingeniero Augusto Espinosa había recomendado un reforzamiento que en este momento, mediante nuestro documento reciente que mencionaba ahora, se valida la necesidad de efectuarlo. Es decir, concluimos que es una lástima que no se hubiere hecho en su momento”*. Y enseguida, con preguntas inadmisibles por sugestivas, se le inquirió por qué no se habían hecho los trabajos antes, y apenas pudo decir que *“por comentarios que he recibido, la comunidad no permitió”* hacer esos trabajos. Es, pues, testigo de oídas con respecto a este preciso hecho.

Ahora, se le preguntó por *“su opinión técnica general”* sobre la experticia realizada por la Universidad Nacional; pero, en su respuesta no se halla ningún fundamento serio, ni siquiera con respaldo técnico de confrontación que permita ver por qué califica esas conclusiones como *“temerarias”*, a

⁶ Audiencia de pruebas, Archivo “35-VIDEO AUDIENCIA 27 JULIO DE 2021”, tiempo 2:44:50

pesar del sólido, extenso y bien explicado soporte que contiene tal trabajo especializado. Apenas lanzó – desde su carro, desde el cual rindió el testimonio – sus *“apreciaciones generales”* en ausencia del más mínimo elemento preciso y constatable. Más aún, para explicar el adjetivo utilizado para referirse a la metodología utilizada, manifestó que allí se consideraron unas *“modelaciones que no funcionan suficientemente bien con las arcillas blandas de la sabana, que son las que caracterizan el subsuelo en el sector. Por ende, ellos llegan a unas conclusiones temerarias en las cuales afirman que las van a tener un gran asentamiento. En este momento no recuerdo, pero superior a los 70 centímetros; y que, por tanto, deben ser reforzadas. Dicha conclusión, yo trato de ser lo más pragmático posible, entonces, independiente de los resultados de su modelo, pues uno tiene que ir a la medición, a la realidad de las cosas, (...) la topografía desvirtúa completamente los modelos de la Universidad Nacional.”*. Sin embargo, aún con el pregonado pragmatismo, su opinión está huérfana de argumentos que puedan explicar en el caso específico, cuáles fueron los errores que le atribuye a las *“modelaciones”* empleadas por los expertos de aquella entidad educativa, ni qué parte de tal método es el equivocado y por qué; ni relacionó los que, según él, debieron ser utilizados y cuáles resultados en concreto se habrían obtenido. No es así como se demerita una prueba especializada bastante completa y elaborada con evidente rigor técnico. Hasta este declarante reconoció al menos la primera cualidad aquí mencionada.

Por otro lado, como se dejó resaltado, este testigo no negó la existencia de deformaciones en el conjunto residencial, sino

que las minimizó diciendo que actualmente no las está presentando; pero no niega que sí existieron y siguen vigentes. Además, reconoció que sí hay un problema que sigue activo; y admitió que durante varios años ha presentado deformaciones (tiempo: 1:13:40).

En fin, como se viene de ver, en su dicho no se halla ningún elemento de juicio con aptitud para demeritar los otros medios probatorios que se han dejado analizados en precedencia. En cambio, sí da cuenta de la existencia de serias fallas “*activas*”, a pesar de los trabajos que, según dijo, se han realizado allí.

Por estas razones, entonces, fracasa el reproche que se formula por falta de valoración de esta prueba testimonial.

3.2. El reproche por lo que llamó el recurrente “orden subsidiaria de devolución” del dinero. El fundamento único invocado, como ya quedó reseñado, es que las alegadas afectaciones están todas en zonas comunes de la copropiedad, y que no existe prueba de daños específicos en los bienes privados de los demandantes. Para despachar esta censura bastan los apuntes que siguen:

(i) Es verdad que no se trata de daños en áreas o bienes de dominio privado; eso ni siquiera se sugirió en las demandas; pero es claro que los actores reclaman como propietarios por las fallas que terminan afectando el uso y goce de aquellos; pues, resulta del todo inadmisibles que, por fallas en una placa, en los cimientos, en los depósitos, y en la

estabilidad de las torres, como aquí ocurre, los dueños no puedan usar los parqueaderos por los deterioros y fallas constructivas que presentan; o se les impida circular por las áreas comunes de manera normal. Ese tipo de restricciones, que aparecen impuestas como medidas preventivas, como lo recomiendan los expertos, para evitar hechos nefastos, comporta una evidente afectación directa y grave del derecho al uso y disfrute de los inmuebles, de acuerdo con el fin para el cual fueron adquiridos.

(ii) No hay duda de que los daños denunciados por los demandantes están todos en las zonas comunes del conjunto residencial; pero es que se trata de afectaciones todavía en curso, de la estructura de los edificios y de la plataforma de parqueaderos y depósitos; es decir, son fallas constructivas que implican riesgos latentes, vigentes, y de grado nada despreciables para los ocupantes de cada una de las unidades habitacionales. Así lo ha dejado en evidencia clara y sólida la prueba que se viene de analizar. Y es de tal gravedad, que ha dado lugar a la exitosa incoación de una acción popular y otra de tutela, como también a la intervención de autoridades administrativas distritales, muy a pesar de las cuales persisten las falencias y los riesgos todavía sin conjurar ni corregir; pues, **los arreglos realizados han resultado del todo insuficientes para ese propósito.** Eso, es indiscutible, afecta de modo directo a cada propietario, no sólo porque impide poder disfrutar plenamente de los bienes que adquirió, sino porque tales condiciones forzosamente desmejoran de modo cierto y serio el valor de los mismos, amén del riesgo eventual de tornarse inútiles o en caso extremo, desaparecer.

De manera que lo reclamado aquí tiene fundamento es en la garantía de idoneidad, calidad y utilidad, para los cuales fueron adquiridos por los consumidores y ahora demandantes. Así lo dejaron claro los pretensores en cada una de sus demandas.

(iii) El artículo 11 del Decreto 3466, que rige para este caso, en lo pertinente aquí, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 11. Garantía mínima presunta. Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro”

A su vez, los literales e) y f) del canon 1° *ibidem*, específicamente definen idoneidad y calidad así:

“e) Idoneidad de un bien o servicio: Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado”.

“f) Calidad de un bien o servicio: El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. (...)”

Los bienes adquiridos por los aquí demandantes hacen parte de la forma especial de dominio llamada propiedad horizontal, regulada en la Ley 675 de 2001, en cuyo artículo 3° se consagra la siguiente definición: *“Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros”*. (Subrayas a propósito).

De manera que las zonas comunes, por definición, también son parte de lo adquirido por cada uno de los propietarios; la diferencia es que corresponden a todos; pero, por supuesto, son absolutamente necesarias para cada uno. Por ello, las afectaciones a éstas tienen incidencia directa en la idoneidad, calidad y uso de las unidades inmobiliarias privadas, como se destacó aquí.

En la sentencia recurrida, la Superintendencia se refirió a la experticia elaborada por la Universidad Nacional, de la cual resaltó el siguiente apartado: *“se concluye que parte de los muros estructurales, vigas de cimentación y pilotes que conforman la estructura de las torres no satisfacen en su totalidad los requerimientos mínimos consignados en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistencia*

NSR 98”⁷. Y ese dictamen aparece respaldado con otras pruebas, como ya se destacó en el análisis precedente.

(iv) En lo concerniente con la obstaculización que, dice la demandada, ha encontrado en la copropiedad para realizar las reparaciones, caben hacer algunos apuntes:

En primer lugar, como dijo el *a quo*, han transcurrido más de dos años “*desde que el Juzgado Civil del circuito tomó la decisión de ordenar la reparación de cada uno de los puntos que presentan fallencias en la copropiedad*”⁸; de manera que debió acudir a esa instancia jurisdiccional a solicitar que se proveyera lo pertinente para darle cumplimiento a la ordenada en esa sentencia.

En segundo lugar, a este proceso no se trajo prueba que acreditara certeramente tal hecho.

Y, en tercer lugar, sí está demostrado que la convocada realizó algunos trabajos, pero resultaron insuficientes para conjurar todos los vicios y las fallas constructivas, como se dejó analizado a espacio. Eso, precisamente, fue lo que abrió paso a la pretensión de restitución de los precios pagados.

(v) En conclusión, este reproche tampoco tiene vocación de prosperidad.

⁷ Expediente digital, “CuadernoSIC”, doc. “38-VIDEO 2 SENTENCIA 17 DE AGOSTO”, (min. 14 – 15).

⁸ Expediente digital, “CuadernoSIC”, doc. “38-VIDEO 2 SENTENCIA 17 DE AGOSTO”, (min. 18 – 19:47).

3.3. La prescripción y la caducidad. Preliminarmente se debe advertir que no son asimilables, ni hay lugar a confundirlas; pues, apenas para resaltar uno de los aspectos que las diferencian, mientras la primera es una de las llamadas excepciones propias – que requiere ser alegada en debida forma y oportunidad – la segunda puede y debe ser declarada de oficio por el juez cuando la encuentre acreditada en el proceso. Por otro lado, ésta es de naturaleza procesal y aquella de tipo sustancial. En el presente asunto, la que tendría eventual aplicación sería la prescripción. Así que se procede al análisis pertinente, para lo cual se hacen las reflexiones que siguen:

(i) Por mandato del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 “*en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*”, y consagra dos excepciones, una de las cuales es: “*las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato*”. Los contratos de compraventa de los inmuebles involucrados en este juicio, por medio de los cuales la demandada transfirió el dominio, fueron celebrados en el año 2008, cuando estaba en vigor el Decreto 3466 de 1982; luego, es el aplicable a este caso.

En efecto, la compraventa de los bienes que ahora son de los actores Juan Carlos y Henry Jiménez Martínez, fueron transferidos a éstos por la convocada, por medio de la escritura pública 3296, otorgada el 8 de agosto de 2008; los de Blanca Isabel Sacristán Prieto, a través de instrumento solemne 2443 fechado el 20 de junio del mismo año; y los de Ángela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta

Jiménez, lo fueron a través de igual documento público n° 2954 de 21 de julio del mismo calendario.

(ii) En las contestaciones de las demandas, la accionada no hizo mención expresa de la norma invocada para fundar la excepción de prescripción, pero aludió a “*los 10 años de los que contempla la norma*”; y, como lo resaltó este Tribunal en la providencia que revocó el fallo anticipado en este proceso, ese término es el establecido en el inciso último del artículo 8° de la Ley 1480 de 2012, que no rige para este caso; luego, como allí se dijo, eso basta para negarla. Bien se sabe que, para el éxito del aludido medio exceptivo, por ser de los denominados “*propios*”, y debido a que lo consagran distintas preceptivas con diferentes términos, es indispensable que sea planteada en forma completa y fundada. Eso aquí no se hizo. Más aún, aparte de la simple indicación resaltada, los demás argumentos, además de precarios, no guardan relación con ese medio defensivo. Tampoco es admisible que simplemente sea mencionada una norma en los alegatos conclusivos para considerarla bien formulada.

Sin perjuicio de lo que se acaba de advertir, no se puede confundir el término legal de la garantía – para este caso es el de 10 años, consagrado en el artículo 2060 del Código Civil – con el de prescripción, ya sea que se pretendan las reparaciones, las devoluciones o el pago de indemnizaciones. Aquel es el periodo en el cual se responde por los deterioros, vicios, perención o “*amenaza de ruina*” que ocurran en la edificación; éste se computa desde el momento en que se presentan esas averías; pues, de no ser así, cuando el daño

acaezca en el último día de aquel referido lapso, nunca se podría reclamar porque coincidiría con el de la extinción del derecho. No está de más advertir que aquí se aplica el precepto mencionado, porque en el Decreto 3466 de 1982 no se consagraba término de prescripción específico para este tipo de asuntos; luego, tiene cabida el establecido en el Código Civil.

En este caso, ni las pruebas, ni los supuestos fácticos planteados dan cuenta de que los daños que motivaron y fundan la presente acción de protección al consumidor hayan ocurrido por fuera de dicho periodo. Al contrario, como lo declaró el ingeniero Carlos Restrepo, testigo en que se apoya la parte accionada, existen fallas que siguen activas, y que tuvieron ocurrencia desde “*hace varios años*”; luego, también sigue actual el derecho a reclamar por ellas la garantía; pues, ocurrieron durante su periodo de cubrimiento.

(iii) En conclusión, este reproche también fracasa.

3.4. La “configuración de la cosa juzgada”. Cualquiera sea el tipo de proceso jurisdiccional, sin excepción, siempre será necesario la concurrencia del tríptico de identidades que la estructura: sujetos, objeto y causa. En este caso, es común denominador que lo discutido y resuelto en la acción popular, involucró las fallas constructivas del Conjunto residencial Parques de Pontevedra; pero, ni siquiera de modo indirecto – al menos aquí ninguna prueba se trajo – allí se pretendió hacer efectiva la garantía del consumidor, ni tuvo por objeto la devolución de lo pagado como precio; lo cual no podía ser

así, por fuerza de la naturaleza misma de tal acción. Eso significa que hay diferencia de objeto y de causa, lo que basta para declarar la inexistencia de cosa juzgada.

La acción popular, en esencia, propugna por la protección de los derechos e intereses colectivos; y, según se reseña en ese fallo, entre las pretensiones formuladas, en la primera se reclama *“ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos.”*. Todas las demás guardan coherencia con ésta, y ninguna concuerda con las formuladas en las demandas que originaron este proceso⁹. No es jurídicamente admisible confundir la **protección de los derechos e intereses colectivos** (que fue lo reclamado allí) con la **garantía de los derechos del consumidor** (que se pretende aquí). Así se puedan encontrar elementos comunes en una y otra, como en la causa, sin duda el **objeto** es enteramente distinto. Eso, *per se*, descarta la cosa juzgada.

En efecto, por un lado, en el ordinal primero resolutivo de la sentencia dictada en la acción popular, literalmente se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. ha vulnerado los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

⁹ Expediente digital, carpeta “Cuaderno SIC”, archivo “27-MEMORIAL SOLICITUD”, pp. 13 – 62.

respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho de los consumidores y usuarios con ocasión de la construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA P.H. (...)”

De manera que, ciertamente se aludió a la violación de derechos del consumidor, pero apenas de modo incidental; pues, la tutela dispensada en ese fallo es de los **derechos colectivos** que ahí mismo se mencionan.

Por otro lado, como remedio para conjurar esa irregular situación fáctica probada y declarada, en el ordinal segundo se le impuso a la convocada la obligación de realizar nueve obras correctivas de las graves fallas encontradas en ese complejo urbanístico. Para tal propósito, le impartió precisas órdenes, entre las que se destacan las siguientes:

“TERCERO: ORDENAR a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.. para que en el término de un (1) mes contado A desde la ejecutoria de la presente providencia, elabore el diseño para el reforzamiento estructural para dar solución a los problemas que se presentan en el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H., conforme lo dispone el capítulo A.10 de la NSR-10 REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO

RESISTENTE y lo ordenado en el numeral segundo de esta parte resolutive.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.. *que una vez termine el diseño para el reforzamiento estructural y de las obras ordenadas en el numeral segundo de la parte resolutive, proceda de manera inmediata a la solicitud de la licencia urbanística respectiva.”*

Esa sentencia fue apelada, y en fallo emitido por otra sala de esta especializada, emitido el 15 de marzo de 2021, fue totalmente confirmada la de primer grado. La de segunda instancia fue notificada en estado de 14 de mayo de 2021; luego, su ejecutoria corrió los días 18, 19 y 20 (El 17 fue festivo). De manera que, por lo menos lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto, debieron haberse cumplido antes de la emisión de la sentencia de primer grado en este juicio (17 de agosto de 2021); pero nada sugiere siquiera que algo hubiera hecho al respecto, para obedecer lo mandado allí. Esa injustificada omisión de cumplimiento de la sentencia es trascendente porque deja en evidencia que la convocada no está cumpliendo la obligación legal de hacer las reparaciones indispensables para conjurar los graves riesgos inminentes por las fallas constructivas de la edificación.

Pero, además, algunos de los copropietarios del aludido conjunto residencial promovieron acción de tutela en el año 2014, la cual fue fallada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá negando el amparo pretendido; pero, en segunda

instancia, fue revocada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la misma capital el 29 de mayo de 2014, en la cual impartió precisas órdenes a “PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.” para que realizara estudios técnicos y concedió un plazo para ello; pero, expresamente dispuso que *“una vez vencido dicho término se otorgará un nuevo término (sic) a las accionadas de 10 días a fin de que inicien las reparaciones a que hubiere lugar, asumiendo la totalidad de su costo”*. Como los actores vieron que no hubo cumplimiento pronto de lo mandado, promovieron incidente de desacato, el cual terminó con providencia emitida el 30 de junio de 2016, que se abstuvo de sancionar porque se acreditó la realización de los estudios ordenados y advirtiéndolo que *“el 19 de mayo de 2015 se llevó a cabo la en (sic) el salón comunal del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra la socialización de los resultados de los estudios estructurales del conjunto, quienes se rehusaron a recibir el informe técnico, donde además se les indica que están dispuestos a iniciar las obras recomendadas dentro de los diez (10) días siguientes.”*

De manera que, si bien se mira todo este contexto episódico, no se está juzgando lo mismo; luego no hay cosa juzgada; en cambio, la incoación de las acciones popular y de tutela, como del incidente de desacato aludido, están dando cuenta sólida de que los aquí demandantes – ya en forma directa, o bien a través de la copropiedad – han acudido a todos los instrumentos legales a su alcance para **reclamar las reparaciones estructurales requeridas, pero sin éxito alguno, a pesar de tener decisiones jurisdiccionales a su**

favor. De manera que, aún si las refacciones de gran entidad fueran suficientes para conjurar los riesgos latentes y superar las falencias constructivas que tiene la edificación, deben prosperar las pretensiones relativas a la devolución del precio pagado por los aquí actores; lo que, sin más, comporta en esencia una resolución de los contratos de compraventa. Y es así, porque hay lugar a ello, no solamente cuando se repiten las fallas en el bien, sino también, parece obvio, si el vendedor se sustrae a cumplir su obligación de superarlas de modo suficiente, de manera que se logre la idoneidad cabal del producto.

Es pertinente advertir que, conforme se acaba de ver, en el incidente de desacato no se le sancionó a la demandada por los motivos reseñados; no porque hubiera invocado y probado que la copropiedad le impidió realizar esos trabajos ordenados en el fallo tutelar, como alega.

Y, finalmente, a este proceso no se trajo prueba idónea de que la demandada hubiera siquiera intentado realizar al menos parcialmente las refacciones **estructurales** necesarias para lograr la idoneidad y uso de los bienes de los actores. Alegó con ahínco que la copropiedad le ha impedido realizar los trabajos requeridos; pero se desentendió de probar tal hecho, sin duda pasible de acreditación. En efecto, para realizar esas obras, era necesario realizar diseños, obtener previa licencia para esos fines, elaborar un programa para la ejecución, ponerlos en conocimiento del Conjunto residencial, informando los horarios en los cuales lo haría, etc. No se olvide que también es necesario ajustarse a horarios y días que no

afecten la paz y tranquilidad, ni el derecho al descanso de los habitantes de la unidad residencial. Así que la simple restricción horaria, que fue lo alegado por la demandada, no puede ser considerado una excusa válida para sustraerse a cumplir con sus obligaciones legales.

En definitiva, probado que mediante la acción popular se reclamó las refacciones necesarias para lograr que los inmuebles puedan ser usados conforme a su finalidad, y que la convocada no ha satisfecho esos requerimientos, como es obligación legal suya – muy a pesar de que actualmente son mandatos jurisdiccionales – está satisfecho el presupuesto legal para el éxito de la pretensión de restitución del dinero pagado como precio por cada uno de los bienes de los actores.

3.5. La modificación al valor del precio a reintegrar.

El artículo 29 del Decreto 3466 de 1982 establece de modo imperativo que en la *“parte resolutive de la providencia que decida la actuación se ordenará al productor, según lo haya solicitado el reclamante, hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas, reintegrar el precio pagado por el bien o servicio, (...)”*. Y es apenas lógico que así sea; pues, en puridad, se trata de una resolución contractual en el cual se hacen recíprocas restituciones; luego, es contrario a derecho pretender la mutación de una de las prestaciones, como la del precio pagado por la cosa. Es que no se trata de una nueva venta para que haya lugar a considerar el valor actual del objeto de tal negocio, como acontecería en el caso de la subasta pública judicial. Por eso, y por ser una norma especial para los

procesos ejecutivos (Artículo 444 del C. G. P.), no puede ser aplicada en este caso, como reclama el impugnante.

Ahora, es verdad que los fallos emitidos en acciones de protección al consumidor deben atender a criterios de justicia y equidad; pero éstos no autorizan desnaturalizar el objeto mismo de aquella para emitir pronunciamientos que no se ajustan a éste. Además, precisamente por justicia, es que se ha ordenado la indexación de los valores pagados; pues, así se traen a valor presente aquellos montos dinerarios. Y si la razón de aniquilar esos negocios de compraventa es que se hallaron falencias graves relativas a la calidad e idoneidad y utilidad de tales bienes, resulta contraproducente que ahora se alegue un incremento de su valor comercial, y que deba ser asumido por los vendedores.

Ahora, si lo que pretendían los actores era el eventual reconocimiento de un perjuicio relacionado con el valor de reposición, debieron formular la necesaria pretensión.

3.6. Conclusión. La sentencia que aquí se revisa por apelación será confirmada; pues, ninguno de los reproches formulados por los recurrentes ha tenido éxito, conforme a lo explicado *in extenso* en esta providencia.

4. Las costas. No se condenará en costas porque apelaron ambas partes y obtuvieron resultados negativos; luego, ninguno triunfó en esta instancia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de primera instancia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de protección al consumidor incoado por Juan Carlos y Henry Jiménez Martínez contra Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., al que se acumularon las demandas promovidas por Blanca Isabel Sacristán Prieto, y también la presentada por Ángela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta Jiménez, contra la misma convocada, por las razones que se dejaron explicadas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd03b9803220073d5a8a2c166f760aa1dc11e3ed7ea7310f0ab31c31e11986**

Documento generado en 29/11/2022 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 24 de octubre de 2022)

Proceso : Verbal incumplimiento contractual.
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante: Manteltex S.A.S
Demandada : Thomas Greg Seguridad Integral LTDA.
Radicado : 11001310303320190002502.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de responsabilidad contractual incoado por Manteltex S.A.S. contra Thomas Greg Seguridad Integral Ltda.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Se declare que entre MANTELTEX S.A.S. y THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, existió un contrato de monitoreo de alarmas que fue ejecutado en los inmuebles donde la sociedad demandante ha desarrollado su objeto social (...)

“SEGUNDA: Se declare que la sociedad THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, incumplió el contrato de monitoreo de alarmas al que se ha hecho referencia en la pretensión anterior.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, se condene a THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, al pago de los daños y perjuicios que fueron sufridos por MANTELTEX S.A.S. como consecuencia del incendio ocurrido los días 19 y 20 de diciembre de 2015.

CUARTO (sic): Que se condene a la sociedad THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, al pago de las costas del proceso.”¹.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. El 31 de diciembre de 2012 se suscribió “*EL CONTRARRO (SIC) DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE*

¹ 01CuadernoPrincipal, fl. 306 [382 del PDF].

*MONITOREO DE ALARMAS NO. MONF-1044*², cuyo objeto era “(...) prestar en forma independiente a EL CLIENTE a través de una central de monitorio ubicada en las instalaciones de la COMPAÑÍA, el servicio de Recepción (sic) y Administración (sic) de las señales que son emitidas desde el sistema de alarma instalado en las(s) instalación (es) de EL CLIENTE relacionados a continuación y/o en anexo adjunto: (...) (sic) y recibidas en la central de monitorio de LA COMPAÑÍA veinticuatro (24) horas al día 365 días al año”. Por tanto, “el contrato tenía por objeto que THOMAS efectuara el monitoreo de todas y cada una de las señales de alarma transmitidas por el sistema de seguridad implementado por esa sociedad, comunicando de forma inmediata a MANTELTEX o a la autoridad competente sobre la existencia de cualquier hecho que representara riesgo para los intereses económicos de LA DEMANDADA (sic), tales como intrusiones de delincuentes, amenazas de incendio, conatos de incendio o cualquier tipo de hecho detectado por los sensores.”

2. En 2015, la demandante trasladó sus bienes a otras bodegas y solicitó a la demandada una “cotización para el traslado del servicio de monitoreo de alarmas a los nuevos inmuebles”³. Tras una visita a las instalaciones, se realizaron dos ofertas, una de ellas el 23 de noviembre del citado año. Al día siguiente se remitió un “cuadro de cantidades detallado para cada uno de los dispositivos proyectados a instalar”⁴.

3. “Aun cuando en la propuesta de THOMAS se señaló que se haría la instalación de 4 sensores de humo (2 para cada

² 01CuadernoPrincipal, fl. 283 [356 del PDF].

³ 01CuadernoPrincipal, fl. 294 [358 del PDF].

⁴ 01CuadernoPrincipal, fl. 287 [364 del PDF].

una de las bodegas), MANTELTEX aclaró a THOMAS que en la “BODEGA A” ya existían 2 sensores de humo (...) elementos que fueron aceptados por THOMAS para efectuar el monitoreo de las alarmas. Así las cosas solamente se hacía necesario efectuar la instalación de 2 sensores adicionales que serían acondicionados en la “BODEGA B”.

4. “Para llevar a cabo el traslado del servicio de monitoreo de alarmas, THOMAS se encargaría de retirar los elementos con los cuales se realizaría el monitoreo en las antiguas instalaciones de MANTELTEX y procedería a reinstalarlos en las nuevas bodegas”.

5. Entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 2015, la demandante “adelantó el traslado de los bienes de la compañía a la “BODEGA A”, lugar en donde fue acondicionada la planta de producción y producto terminado.”

6. Entre el 1 y el 15 de diciembre la demandada realizó la “desinstalación y reinstalación de los equipos de monitoreo de alarmas trasladándolos desde las bodegas de MANTELTEX hasta aquellas que se han identificado como “A” y “B””⁵.

7. En ese periodo de la reinstalación, la demandante hizo “varias reclamaciones” a la convocada; entre ellas, una el 13 de diciembre, “por la demora en la entrega”.

8. El 15 de diciembre, a través de correo electrónico, la demandada respondió que “el trabajo de instalación de

⁵ 01CuadernoPrincipal, fl. 299 [367 del PDF].

*Sistema de CCTV y Alarma ya se encuentra finalizado en un 90%, solo queda pendiente la configuración y pruebas finales de los dispositivos, la cual se está realizando en estos momentos*⁶. También le informó sobre las tareas cumplidas y le hizo saber expresamente que: “[e]l día sábado él [se refiere a un “Sr. Martín”] le iba a indicar los equipos faltantes pero ustedes no se encontraban presentes en la obra. Con respecto a esto agradecemos nos indique como (sic) procedemos, si se los cotizamos o ustedes nos los proveen.”. Entre esos equipos faltantes aparecen allí dos sensores de humo, 4 adaptadores de voltaje, 15 unidades de “Video Balun”, y 3 “contacto magnético de apertura”. Sin embargo, los “sensores de humo a los cuales hace referencia la anterior comunicación eran aquellos que se tenía previsto fueran instalados en la “BODEGA B”, toda vez que los que se encontraban en la “BODEGA A”, habían sido retomados por THOMAS. En todo caso, MANTELTEX había aprobado la adquisición de los sensores de humo señalados, en reunión llevada a cabo la primera semana del mes de diciembre de 2015”.

9. “El 19 de diciembre de 2015, siendo aproximadamente las 4 p.m., se inició un incendio en el área de producción de la “BODEGA A”, lugar donde se encontraba instalado uno de los sensores de humo que fuera retomado por THOMAS, sin embargo la señal de alarma no fue transmitida al panel de control y como consecuencia la alarma no se activó, lo que significó que no se diera oportuno aviso a los bomberos”⁷.

⁶ *Ib.*

⁷ 01CuadernoPrincipal, fl. 301 y 302 [371 y 373 del PDF].

10. El incendio generó *“pérdida total de los elementos, materias primas, maquinaria, máquinas de coser, fileteadora, insumos, muebles y enseres, computadoras y otros bienes que se encontraban al interior del inmueble”*. Además, *“colapso del techo de la edificación”* y *“ocasionó daños irreversibles en la estructura del inmueble, haciéndose necesaria su demolición y reconstrucción”*.

11. Por causa de los referidos hechos, la demandante debió contratar servicio de vigilancia de otra empresa por el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y junio de 2016, así como *“de personal adicional”*, *“pagar cánones de arrendamiento durante el periodo comprendido entre febrero y septiembre de 2016”*; desde la conflagración hasta *“septiembre de 2016, no fue posible explotar económicamente la bodega siniestrada”*, y sufrió una *“importante disminución en sus utilidades”*, que cuantificó en \$207.142.709.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida en auto emitido el 6 de febrero de 2019, que fue debidamente notificado a la convocada por aviso.

2. La accionada replicó haciendo pronunciamiento sobre los hechos y formulando total oposición a las pretensiones. Además, propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“[i]nexistencia del deber de reparar el daño presunto”*; *“[a]usencia de responsabilidad de la sociedad*

demandada”; “[a]usencia de los elementos estructurales de la responsabilidad”; “[i]nexistencia de la obligación”; “[i]nexistencia de contrato de monitoreo entre las partes para las bodegas A y B”; “[i]nexistencia de la prueba del daño”; “[h]echos o culpa exclusiva de la víctima”; “[h]eCHO de un tercero”; “[i]nexistencia del nexo causal entre el presunto daño y el supuesto incumplimiento del demandado”; “prescripción y caducidad” y una tal “genérica”⁸.

Los fundamentos fácticos de las excepciones, en esencia, fueron los siguientes:

(i) Que el contrato suscrito el 31 de diciembre de 2012 fue para bodegas distintas a las afectadas con el incendio; pues, el negocio jurídico se hizo para “*dos bodegas, N° 1 calle 75 N° 69 Q 11 y la Bodega N° 2 calle 75 N° 69 P 68, y no para la bodega siniestrada, denominada A*”.

(ii) Que la desinstalación e instalación, “*rompen la continuidad del contrato*”⁹ y hacen parte de un acuerdo diferente del que se estaba ejecutando en las bodegas 1 y 2.

(iii) El proceso de desinstalación e instalación y el de monitoreo “*no pueden ser ejecutados de inmediato, toda vez que para poder iniciar con el servicio de monitoreo es necesario terminar la instalación, configuración, realización de pruebas definitivas (...) aprobación de ‘orden de monitoreo’ por parte del*

⁸ 02CuadernoPrincipalContinuación, fls. 346 a 349 [22 a 25 del PDF].

⁹ 02CuadernoPrincipalContinuación, fls. 340 [16 del PDF].

*cliente y firma del contrato de prestación de servicio de monitoreo para la nueva bodega*¹⁰.

(iv) No *“se fijó un plazo para ejecutar la desinstalación e instalación de los equipos, de las bodegas antiguas a las nuevas, toda vez que su avance dependía del cliente (...) el 17 de diciembre persistía el desmonte de equipos por continuidad de operación de las bodegas antiguas”*¹¹.

(v) Es cierto que la señal no fue transmitida, ya que no había finalizado el proceso de desinstalación e instalación y se estaba realizando *“prueba de equipos de manera individual, utilizando paulatinamente los equipos de las bodegas que iban desocupando, conforme el avance del cliente”*¹². Los equipos no funcionan de modo insular, deben ser *“integrados a un sistema, probados, e incluirles un medio de comunicación (teléfono o celular GPRS), (...) configurarlos a una central de monitoreo, luego suscribir una orden de monitoreo donde se definen los contactos a quienes se debe informar las novedades, horarios, consignas, etc. Y luego se suscribe un contrato específico del servicio de monitoreo para el inmueble específico objeto del servicio”*.

(vi) Admitió que la instalación de equipos estaba cumplida en un 90%, *“pero su funcionamiento debía estar en un 100%, para poder efectuar pruebas del sistema de alarma en su todo y proceder de esta manera con la configuración de la comunicación con la central de monitoreo y su consecuente*

¹⁰ 02CuadernoPrincipalContinuación, fl. 341 [17 del PDF].

¹¹ 02CuadernoPrincipalContinuación, fl. 342 [18 del PDF].

¹² 02CuadernoPrincipalContinuación, fl. 343 [19 del PDF].

*suscripción de la orden de servicio, contrato y prestación del servicio*¹³.

También objetó el juramento estimatorio¹⁴ que hizo la demandante, alegando que los perjuicios no estaban acreditados y que no existía responsabilidad.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El señor *iudex a quo*, en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, dictó sentencia en la cual resolvió: “*declarar no probadas la excepción de mérito denominada inexistencia de contrato de monitoreo entre las partes para las bodegas A y B*” y acogió las demás; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. Los argumentos de soporte, en esencia, fueron los siguientes:

(i) Que el contrato suscrito en 2012 continuaba vigente en la época del incendio, porque no medió causal de terminación; y en la propuesta comercial presentada no se advirtió la necesidad de darlo por terminado. Sólo hubo cambio de lugar de prestación del servicio y del valor.

(ii) Que se demostró el daño, la relación comercial y la inejecución imputable al demandado; sin embargo, “*no está acreditada (...) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño*”¹⁵; pues, “*el incendio no se causó por*

¹³ 02CuadernoPrincipalContinuación, fls. 343 y 344 [19 y 20 del PDF].

¹⁴ 02CuadernoPrincipalContinuación, fl. 351 [27 del PDF].

¹⁵ 24AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión1, desde 02:40:03

un acto u omisión imputable a la demandada en cuanto al sistema de alarma se refiere, sino a una situación completamente ajena al sistema que estaba siendo reinstalado”¹⁶.

(iii), Al momento de los hechos, la instalación de los equipos era parcial; pues, *“la bodega de producto terminado (...) contaba con el sistema de protección al momento de la ocurrencia del incendio (...) [y] el hecho ocurrió (...) en el área de producción, lugar en el que, si bien se encontraba instalado uno de los sensores, este no estaba funcionando”¹⁷*

(iv) En el clausulado del contrato hay una *salvedad* según la cual, *“mientras se realizan los trabajos correspondientes para la reubicación de los equipos se suspenden las obligaciones”¹⁸*. Eso impide atribuirle responsabilidad a la demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La promotora interpuso recurso de apelación formulando reparos que tituló así: (i) *“[e]xistencia del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño sufrido por Manteltex”*; (ii) *“[e]l deber del profesional”*; (iii) *“[p]restación del servicio sin solución de continuidad en la Bodega A – inexistencia de interrupción o suspensión del contrato de monitoreo de alarmas para la fecha del incendio”*;

¹⁶ 24AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión1, desde 02:41:03

¹⁷ 24AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión1, desde 02:42:38

¹⁸ 24AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión1, desde 02:43:48

y, (iv) “[c]ontrato de adhesión – Cláusula abusiva”. La sustentación, en esencia, se desarrolló así:

(i) Que nunca le atribuyó a la convocada la causa del incendio, sino un incumplimiento contractual “*que ocasionó daños*” a la pretensora. Insistió en lo planteado en la demanda. Imputó error al juez al referirse a la bodega en la cual se produjo la conflagración; pero no explicó el efecto de tal equivocación en la decisión. Aseguró que “*el sistema de monitoreo de alarmas se encontraba funcionando y emitiendo señales desde hacía varios días, tal como obra en la prueba documental que obra en el expediente*”. Reiteró que “*la omisión en que incurrió la demandada, esto es, la ausencia total de señales de alarma por parte del sistema de monitoreo que diseño (sic) e implemento (sic) en la bodega siniestrada, significó que no se hubiera dado una alerta temprana [a la demandante] y a los bomberos, circunstancia que permitió que la conflagración alcanzara niveles incontrolables que significaron la pérdida total de todos los elementos que se encontraban en su interior*”.

(ii) Que contrató con un profesional en ese ramo, que se anuncia como empresa con 50 años de experiencia y ofrece ventajas en su publicidad. Además, el servicio que presta “*consiste en una protección vinculada a las señales transmitidas por el sistema de monitoreo de alarmas, por lo que se requiere para ello un especial conocimiento que pareciera no haberse utilizado en debida forma, pues en el presente caso, está probado que para la fecha en que se produjo el incendio, la demandada llevaba por lo menos 17*

días instalando el sistema, incluso 2 días antes de la conflagración aseguró que el trabajo se había completado en un 90% **y sólo faltaban unas pruebas finales que se estaban completando ese día.**” (Negrillas y subrayas del original).¹⁹.

(iii) Que no se puede aplicar la cláusula de exclusión de responsabilidad pactada en el párrafo primero del literal H de la cláusula sexta del contrato, porque operaba sólo cuando los equipos no estuvieran en funcionamiento; y en la bodega siniestrada “*el servicio de monitoreo se prestó (...) sin solución de continuidad y se registraron varios reportes, alarmas o alertas por parte del sistema (...) que había sido objeto de traslado*”. De manera que, “*para el día en que ocurrió el incendio, el sistema se encontraba funcionando con normalidad, por ello, se encuentran registrados no solo la apertura y el cierre de la instalación incendiada, sino que además se encuentran incorporados varios test periódicos que fueron emitidos por el sistema en horas previas al siniestro, lo que demuestra sin lugar a dudas que el sistema estaba instalado y en perfecto funcionamiento*”²⁰. A esa conclusión se llega porque “*4 días antes del siniestro, la sociedad demandada había informado que la instalación quedaría finalizada en esa fecha*”²¹.

(iv) El contrato de monitoreo suscrito es de adhesión, por ser “*un formato que no permite ninguna modificación o cambio*”, y que “*la cláusula impuesta por la demandada para*

¹⁹ Cuaderno Tribunal, 10SustentaciónApelación, fl. 13 del PDF.

²⁰ Cuaderno Tribunal, 10SustentaciónApelación, fl. 16 del PDF.

²¹ Cuaderno Tribunal, 10SustentaciónApelación, fl. 17 del PDF.

reducir de forma irrisoria el monto por el cual podría salir condenada al pago de los perjuicios, en caso de incumplir con el contrato de monitoreo de alarmas, es ilegal”²². De manera que formuló este ataque a la cláusula indemnizatoria; pero remató su alegación afirmando que “el contenido de la cláusula impuesta por parte de THOMAS GREG en el contrato de adhesión, no puede ser aplicable al presente asunto para que dicha sociedad resulta (sic) impune ante el grave incumplimiento contractual en que incurrió.”²³

II. La parte no recurrente allegó memorial describiendo el traslado de la sustentación, en el cual solicitó que se destimaran los reparos del pelante y fuera confirmada la decisión de primer grado²⁴.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

2. La controversia en esta instancia. En síntesis, los reparos formulados al fallo de primer grado son tres: (i) haber concluido que no hay nexo causal entre la ocurrencia del daño por la conflagración de la bodega de la demandante y el servicio de monitoreo de alarmas que tenía contratado con la convocada; (ii) reconocer la suspensión de la ejecución del

²² CuadernoTribunal, 10SustentaciónApelación, fl. 17 del PDF

²³ *Ibidem*, fl. 20.

²⁴ CuadernoTribunal, 11DescorreTrasladoSustentaciónApelación.

contrato mientras terminaba el proceso de reinstalación de todo el sistema de de vigilancia contratado; y (iii) que se trata de un negocio jurídico “*de adhesión*” con cláusulas “*abusivas*” que no pueden ser aplicadas. Esos, entonces, han de ser los temas de los cuales habrá de ocuparse la Sala; pero, lo hará en el orden que considera más lógico.

3.1. La responsabilidad civil planteada. Es necesario advertir que todo este litigio corresponde a un típico caso de responsabilidad civil contractual; pues, el conflicto se originó en desarrollo y ejecución de un contrato de prestación de servicio de “*monitoreo de alarmas*”.

Es propicio comenzar destacando que, como es bien sabido, en la celebración de negocios jurídicos entre personas, la voluntad libre de quienes intervienen es relativamente soberana; es ella la que dicta el derecho. En esta materia, con precisas y expresas excepciones, rige con amplitud el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto los particulares tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración.

Según el artículo 1495 del Código Civil, la convención o el contrato es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad para obligarse y disponer comporta el postulado romano *pacta sunt servanda* (Los pactos son para cumplirse. Los pactos

han de honrarse, decían los Romanos), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Eso significa que las partes contratantes quedan obligadas a cumplir lo que voluntariamente acordaron y lo que, sin haberse dejado establecido en forma expresa, dimana de la misma naturaleza del negocio jurídico celebrado; nada más, pero tampoco nada menos; pues, no es conforme a derecho sustraerse al cumplimiento de lo pactado, según el postulado romano, *“Nemini licet adversus sua pacta venire”*: a nadie está permitido ir contra sus pactos”.

Lo que se viene de indicar, en otros términos, es que la responsabilidad civil contractual está demarcada por el ámbito propio del vínculo negocial; se genera por incumplimiento parcial o total, o por tardanza o mora, según el caso; no por hechos, objetos, conductas activas u omisivas, ni por causas diferentes de las que corresponden a éste. Por definición, la responsabilidad contractual es la que se produce porque una o todas las partes de un contrato incumplen lo acordado en él. Como afirma la doctrina: *“El incumplimiento contractual tipifica la conducta del deudor en relación con cada contrato considerado, porque la violación tiene en el caso su regulación propia en el contrato y en la ley. Es así que el incumplimiento contractual está regulado normativamente en cuanto al modo, lugar y tiempo de ejecución de la prestación y por ello con independencia de la voluntad del deudor, que*

*supone la concurrencia de la culpa o del dolo.”²⁵. También la doctrina interna sostiene que para el surgimiento de la responsabilidad contractual es necesario que “*haya un contrato válido (...); que haya un daño derivado de la ejecución de ese contrato (...); y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.*”²⁶*

Es pertinente insistir en que, si el contrato es ley para las partes, ellas deben sujetarse cabalmente a sus términos y condiciones para su ejecución. Ahora, si la responsabilidad pretendida se funda en la ocurrencia de unos hechos acaecidos durante la ejecución del contrato, pero no hallan su causa en él porque obedecen a conductas o fenómenos que no están comprendidos dentro de su ámbito, entonces no es admisible invocar ese negocio jurídico en particular como fuente o causa de aquella.

En este caso, el 31 de dieimbre de 2012, las partes ahora contendientes celebraron un contrato de “*prestación del servicio de monitoreo de alarmas n° MONF-1044*”, con duración de 12 meses, contados a partir de la referida fecha. Sin embargo, en la cláusula segunda se dejó establecido que “*se prorrogará automáticamente si ninguna de las partes avisa por escrito a la otra dentro de los 60 días anteriores a la terminación del contrato, su intención de darlo por terminado*”. En tal virtud, lo prorrogaron de modo sucesivo; por ello, en el año 2020, se hallaba vigente.

²⁵ TRIGO REPRESAS, Feliz A. y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1ª edición, 2ª reimpresión, 2004, pág. 4.

²⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1999, 1ª edición, pág. 67.

Este negocio jurídico es el regente de la relación jurídica sustancial surgida entre sus creadores, y sus reglas constituyen ley negocial para ellos. Por tanto, sin duda, están sujetos a las reglas allí contenidas, mientras no sean contrarias a derecho, ni hayan sido invalidadas.

3.2. Las cláusulas abusivas: En la interposición del recurso, el impugnante planteó que las cláusulas referidas al límite del monto de la indemnización y a la suspensión de las obligaciones, son abusivas²⁷; pero sólo aludió expresamente a la segunda en la sustentación. Sin embargo, sí se refirió a *“las cláusulas abusivas que fueron incluidas en el contrato de adhesión suscrito por las partes”*²⁸. Así que resulta propicio hacer algunas anotaciones al respecto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este preciso tema, con reiteración ha sostenido:

“(...) la Sala ya ha puesto de presente, con innegable soporte en (...) normas constitucionales (...), que en la formación de un contrato y, específicamente, en la determinación de “las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, pueden darse conductas abusivas”, ejemplo prototípico de las cuales “lo suministra el ejercicio del llamado ‘poder de negociación’ por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente

²⁷ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 02:52:44

²⁸ Fl. 17 del archivo “10SustentaciónApelación.pdf”

ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación” (CCXXXI, pág., 746).” (Subrayas del original)²⁹

También la jurisprudencia nacional ha señalado como características de estas cláusulas: “a) que su negociación no haya sido individual; b) que se lesionen los requerimientos de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes”³⁰.

Atendiendo a estas precisiones conceptuales, resulta claro que la sola circunstancia de tratarse de un contrato de adhesión, es insuficiente para calificar de abusivo su clausulado. Y tampoco es admisible tildarlo de meramente adhesivo por la sola *estandarización* de su contenido, que facilita su configuración y manejo en la exigente dinámica comercial de hoy. Es el contenido y alcance mismo de cada cláusula, en el contexto episódico en que ha sido creada, y las

²⁹ C. S. J SC., sent. 02 feb. 2001. Exp. N° 5670.

³⁰ Criterio reiterado en C. S. J. SC1806-2015, sent. 24 feb. 2015. Rad: 85001318900120000010801

posiciones en las que se hallen las partes, lo que determina ese calificativo.

En el asunto bajo examen, contrario a lo alegado por el censor, no existen las alegadas cláusulas abusivas, por las siguientes razones:

a) No hay una relación asimétrica entre los contratantes, en la que se pueda sugerir siquiera la predominancia de uno y la sujeción del otro. Son dos empresas comerciales que se hallan en iguales condiciones para decidir sobre los negocios jurídicos en que se involucren, de acuerdo a sus intereses.

b) La demandada no tiene una posición privilegiada en el mercado en el cual ejerce su actividad que fue objeto del contrato celebrado con la convocante. Que aquella tenga el reconocimiento comercial afirmado por ésta, no comporta dominio ni exclusión de alternativas para obtener ese tipo de servicio. Así que bien pudo negociar con otra de las tantas empresas del ramo. Pero, además, no medió situación de urgencia o algún tipo de imposición, que hubiese determinado a la hoy demandante a suscribir ese contrato con la accionada en los términos que lo hizo. Y esto se pone más de relieve si se advierte que tal relación sustancial fue creada el 31 de diciembre de 2012 y se prorrogó anualmente; pero, además, la misma pretensora declaró en el libelo inaugural que tal vínculo jurídico lo han sostenido “[d]esde hace aproximadamente 17 años” (Hecho 1); luego, ha tenido tiempo suficiente para cambiar de proveedor.

c) Ese negocio jurídico no fue celebrado con participación de varias personas que se ubicaran en la misma posición contractual; es decir, no es uno de esos negocios en que las cláusulas sean impuestas por una parte al grupo que conforman la otra, impidiéndoles negociar sus términos. En este caso, únicamente intervinieron en condiciones de paridad las ahora litigantes; luego, perfectamente pudieron discutir el clausulado, haciendo agregaciones, modificaciones o supresiones al prediseñado por la hoy accionada.

d) Se trata de una relación contractual sinalagmática entre dos personas jurídicas y sin asimetrías. No se observa un sólo motivo ni razón para que la parte demandada pudiera limitar la capacidad de negociación de la pretensora.

e) Incluso, al examinar el contenido del contrato y cómo se desarrollaron las negociaciones entre las partes para la ejecución de cláusulas que requerían acuerdos adicionales, es evidente que la demandante pudo proponer acuerdos alternativos a los sugeridos por la demandada. Por ejemplo, para el traslado e instalación del sistema de monitoreo se cruzaron correos donde, ante las propuestas que hizo la hoy accionada, la demandante propone otras formas de realización, las cuales son aceptadas por aquella³¹. Esto descarta que hubiese asimetría entre las contratantes.

f) Las dos estipulaciones objeto del ataque analizado, y que son centrales para resolver este litigio, son las contenidas

³¹ Entre otras, contrástese las comunicaciones obrantes en los folios 29, 30, 31 33 y 34 [30, 32, 33, 35 y 36 del PDF] 01CuadernoPrincipal.

en el párrafo primero de la letra H, en la K y su párrafo único de la cláusula sexta, y la novena. Con respecto a la primera citada, como luego se verá, no existe desequilibrio ni se halla propósito de liberarse de toda responsabilidad, en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Y, la otra sólo contiene pacto sobre la indemnización, que pudo rechazar la hoy actora si no estaba de acuerdo con la forma de fijar el monto y condiciones allí establecidas.

g) En definitiva, fracasa el cargo de existencia de cláusulas abusivas del cuestionado “*contrato de prestación del servicio de monitoreo de alarmas n°MONF-1044*”.

3.3. La cuestionada cláusula sexta. Las reglas allí contenidas, que son objeto de reproche, son las siguientes:

“*SEXTA. OBLIGACIONES DEL CLIENTE. (...)*

H) (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el lapso en que los equipos no se encuentren en funcionamiento LA COMPAÑÍA no asume ninguna responsabilidad debiendo tomar EL CLIENTE todas las medidas preventivas que considere del caso hasta tanto los equipos queden funcionando correctamente para los fines previstos en el presente documento. Así mismo, EL CLIENTE entiende y acepta que durante todo el tiempo en que los equipos no se encuentren en funcionamiento, LA COMPAÑÍA continuara (sic) facturando el valor mensual del servicio debido a que independientemente de la utilización o no del servicio,

LA COMPAÑÍA continúa su operación, asume y cubre costos inherentes.

(...)

K) Realizar la reubicación de los equipos instalados de común acuerdo con LA COMPAÑÍA quien por intermedio de sus técnicos, con cargo a EL CLIENTE y de acuerdo con su disponibilidad realizara (sic) el trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso será responsabilidad de EL CLIENTE asegurar de que en ningún momento sean obstaculizados los equipos de manera que impidan su normal funcionamiento y especialmente deberá verificar las condiciones de aseo de los equipos de manera que estos puedan funcionar normalmente. Mientras se realizan los trabajos correspondientes para la reubicación de los equipos se suspenden las obligaciones que se derivan del presente contrato. De cada cambio o variación se levantará un informe³². (Subraya fuera de texto).

Esta cláusula prevé simplemente una circunstancia impeditiva de la prestación del servicio contratado; luego no comporta ningún abuso ni desequilibrio contractual, ni se ve propósito injustificado de liberarse de responsabilidad en la ejecución del contrato. Es que, si el objeto es el “servicio de monitoreo de alarmas”, resulta bastante comprensible que deba estar debidamente instalado, configurado y probado todo el sistema requerido para cumplir esa misión; luego, en caso de mediar, como aquí aconteció, un evento que impide tener

³² 01CuadernoPrincipal, fl. 4 [5 del PDF]

en pleno funcionamiento el conjunto de los equipos, forzosamente resulta imposible desarrollar la tarea para la cual fue celebrado ese negocio jurídico.

Al hacer la confrontación de estas reglas contractuales con los criterios y análisis expuestos con amplitud, en armonía con la consideración inmediatamente anterior, no se observa en ellas ninguna circunstancia ni situación que permita calificarlas como abusivas o viciadas de alguna irregularidad que las torne ineficaces. Al contrario, son coherentes con el objeto del contrato y la forma como debía ser ejecutado; luego, tienen plena validez y eficacia; por lo tanto, son vinculantes para las partes, porque son ley negocial, conforme lo impera el canon 162 del Código Civil. De manera que acertó el señor *iudex a quo* en este aspecto.

3.4. El alegado incumplimiento contractual. Con sujeción al contenido de las pautas contractuales que se acaban de reproducir, y teniendo presente lo concluido en el precedente párrafo, se procede a despachar este reproche, para lo cual se hacen las reflexiones que siguen:

(i) En la cláusula primera del comentado contrato se dejó establecido que *“LA COMPAÑÍA se obliga a prestar en forma independiente a EL CLIENTE a través de una central de monitoreo ubicada en las instalaciones de LA COMPAÑÍA, el servicio de Recepción (sic) y Administración (sic) de las señales que son emitidas desde el sistema de alarma instalado en la (s) instalación (es) de EL CLIENTE relacionadas a continuación”*.

Enseguida se relacionan así: *No. 1 Calle 75 No 69 Q 11. Bogotá*, y *“No. 2 Bodega No. 2 Bogotá”*³³.

(ii) Ahora, en ese negocio jurídico no se acordó que su objeto se mantendría si “*EL CLIENTE*” cambiaba de lugar; es decir, si se trasladaba para otro sitio; lo que resulta de importancia porque tal cambio comporta un conjunto de actividades que trastornan o impiden el funcionamiento del sistema instalado y, por tanto, la prestación del servicio. Lo pactado en la polemizada regla K de la cláusula sexta, es que constituía obligación de la hoy actora, “*realizar la reubicación de los equipos instalados de común acuerdo con LA COMPAÑÍA quien por intermedio de sus técnicos, con cargo a EL CLIENTE y de acuerdo con su disponibilidad realizara (sic) el trabajo*”³⁴(Subrayas extratexto). Sin embargo, en virtud de la libertad contractual, perfectamente podían hacerlo, como en efecto sucedió, según surge patente de las tratativas que antecedieron al cambio de bodega, que constan en el cruce de misivas entre las partes, como consta en folios 26 a 35 físicos del cuaderno principal (27 a 37 pdf). Sin embargo, resulta claro que la demandada le hizo precisas advertencias a la convocante, sobre modificación de los términos del contrato, entre los que resaltan el cambio de precio por el monitoreo mensual y que “*se debe contar con las claves de administración de los equipos DVR para poder configurarlas (sic)*”³⁵. De manera que, sin duda, el multicitado contrato MONF-1044 siguió rigiendo para las partes.

³³ 01CuadernoPrincipal, fl. 3 [4 del PDF].

³⁴ 01CuadernoPrincipal, fl. 4 [5 del PDF].

³⁵ Cuaderno principal, fl. 27 [28 del PDF]

En este orden de cosas, entonces, deben ser atendidas todas las reglas contractuales que no fueron modificadas ni eliminadas por sus creadores; luego, es imperativo atenerse a lo establecido en la comentada cláusula sexta, específicamente en las reglas contenida en el párrafo 1° de la letra H: *“Durante el lapso en que los equipos no se encuentren en funcionamiento LA COMPAÑÍA no asume ninguna responsabilidad”*; y en el único de la K: *“Mientras se realizan los trabajos correspondientes para la reubicación de los equipos se suspenden las obligaciones que se derivan del presente contrato.”*

(iii) Uno de los argumentos de la recurrente para insistir en que no hubo suspensión de la prestación del servicio, es que la demandada le facturó el mes de diciembre. Al respecto es pertinente advertir que tal cobro no se causa únicamente por la sola prestación del servicio de monitoreo, sino por todo lo demás asociado a éste, como en efecto se dejó claramente pactado en el criticado párrafo 1° de la letra H: *“Así mismo, EL CLIENTE entiende y acepta que durante todo el tiempo en que los equipos no se encuentren en funcionamiento, LA COMPAÑÍA continuara (sic) facturando el valor mensual del servicio debido a que independientemente de la utilización o no del servicio, LA COMPAÑÍA continúa su operación, asume y cubre costos inherentes.”*. No hace falta más explicaciones para descartar lo alegado por el censor en este preciso punto.

(iv) La parte demandante ha insistido reiteradamente en que para el momento del siniestro, el traslado del sistema de monitoreo había finalizado y se hallaba *“funcionando con*

normalidad, por ello, se encuentran registrados no solo la apertura y el cierre de la instalación incendiada, sino que además se encuentran incorporados varios test periódicos que fueron emitidos por el sistema en las horas previas al siniestro, lo que demuestra sin lugar a dudas que el sistema estaba instalado y en perfecto funcionamiento.” (Negrillas fuera del original)³⁶. Con relación a este argumento es apropiado hacer los siguientes apuntes:

a) La constancia de realización de los “*test periódicos*” aludidos por el censor no demuestra que ya se hubiera reanudado el servicio de vigilancia por monitoreo; más bien parece que fueran **pruebas periódicas** al sistema para determinar si es confiable para ponerlo en servicio. Más todavía, mirados los que se hicieron el 19 de diciembre – fecha en que se inició el incendio – puede verse que se trata de reportes “*generales*” y a la “*PARTE EXTERNA*”, lo cual no da cuenta de que se tratara de registro de funcionamiento normal del comentado sistema de monitoreo.

b) La representante legal de la pretensora sostuvo en audiencia que el “*2 de diciembre, donde ellos ya empezaron a prestar el servicio de monitoreo*”³⁷. El juez le preguntó “*¿en qué fecha se hizo la instalación total de los equipos en la nueva sede?*”³⁸; y la respuesta fue: “*desde el 2 de diciembre ya nosotros teníamos monitoreo*”³⁹. Y lo reitera, insistiendo en que “*para mí el 2 de diciembre de 2015 ya estaba todo totalmente*

³⁶ Fl. 16 del memorial de sustentación de la apelación.

³⁷ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 00:21:39

³⁸ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 00:25:21

³⁹ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 00:25:32

*instalado*⁴⁰; y agrega: “al 90 %. Tengo un correo del señor Érick diciendo que estábamos al 90 % instalado”⁴¹.

El registro de reportes de los eventos de la denominada bodega 1 (antigua), contiene uno del sábado 5 de diciembre donde se dejó asentado: “comentarios: SE LLAMA Y SE DIALOGA CON LA SRA. DEISY ESTUPIÑAN (sic) QUIEN INFORMA QUE ESTABAN DESMONTANDO EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y POR ESO NO SE RECIBIÓ CIERRE, SE SOLICITA ENVIAR INFORMACIÓN EL DÍA LUNES CON LA NOVEDAD”.⁴²

También está la siguiente anotación en el reporte del miércoles 9 de diciembre: “comentarios: EN EL LOCAL EL TECNICO (sic) DE MARTINEZ (sic) GOTI REALIZANDO DESINSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALARMA”⁴³. Y el viernes 11 de diciembre se consignó el siguiente: “Comentarios: SE ABRE POR PANTALLA FALLA DE COMUNICACIÓN ESTÁN REALIZANDO DESMONTE DEL SISTEMA DE ALARMA”⁴⁴.

c) En un documento de reportes *buffer* denominado Manteltex 3, distinto a las dos bodegas antiguas, se presentan varias anotaciones con anterioridad a la fecha del incendio, entre las que se destacan las siguientes:

La fechada 10 de diciembre donde se registró: “AUN NO SE HA RECIBIDO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA EL RESPECTIVO MONITOREO DE ESTE PUNTO. LISTADO DE

⁴⁰ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 00:26:07

⁴¹ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 00: 26:16

⁴² 01CuadernoPrincipal, fl. 53 [61 del PDF]

⁴³ 01CuadernoPrincipal, fl.55 [63 del PDF]

⁴⁴ 01CuadernoPrincipal, fl. 56 [64 del PDF]

*ZONAS – ORDEN DE MONITOREO - CONTRATO – USUARIOS Y HORARIOS PARA INFORMAR NOVEDADES DE ALARMA*⁴⁵.

Estas fueron reiteradas el día 12 al replicar *“PENDIENTES LOS DOCUMENTOS PARA EL RESPECTIVO MONITOREO”* y *“PENDIENTE ENVÍEN DOCUMENTACIÓN”*⁴⁶.

Y el 15 de diciembre se dejó anotado: *“SE TOMA CONTACTO CON EL SR ERICK MUNEVAR (sic) QUIEN MANIFIESTA SE ENCUENTRA TÉCNICO EN EL PUNTO. ESTA SEMANA VAN A ESTAR EN EL PUNTO REALIZANDO TRASLADO DEL SISTEMA”*⁴⁷. A continuación, se anota la realización de pruebas.

d) El 17 de diciembre, apenas dos días antes del incendio, en el reporte de la bodega 2 (antigua) se dejó anotado: *“comentarios: SE LLAMA AL LOCAL Y SE DIALOGA CON DOÑA MÓNICA ORTIZ, QUIEN INFORMA QUE EN EL LUGAR HAY UN TÉCNICO REALIZANDO EL RETIRO DEL SISTEMA DE ALARMA Y POR ESTO SE GENERO (sic) LA SEÑAL. CONFIRMA TODO SIN NOVEDAD”*⁴⁸. Es decir, todavía estaban haciendo desinstalaciones en la bodega 2; luego, no es cierto que ya en esa fecha estuviera instalado todo el sistema en las nuevas bodegas, y listo para funcionar. Este registro también contradice lo declarado por el testigo de los demandantes, Philippe Hane Besso, quien afirmó: *“ningún equipo quedó en la bodega antigua. Esa bodega se entregó a principios de diciembre, ya no quedaba absolutamente nada,*

⁴⁵ 01CuadernoPrincipal, fl. 85 [93 del PDF]

⁴⁶ 01CuadernoPrincipal, fl. 86 [94 del PDF]

⁴⁷ 01CuadernoPrincipal, fl. 88 [96 del PDF]

⁴⁸ 01CuadernoPrincipal, fl. 69 [77 del PDF]

se hizo una venta de garaje el día 2 o 3 de diciembre (...) pero no quedó absolutamente nada en esa bodega, ni panel, ni sensores”⁴⁹.

e) Las cuestionadas afirmaciones de la representante legal aparecen desacreditadas con las hechas por la propia pretensora en la demanda; pues, en ésta se dijo: *“Paulette Levy, representante legal de la demandada⁵⁰, se comunicó con Thomas para reclamar por la demora en la entrega, tal como consta en el registro del buffer de eventos de fecha 13 de diciembre de 2015”⁵¹.*

f) Y el 15 de diciembre de 2015, la demandada le remitió a su contraparte una misiva con el siguiente contenido literal:

“Nos permitimos informar que el trabajo de instalación de CCTV y Alarma (sic) ya se encuentra finalizado en un 90%, solo queda pendiente la configuración y pruebas finales de los dispositivos, la cual se está realizando en estos momentos. Como es de su conocimiento las labores se iniciaron el día dos (2) de diciembre con el desmonte de equipos de acuerdo a las indicaciones y desocupamiento de las bodegas iniciando por cámaras y sensores del tercer piso de la bodega principal, luego se procedió a instalar de manera prioritaria los equipos de bodega producto terminado transfiriendo el reporte del sistema existente a nuestra central de monitoreo. Finalmente

⁴⁹ 25AudienciaArt372y373C.G.P.GrabaciónReunión2, desde 01:57:29

⁵⁰ Realmente es de la demandante.

⁵¹ 01CuadernoPrincipal, fl. 299 [367 del PDF]

continuaremos con el desmonte de acuerdo a como nos lo indicaban y el día viernes once (11) de diciembre el Sr. Martín le indicó el estado de la obra y la calidad con la que se realizaron los trabajos. El día sábado él le iba a indicar los equipos faltantes pero ustedes no se encontraban presentes en la obra. Con respecto a esto, agradecemos nos indique como (sic) procedemos, si se los cotizamos o ustedes nos los proveen.”⁵²

En esta comunicación se relacionan varios artículos y sus precios, que son requeridos para proseguir y terminar el trabajo de reinstalación de los equipos. De manera que ni siquiera se tenían todavía todos los elementos para completar ese laborío; luego, como advierte la nota, faltaba por ejecutar la configuración de los equipos y la realización de “*pruebas finales*”, aún para la parte del sistema instalado en la *bodega de producto terminado*, a la cual se le dio prioridad. Es claro, entonces, que no estaban dadas las condiciones para que iniciara operaciones el sistema de monitoreo.

Y, para rematar, en el contrato quedó expresamente pactado que “[d]e cada cambio o variación se levantará un informe”⁵³ (Cláusula 6^a, literal K, párrafo único, *in fine*). A este proceso no se trajo acta de tal cambio y la consiguiente declaratoria de aptitud para prestar el servicio contratado, ni nada parecido que diera cuenta de tal hecho. En el hecho 32 de la demanda, la convocante afirmó que sí había dado la orden de monitoreo, para desmentir la anotación que aparece

⁵² 01CuadernoPrincipal, fl. 42 [47 del PDF]

⁵³ 01CuadernoPrincipal, fl. 4 [5 del PDF]

registrada en el *buffer*; pero lo cierto es que no aportó prueba del supuesto fáctico en cuestión.

El texto de referida nota, reproducida en el hecho 31 del libelo inaugural, reza: “SE ACLARA QUE A LA FECHA NO HAN ENTREGADO ORDEN DE MONITOREO NI HAN REALIZADO PRUEBAS DE ALARMA NI ENTREGA EL SISTEMA”, y fue consignada el mismo 20 de diciembre de 2015 a las 02:51. En todo caso, es un registro posterior al siniestro; pero, la parte actora debió demostrar que sí había emitido tal orden antes de la ocurrencia de la conflagración, y no lo hizo.

(v) Lo que se viene de analizar *in extenso* permite afirmar que no se demostró la terminación y puesta en marcha del sistema de monitoreo de alarmas en la bodega donde se produjo la conflagración, con anterioridad a la ocurrencia del incendio, como alega el recurrente. Al contrario, la prueba recién analizada permite concluir con buen grado de certeza que no se había completado la instalación de los equipos y la configuración del sistema para realizar las pruebas finales que dieran cuenta de su aptitud para ponerlo en funcionamiento. Los “*test periódicos*” que rescata el recurrente, no dan cuenta de que se hubiera puesto ya en funcionamiento, como se vio.

(vi) Está demostrado que las partes ahora contrincantes acordaron la desinstalación de todo el sistema de monitoreo de alarmas en las bodegas ubicadas en la calle 75 N° 69 Q 11 y Calle 75 N° 69 P 68; y la consiguiente reinstalación en otras que se hallan en la carrera 69 Q N° 75-62 y 69 Q N° 75-76. Así que, sin duda, entró en pleno vigor lo estipulado en la

cláusula sexta del contrato; específicamente, las ya resaltadas: “Durante el lapso en que los equipos no se encuentren en funcionamiento LA COMPAÑÍA no asume ninguna responsabilidad”; y “Mientras se realizan los trabajos correspondientes para la reubicación de los equipos se suspenden las obligaciones que se derivan del presente contrato. De cada cambio o variación se levantará un informe”. A partir de tales hechos consolidados, era carga probatoria de la demandante acreditar que, antes de producirse la conflagración en la que denomina “BODEGA A”, se culminó la instalación del sistema de monitoreo de alarmas; fueron realizada las pruebas de aptitud; y estaba en funcionamiento; es decir, que se había reanudado el desarrollo del objeto contractual; pero, ese *onus probando* no fue satisfecho por la pretensora.

3.4. Conclusión. El señor *iudex a quo* no incurrió en los desafueros que le imputa el recurrente al decidir como lo hizo; luego, es de rigor confirmar el fallo de primera instancia.

4. Las costas. Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3, del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la demandante a favor de la convocada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado por Manteltex S.A.S. contra Thomas Greg Seguridad Integral Ltda.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente. Líquidense en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5fa4ef4e33a6fdb5ebde0b814c152920710bad5d9477be790cb1988d6dbda**

Documento generado en 29/11/2022 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 001202000190 01

Se niega la solicitud de aclaración y adición de la sentencia formulada por los fideicomisos Recursos Edificio Urano y parqueo Proyecto Chía, con la vocería de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por no cumplir con los presupuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P., toda vez que, en cuanto a lo primero, dicha providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y respecto de lo segundo, en ella se resolvió íntegramente la cuestión litigiosa, sin omitir pronunciamiento.

Obsérvese que la Sala se ocupó de todos los extremos del litigio, al punto de confirmar la sentencia apelada, con análisis de las defensas que se propusieron, dados, además, los límites de la pretensión impugnativa. Más aún, si se miran bien las cosas, el memorialista no lo disputa, pues lo suyo es otra cosa: pretende que se analice, una vez más, que “los inmuebles gravados con la hipoteca (...) se encuentran vinculados a beneficiarios de área” (cdno. Tribunal, archivo 14, p. 4).

Pero, además, la petición luce desacertada porque todo cuanto alegan los fideicomisos traduce, en últimas, su discrepancia con las razones de la decisión. Con todo, cumple señalar que el Tribunal, en la parte motiva de la sentencia cuya adición solicitan, señaló que “el acreedor hipotecario tiene un derecho de persecución, propio de quien goza de una garantía real, que le permite hacer efectivo su crédito contra cualquiera” y, al analizar el tema que el memorialista extraña, precisó que, “como el Banco ejerció una acción mixta (...) hizo bien al demandar a los obligados cambiarios, en acción cambiaria, y al propietario del bien hipotecado, en acción real hipotecaria, por lo que no había lugar a vincular a terceros beneficiarios del contrato de fiducia mercantil” (cdno. Tribunal, archivo 11, pp. 4 y 5).

Así las cosas, se niega la petición de adición y aclaración presentada por los fideicomisos Recursos Edificio Urano y parqueo Proyecto Chía, con la vocería de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9cf1c309e89d4d7c1bd504ee478ce40fe534ed5e81b222884acaf3af46ebe9**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 033201800399 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. Es claro que el recurso de apelación contra una sentencia tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022 prevén que “se declarará desierto” (art. 12), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 12 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º).

2. Aunque la parte recurrente aduce que “todos los autos admisorios de recurso de apelación expresamente requieren al apelante para sustente la apelación (sic)” (cdno. Tribunal, archivo 08, p. 2), pasa por alto que el referido artículo 12, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta y subraya), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa de un auto que emita el Magistrado en ese sentido. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, al admitir el recurso, el Tribunal no tenía que referirle a la parte apelante en qué oportunidad debía sustentar su apelación, máxime si esa norma precisa, sin lugar a duda, el día a partir del cual corría el plazo respectivo.

Desde luego que el juez no debe decirles a los apoderados lo que ellos deben saber, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada –ni puede estarlo- a que el juzgador, en una providencia, diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado realizar. Si algún Magistrado (a) lo hace es como mera información, pero en nada modifica el mandato legal. Y como la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13), no es dable hacer interpretaciones con miramiento en las condiciones de uno de los intervinientes, porque se rompería el principio de igualdad y se afectarían derechos de la contraparte que surgen como consecuencia de la deserción, entre ellos la ejecutoria del fallo y la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10555c634f3f100a4dfb2042d11eee9b86a5b1f603f8e0a503549a2048a00d80**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 018202100006 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de noviembre pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. Es claro que el recurso de apelación contra una sentencia tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022 prevén que “se declarará desierto” (art. 12), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 12 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º). Por eso la referencia que se hizo -en el auto censurado- a la sentencia SU-418 de 2019, pues en ella la Corte Constitucional hizo un análisis sobre la carga de sustentación, para señalar que “es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”, so pena de deserción. Obviamente la Corte se ocupó de la norma que –en el CGP- imponía, en el trámite de la segunda instancia, la celebración de una

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

audiencia oral y pública; pero como la ley 2213 de 2022 mantuvo la deserción si el apelante no cumple con la carga de sustentar, esa providencia mantiene su vigencia en lo que concierne a dicha conducta de la parte recurrente y los efectos de inobservarla, como aquí sucedió. No en vano la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables decisiones adoptadas en sede de tutela, ha traído a colación ese pronunciamiento de su homóloga constitucional, cuando se disputa una decisión como la que aquí se profirió (cfme: STL-14187-2022, STL-2791-2021)

Desde luego que, bajo el nuevo régimen de apelación establecido en la referida ley, cuando el procedimiento de la apelación es enteramente escrito –si no se decretan pruebas (art. 12, inc. 2º)– la carga de sustentación debe cumplirse en esa misma forma escrita. Y si de esta manera no procede el apelante, no queda opción distinta que la de reconocer la deserción.

2. Aunque la parte recurrente aduce que el auto que admitió el recurso debió expresar “que se daba al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara su recurso” (cdno. Tribunal, archivo 08, p. 2), pasa por alto que el mencionado artículo 12, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriada el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta y subraya), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa de un auto que emita el Magistrado en ese sentido. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, al admitir el recurso, el Tribunal no tenía que referirle a la parte apelante en qué oportunidad debía sustentar su apelación, máxime si esa norma precisa, sin lugar a duda, el día a partir del cual corría el plazo respectivo.

Desde luego que el juez no debe decirles a los apoderados lo que ellos deben saber, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada –ni puede estarlo– a que el juzgador, en una providencia, diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado realizar.

Si algún Magistrado (a) lo hace es como mera información, pero en nada modifica el mandato legal. Y como la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13), no es dable hacer interpretaciones para favorecer a una de las partes, porque se afectarían derechos de la contraparte que surgen como consecuencia de la deserción, entre ellos la ejecutoria del fallo y la cosa juzgada.

Resta decir que si el plazo para sustentar el recurso ya transcurrió, no hay lugar a que corra de nuevo, como se solicita.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca124a5b12caec73e4fb431b6445e1d31782c026103465e2e70084bf783aa3aa**

Documento generado en 29/11/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103021 2022 00021 01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al **“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN”** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído calendarado 9 de noviembre del año en curso, de no ser porque se advierte que se torna improcedente.

En efecto, el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, previene que tal medio de censura no procede contra los autos que resuelvan una apelación, súplica o queja.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión confutada corresponde a la dirimió el remedio vertical enarbolado contra el proveído de 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Por lo demás, conviene señalar que para ventilar el desacuerdo con la condena en costas dispuesta en el numeral 6.2., el ordenamiento patrio prevé una fase procesal distinta a la escogida por el recurrente, esto es, mediante los mecanismos ordinarios de defensa judicial frente al auto aprobatorio de la liquidación, bajo los lindes del numeral 5 del canon 366 *ibidem*.

Puestas, así las cosas, no existe duda alguna que la réplica es totalmente inviable.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la decisión del 9 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891972e6f5cff547e7dcee86977ef6a621247f38991673b31099c3a578796b51**

Documento generado en 29/11/2022 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 007202000079 01

Téngase en cuenta la sustentación presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., lo mismo que el escrito de réplica de Luis Guillermo Poveda Mozo y María Bertilda Mozo.

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hicieron Luis Guillermo Poveda Mozo y María Bertilda Mozo ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10849e190f3448f5d409e3b60e2e949fb50fb6243c8280c316cf483eb46ea44f

Documento generado en 29/11/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: VERBAL de PANACEL COMUNICACIONES
S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. Comcel S.A. Exp: 2018 00542-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, que declaró infundada la nulidad presentada.

I. ANTECEDENTES

1.- *El gestor judicial de la parte demandante mediante escrito del 29 de julio de 2022¹, solicitó la aplicación del precepto 121 ibidem, en razón a que considera que luego de transcurridos más de cuatro años de iniciado el proceso que su prohijada le encomendó, no se ha dado el fallo final, lo que en su sentir debe ser subsanado conforme a la normativa y, en consecuencia, disponer el envío del expediente al juez que le sigue en turno.*

2.- *A su turno la contraparte develó que la eventual nulidad se encuentra saneada en atención a que en la audiencia inicial se dio traslado a las posibles irregularidades presentadas, sin que en momento alguno se haya puesto de presente esa situación.*

3.- *La funcionaria de primer grado, con fundamento en lo estipulado en el canon 135 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del precepto siguiente, estimó saneada la actuación que se predica irregular, lo que motivó la negativa de la nulidad planteada².*

4.- *Inconforme con la anterior determinación la solicitante interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese orden, reseñó que la nulidad se planteó dentro del término en que las irregularidades deben ser puestas en conocimiento e insistió en que ha*

¹ Fl. 18 Archivo "03Folios931-968".

² Fl. 36 ibídem.

transcurrido un término superior a los 4 años desde que fue interpuesta la demanda, incluyendo la prórroga que se realizó al término inicial, sin que a la fecha se haya finiquitado el asunto.

5.- Mediante proveído de la misma data la funcionaria mantuvo la decisión atacada y negó la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que el artículo 121 del C.G del P. estableció la nulidad de pleno derecho cuando el proceso no se falla dentro del término de un año contado a partir de la fecha del enteramiento al último demandado, siempre y cuando el libelo genitor sea admitido dentro del plazo establecido en el inciso 6° del artículo 90 ibídem, no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de

inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

2.- Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara esta Magistratura en el estudio del auto objeto de censura.

3.- En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”

*Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

4.- Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía

debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

5.- En este contexto, delantadamente se debe afirmar que la apelante cuenta con legitimación para invocar la invalidez del proceso ya que es la propia demandante dentro del asunto objeto del litigio, no obstante, la solicitud por la que conoce hoy esta Corporación deberá ser resuelta de forma desfavorable para aquélla, por las razones que pasan a explicarse.

6.- El conocimiento del asunto fue sometido a reparto el día 18 de julio de 2018³, pero su admisión solamente ocurrió el 31 de agosto de esa anualidad⁴. La convocada se notificó de forma personal el 1º de octubre de esa anualidad. Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, se admitió la reforma a la demanda.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2019 se convocó a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, y con posteridad la ahora censurante, arrió misiva en la cual ponía de presente la necesidad de realizar la prórroga de que trata el canon 121 del CGP y ante la desfavorabilidad de su solicitud, incoó recurso de reposición, el cual no tuvo acogida⁵.

En todo caso, tras varios intentos fallidos de celebrar la referida audiencia, el 13 de octubre de 2020, el Juzgador informó sobre el fenecimiento del término contemplado en el canon 121 del CGP, razón que motivó a emitir la prórroga requerida por la demandante, precisando que el término incluso había finiquitado desde el 10 de julio de 2020⁶.

Contra esa determinación, ninguna controversia se generó al punto que el 3 de diciembre de 2020 se procedió a realizar la audiencia inicial, dentro de la cual y al momento de efectuar el control de legalidad del trámite, ningún pronunciamiento se hizo. Posteriormente, el 3 de mayo de 2021 se dio continuidad al asunto y se procedió a adelantar las etapas faltantes del proceso, no obstante, su terminación no pudo darse en razón al estado de salud del titular del despacho.

7.- Bajo ese contexto, nótese que el Juzgador de instancia el día 13 de octubre de 2020 emitió auto en el cual ponía de presente que el tiempo que contempla el canon 121 del Código General del Proceso feneció el 10 de julio de 2020, situación por la cual procedía a generar la prórroga respectiva, determinación contra la cual nada se dijo; sin embargo, y solamente hasta el 29 de julio de 2022 la demandante consideró la incursión

³ Fl. 169 Archivo “001Folios1-469”.

⁴ Fl. 407 ibidem.

⁵ Fl. 440 archivo “01Folios470-930”.

⁶ Fl. 555 ibidem.

en la nulidad planteada aduciendo que incluso con antelación a la data en que se fijó fecha para decidir de fondo el asunto⁷, ya había operado la pérdida de la competencia.

En este punto, importa señalar que aun cuando la contabilización de los términos feneció a inicios del año 2021, según el periodo adicionado en auto del 13 de octubre que prorrogó la competencia del asunto, lo cierto es que entre esa data y la promulgación del defecto, ya se habían adelantado varias etapas procedimentales.

Puestas, así las cosas, tal como lo manifestó el juez a-quo la nulidad invocada se hizo de manera tardía, y por tanto esa extemporaneidad debía ser interpretada como el saneamiento de esta, pues se elevó cuando ya se había actuado al interior del proceso y se resolvieron varias actuaciones procesales, entre ellas, la recepción del testimonio decretado de oficio y las varias fechas fijadas para adelantar el trámite.

Aquí vale recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto actuó.

8.- Por lo expuesto en los considerandos que preceden, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de 13 de septiembre de 2022 adoptada en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

⁷ Auto del 28 de junio de 2022 se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-029-2021-00203-01

Cumplido lo ordenado en auto precedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 22 de noviembre del año en curso, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de las sustentaciones presentadas se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ad870c76c4147e8162cd3ad48d9c63ddb2f15e96a35cf15f2ebc67eff6287**

Documento generado en 29/11/2022 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JAIME FELIPE, MARTHA LILIANA, GLORIA
AMPARO Y MARÍA CRISTINA SILVA RAMÍREZ
DEMANDADO : FELIPE SILVA GÓMEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE SILVA
BARRERO.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- NULIDAD DE DONACIÓN
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

No se accederá a la aclaración pedida por la parte demandante porque solo procede cuando existan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda... en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", artículo 287 C.G.P, y este supuesto no se presentó.

Nótese que la aclaración pedida por la abogada dice que "si la escritura pública... tuvo una causa ilícita, por qué solo afecta el 50% de la donación allí contenida" pero la sentencia de la Sala no acogió ese argumento. El fallo dijo que "en realidad, el negocio debatido no se erigió en contra del 'derecho público', ni se fundamentó en una causa 'prohibida por la ley'; es decir, no contiene ningún aspecto ajeno contrario a la normatividad sustancial". Además, agregó que "si se dijera que la causal de anulación es la prevista en el núm. 2 del artículo 1521 por comprender "derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona", claro resulta que la donación se hizo a un hijo, por tanto, del primer orden hereditario (art. 1045 C.C.), a su vez legitimario (art. 1240, ib), cumplió los requisitos de la donación entre vivos (art. 1473, ib), incluida la insinuación (art. 1458, ib y artículos 1 a 4 del Decreto 1712 de 1989), por lo cual el acto objetivamente considerado no infringe la ley".

Entonces, el aspecto fue dilucidado ampliamente en su momento y no provoca duda o contrariedad; lo que pretende la peticionaria es retomar el mismo planteamiento que viene sustentando en la apelación que ya se resolvió cuando el Tribunal respaldó lo dicho por

la juez a quo y para tomar tal decisión fue abundante y suficiente en su argumentación.

Tampoco se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, porque lo que alegó fue que la condena en costas se hizo “contra la apelante y no contra la parte demandante; en este caso las tres partes intervinientes en el proceso apelaron: la demandante, el demandado y el curador designado en representación de los herederos indeterminados de Luis Felipe Silva Barrero”, lo cual no es cierto. Al iniciar las consideraciones se precisó que la parte demandada no cuestionó la invalidez parcial del acto, por lo que ese tema era ajeno a la competencia del tribunal.

Frente a la solicitud de corrección de la parte demandada, cabe reconocer como cierto que al iniciar la reseña de los antecedentes del caso se incurrió en una equivocación al mencionar la dirección del inmueble y el parqueadero, defectos que corresponden a errores en digitación o cambio de palabras que no se encuentran en la parte resolutive de la decisión ni inciden en ella, como lo exige el artículo 286 del C.G.P., pues allí, sencillamente, se confirmó la decisión del inferior. Entonces, el camino de la corrección no es necesario ni procedente. Sin embargo, para claridad, lo correcto es apartamento 402 y garaje S-13 ubicados en la carrera 52 No. 116-30 de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50bae03546766ae7f7bc1ca34664447f49173c63428d9614820cf19c96c302**

Documento generado en 29/11/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

11001 3103 040 2021 00280 01

Ref. proceso verbal de Fernando Andrés Londoño Villa frente a Gabriel Henry
Gandur Numa

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 19 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25a1812bb056791a09c166944e5cb7aee715f7d404831a40493b1839d33d10**

Documento generado en 29/11/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 28-2019-00580-01)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el a quo y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ce764ad73246191cf46fd64a08f3c2633408ead0e80667d0123ba9d3c42b5**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra UNIÓN TEMPORAL MULTIPHI III y otros Exp. No. 2022-00178-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, pronunciado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C, declaró la falta de jurisdicción del trámite puesto a su conocimiento, razón por la cual remitió el asunto a los jueces civiles del circuito.

2.- Por reparto del día 20 de mayo de 2022, la asignación del proceso correspondió al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá¹, quien al avocar conocimiento procedió a su inadmisión en proveído de 6 de junio de esa anualidad.

3.- Con ocasión de ello, el 7 de julio de 2022 la parte convocante presentó escrito de subsanación con el que pretendió cumplir lo requerido.

4.- Por auto del 11 de julio hogaño el juez de primer grado rechazó el libelo, tras considerar que no se había dado cumplimiento a lo requerido.

5.- Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que la extemporaneidad de los documentos no obedeció a negligencia o impericia en su actuar, sino debido a la ausencia de información en las actuaciones desarrolladas para notificarle la decisión tomada. Expuso que la Jurisprudencia ha autorizado que las determinaciones judiciales les sean

¹ Archivo "05ActaReparto".

informadas a las partes por otros medios diferentes al estado, sin que ello se haya materializado en el trámite.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído del 12 de octubre del 2022 despachó de forma desfavorable la censura y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá declarar inadmisibile la demanda en determinados casos y señalará con precisión los defectos de que adolezca “para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**”.

2.- En este contexto, de entrada advierte esta Magistratura que el auto atacado será confirmado, pues como bien lo afirmó la autoridad de primera instancia, el escrito de subsanación se presentó en forma extemporánea.

3.- La revisión del expediente en el caso sub- examine permite aseverar que desde el 6 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 7 del mismo mes y año, se procedió a inadmitir el libelo para que se concretará dentro de los hechos de la demanda la nulidad perseguida y la adecuación de los mismos en caso de ser la absoluta. De lo anterior, es posible concluir que el plazo de 5 días con que contaba el demandante para atender los requerimientos del despacho feneció el **14 de junio del 2022**, de modo que, el escrito presentado el 7 de julio del citado año, a las 13:48 horas, es a todas luces inoportuno y daba lugar al rechazo del libelo.

Cabe resaltar que no son de recibo los argumentos de la censura para justificar que el cumplimiento de la carga impuesta se haya dado tan solo **un mes** después de que caducó el término para subsanar el libelo, pues si bien se desplazó la competencia del asunto a los Jueces civiles del circuito, lo cierto es que la asignación del caso se dio desde mayo de 2022 y su conocimiento se dio un mes después de ello, tiempo suficiente para que el apoderado o la interesada, hubiese advertido o conocido el trámite que se le estaba imprimiendo a su informativo.

Ahora la llegada de la pandemia ocasionó una transformación en los trámites ante la administración de justicia, en cuyo procedimiento se utilizan los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Y es que véase que en el caso examinado, el apoderado recurrente ni siquiera aludió a un evento específico de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido allegar el memorial pertinente o conocer la providencia que inadmitió la demanda, en su escrito se limitó a

enunciar la dificultad de la actual situación para los sujetos procesales, sin exponer las razones y pruebas que soporten su recurso y que eventualmente permitieran a este Tribunal sopesar los motivos de la extemporaneidad de su actuación.

*Sin esas condiciones para la prosperidad de la alzada, es imperioso el respeto del principio de preclusividad en el que se fundamenta el procedimiento civil colombiano (art. 117 CGP), pues como es sabido los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables.***

4.- Por lo expuesto, se confirmará el auto cuestionado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 11 de julio de 2022, pronunciado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- **SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.*

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103032-2015-00133-03
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Carlos Parra Arévalo y o.
Demandado	Salud Total E.P.S. y o.
Decisión	Revoca

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 23 de noviembre de 2022

Se deciden los recursos de apelación formulados por la parte demandante, el Hospital Universitario Clínica San Rafael y Salud Total E.P.S. contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de Rosa María Arévalo Bernal, Ana Isabel Jiménez Galvis, Oscar Javier, Yobany Orlando y Juan Carlos Parra Arévalo contra Salud Total E.P.S. y Hospital Universitario Clínica San Rafael.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar civil y extracontractualmente responsables a Salud Total E.P.S. y Hospital Universitario Clínica

¹ Ver folios 95 a 132 del archivo “001Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

San Rafael por incurrir en error en el acto médico e incumplimiento de sus obligaciones de prudencia y cuidado al no prestar la “adecuada y oportuna atención al señor José Orlando Parra Verján”, “por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva negligente e imprudente”. En consecuencia, se les condene a pagar la indemnización por los siguientes conceptos:

A favor de Rosa María Arévalo Bernal, la suma de \$414.000.000 por concepto de lucro cesante; por daño moral para ella 200 s.m.l.m.v., y para Ana Isabel Jiménez Galvis, Oscar Javier, Yobany Orlando y Juan Carlos Parra Arévalo 100 s.m.l.m.v. para cada uno.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 29 de septiembre de 2012, José Orlando Parra Verján ingresó al Hospital Universitario Clínica San Rafael por dolor abdominal con 8 días de evolución. El 30 del mismo mes y año fue hospitalizado en dicha entidad por cuadro clínico obstructivo de vías biliares, hiperbilirrubinemia, hemograma que evidencia ligera leucocitosis y se solicitó valoración por cirugía general.

2.2. El 1° de octubre de 2012, el paciente siguió hospitalizado con diagnóstico de colelitiasis más colecistitis, por lo que se ordenó un perfil hepático completo para realizar colecistectomía por laparoscopia.

2.3. El 6 de octubre de 2012, se le practicó colecistectomía por laparoscopia y se ordenó realizar biopsia del material enviado, vesícula biliar más cálculos biliares.

2.4. El 9 de octubre de la citada anualidad, se le dio de alta a Parra Verján con recomendaciones generales, analgésicos, antibióticos.

2.5. El 25 de octubre siguiente, el paciente acudió a control postquirúrgico al Hospital y le indicaron que la evolución clínica es adecuada, y se omitió indicarle el resultado de la biopsia, en la que se halló adenocarcinoma de patrón clásico bien diferenciado infiltrante ulcerado, lecho hepático sin compromiso de tumor, invasión vascular y perineural presente, debido a la fragmentación no es posible determinar borde de sección del conducto cístico, colecistitis crónica, colelitiasis, pero esto no le fue informado al paciente ni a sus familiares, con lo que se inaplicó por el Hospital el protocolo de poner en conocimiento de aquellos la patología presentada y hacer la remisión a oncología.

2.6. El 21 de marzo de 2013, José Orlando asistió a consulta por urgencias en el Hospital, y al examen físico se evidenció dolor a la palpación y presencia de masa adherida y circular con calor local. En interconsulta el médico tratante refirió que el paciente ingresaba por cuadro de 20 días de evolución de nódulo en herida operatoria, con sensación de calor, dolorosa, asociada a flatos, distensión pospandrial y presencia de tinte ictericia, y que tuvo colecistectomía hace 5 meses sin complicaciones, y decide que por no ser cuadro agudo de urgencia se da salida, manejo con consulta externa y antibiótico por 10 días, sin señalar el cuadro clínico real del paciente, *“esto [es] tumor maligno de las vías biliares”*.

2.7. El 21 de abril de 2013, José Orlando Parra Verján asistió al Policlínico del Olaya y se le realizaron los procedimientos para obtener un diagnóstico, entre ellos, una colangiografía magnética en la que se evidenció: *“1. estado post colecistectomía 2. Cambios en el tejido pancreático probablemente relacionados con el*

diagnóstico de pancreatitis 3. Pérdida de la continuidad de la vía biliar a la altura de la confluencia de los hepáticos, hallazgo que podría estar en relación con neoplasia primaria (tumores de Klatstin) 4. Lesiones focales hepáticas de carácter indeterminado en cuyo diagnóstico diferencial se debe considerar metástasis 5. Adenomegalias retroperitoneales en la raíz del mesenterio de probable naturaleza metastásica 6. Líquido y tejido blando en el peritoneo sugestivos de carcinomatosis peritoneal 7. Masa suprarrenal derecha de carácter indeterminado 8. Derrames pleurales, el de mayor volumen en el hemitórax derecho”.

2.8. El 4 de mayo de esa anualidad, por patología, se confirma la existencia de un tumor maligno sin tratamiento, se le informa a la familia y al paciente, quien es remitido al centro de investigaciones oncológicas Clínica San Diego S.A.

2.9. Los familiares de José Orlando solicitaron explicación al Hospital Universitario Clínica San Rafael por no realizar el tratamiento y en respuesta les entregaron copia del resultado de la biopsia.

3. Posición de la convocada

3.1. El Hospital Universitario Clínica San Rafael contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las defensas de *“improcedencia de la presunta responsabilidad extracontractual alegada por la parte demandante en la atención del paciente José Orlando Parra Verján”, “el tratamiento brindado por el equipo de salud del Hospital Universitario Clínica San Rafael fue diligente, oportuno y correcto en la atención del señor José Orlando Parra Verján”, “las obligaciones tanto del Hospital Universitario Clínica San Rafael como de los integrantes de su equipo de salud son de medios y no resultados”, “falta de legitimidad en la causa por pasiva. El*

Hospital universitario Clínica San Rafael cumplió cabalmente las obligaciones que le correspondían en la atención médica del paciente José Orlando Parra Verján y puso al servicio del paciente todos los recursos humanos y técnicos para el tratamiento de su enfermedad”, “el paciente fue asistido continuamente por profesionales de las más altas calidades profesionales, que obraron de acuerdo a los protocolos universalmente aceptados para el manejo de la patología que presentaba el paciente”, “ausencia de perjuicios causados” y la “parte actora no logra, no puede hacerlo, acreditar ninguno de los elementos de la responsabilidad”². Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.³

3.2. Salud Total S.A. E.P.S. esgrimió las excepciones de fondo de *“inexistencia de conducta antijurídica”, “inexistencia de nexo causal”, “inexistencia del daño”, “ausencia de solidaridad entre el Hospital Virrey Solis (sic) y Salud total E.P.S.” e “inexistencia de responsabilidad por expresa estipulación contractual”⁴. A su vez, llamó en garantía al Hospital Universitario Clínica San Rafael⁵.*

3.3. La aseguradora contestó la demanda principal y el llamamiento apartándose de las respectivas pretensiones con apoyo en los medios enervantes que frente a la primera denominó *“ausencia de culpa”, “inexistencia de relación de causalidad”, “mal cálculo del perjuicio material”, “resultado producido como consecuencia de la situación médica del paciente” y “excepción común”, respecto al segundo impetró las de “ausencia de responsabilidad del asegurado”, “ausencia de responsabilidad del*

² Ver folios 194 a 227 del archivo “001Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

³ Ver folios 24 a 25 del archivo “001Cuaderno3Digitalizado” de la carpeta “C03LlamamientoAllianz” de “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

⁴ Ver folios 323 a 342 del archivo “001Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

⁵ Ver folio 2 a 9 del archivo “001Cuaderno2digitalizado” de la carpeta “C02LlamamientoClinicaSR”, de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

asegurado”, “términos y condiciones del contrato de seguro” y “*excepción común*”⁶.

4. Sentencia de primer grado

La *iudex a quo* declaró parcialmente probada la excepción formulada por Salud Total E.P.S. nominada inexistencia de daño, mientras que desestimó las restantes de las dos demandadas, por lo que las declaró responsables civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios irrogados a Rosa María Arévalo Bernal, Ana Isabel Jiménez, Oscar Javier, Yobany Orlando y Juan Carlos Arévalo Parra. En consecuencia, condenó a la E.P.S. y al Hospital Universitario a pagar los daños morales equivalentes a 10 s.m.l.m.v. para la primera, 5 s.m.l.m.v. para la segunda, y 10 s.ml.m.v. para cada uno de los demás actores; negó las pretensiones orientadas a obtener el pago de perjuicios materiales, condenó a la llamada en garantía Hospital Universitario Clínica San Rafael a reembolsar las sumas de dinero que llegare a pagar salud Total E.P.S. a cualquiera de los demandantes; declaró probada la excepción de “ausencia de responsabilidad del asegurador” impetrada por Allianz Seguros S.A., por lo cual negó las pretensiones del llamamiento en garantía que se le hizo.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la actora demostró los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica extracontractual y solidaria de las encausadas con motivo de la muerte de José Orlando Parra Verján, y de contera el sufrimiento a que fueron sometidos los actores, por una omisión imputable a aquellas en la prestación de los servicios de salud para

⁶ Ver folios 127 a 135 del archivo del archivo “001Cuaderno3Digitalizado” de la carpeta “C03LlamamientoAllianz” de “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

el oportuno diagnóstico y tratamiento de la patología tumor maligno de vía biliares que padeció el fallecido. En este tipo de asuntos, el demandante asume la carga de demostrar los elementos de la responsabilidad civil: el daño, la culpa, y el nexo de causalidad.

Las E.P.S. tienen el deber de garantizar la prestación de dichos servicios, por lo que se valen de las I.P.S. o de profesionales en el ramo, por ende, si existe una deficiente, inoportuna o irregular atención, o la inobservancia de la calidad exigible o de la *lex artis*, por parte de estos, con capacidad de generar daños, se compromete la responsabilidad de la entidad promotora de salud respectiva (art. 2344 C.C. y sentencia SC13925 de 2016).

José Orlando Parra acudió por primera vez al Hospital accionado en septiembre de 2012 por dolor epigástrico, fue hospitalizado y, si bien, en la historia clínica dice que el paciente ingresó por Capital Salud E.P.S., las autorizaciones por urgencias fueron dadas por la E.P.S. demandada, por lo que se le practicó la colecistectomía por laparoscopia para extraer cálculos biliares, y se enviaron muestras al laboratorio que confirmó lesión tumoral maligna de origen epitelial constituida por glándulas de arquitectura compleja. La última atención brindada en el hospital la recibió el 21 de marzo de 2013. Los actores invocan el perjuicio propio por la muerte de su padre, esposo y suegro, reprochando la omisión de las demandadas de advertir, informarle o hacerle saber al paciente o su familia la existencia del tumor maligno de vías biliares, lo que encuadra dentro de lo que se denomina acción hereditaria (SC17137-2014).

Frente al elemento culpa, la activa alegó que al paciente no le fue diagnosticado ni informado oportunamente el cáncer que padecía, pese a que se hizo el estudio patológico con tejido quirúrgico que alertó sobre la lesión tumoral, lo cual comprometió

seriamente su salud y lo llevó a la muerte, previa atención en el policlínico del Olaya que determinó esa patología y lo remitió al Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego cuando el paciente ya no podía recibir tratamiento quirúrgico no oncológico. Según dijo la actora, el diagnóstico tardío del tumor obedeció a que la IPS omitió tener en cuenta el informe de patología, pues luego de la operación del 6 de octubre de 2012, José Orlando acudió en dos ocasiones por dolor en la zona abdominal, y ello imposibilitó que recibiera un tratamiento adecuado para salvar su vida.

Examinadas las pruebas, se observa que las encausadas son responsables por la atención deficiente ofrecida al paciente, ya que reiteradamente la IPS incurrió en omisiones injustificadas que imposibilitaron que recibiera el diagnóstico tempestivo y el tratamiento al cáncer, lo que lo condujo a la muerte.

Se tiene que el 6 de octubre de 2012, una vez se le extrajo la vesícula, se remitió una muestra a patología para estudio. Se le dio de alta el 9 de octubre siguiente, pero sin advertirle a él o a sus familiares que debían recoger el resultado, y en la historia clínica no hay notas al respecto. En el informe de patología de 25 de octubre de 2012 se registró la existencia del tumor cancerígeno y sus características. El representante legal del hospital indicó que se tenía conocimiento de la muestra porque estaba consignado así en la historia clínica, y que para la fecha de los hechos se contaba con un protocolo de indicaciones para el egreso de los pacientes que incluía el manifestarle que debía retirar los resultados, pero al consultar la historia clínica en audiencia, el declarante corroboró que en la historia clínica no aparece la advertencia mencionada en relación con el informe de patología.

La demandada planteó, que a las 9:00 a.m. del 25 de octubre de **2012**, cuando el paciente asistió a las instalaciones de la Clínica

aún no se tenía el resultado, pues este salió a las 11:00 a.m., pero, se repite, que para el Despacho no hay prueba que al paciente o sus familiares se les dijera que ese estudio estaba en curso y debían estar pendientes de lo que pusiera en evidencia, lo cual es relevante, debido a que el testigo Carlos Alberto Sánchez Toro adujo que para el momento del procedimiento médico en el hospital ya se había desarrollado todo el proceso de sistematización de historias clínicas y la actuación se reflejaba en el mismo, por lo cual, si a las 9 de la mañana del día aludido no se contaba con el resultado, ello no es reprochable al paciente o sus familiares por no advertirles que era su deber recogerlo. Además, consultados los demandantes acerca de si se les dijo algo en ese sentido, fueron coincidentes en responder que no. Se desestima la tacha propuesta respecto del declarante Sánchez Toro.

El 21 de marzo de 2013, el paciente acudió por urgencias al Hospital demandado y el médico que lo atendió no verificó la existencia del resultado de laboratorio y sin mayor indagación de la dolencia persistente le dio de alta para valoración por consulta externa y manejo con antibióticos, es decir, que 5 meses después de tener el informe de patología tampoco se le informó al interesado de su estado de salud, dado que el testigo previamente mencionado expuso que desde las 11:01 a.m. del 25 de octubre de 2012 el resultado quedó a disposición de los galenos para validar la existencia de la patología. Ahora bien, en atención por urgencias no es indispensable consultar exámenes de laboratorio, ya que se indaga es sobre el motivo de la asistencia, y de ser procedente se validan los antecedentes que reposan en la historia clínica y que ayuden a orientar sobre la dolencia actual, y en este caso, según quedó registro en la citada historia clínica, los dolores eran fuertes y persistentes, y ante la falta de respuesta de esa I.P.S. dado que Parra Verján acudió dos veces luego de la cirugía, tomaron la decisión de ir al Centro policlínico del Olaya, donde rápidamente le

hicieron exámenes para diagnosticar el tumor maligno de las vías biliares y fue remitido a una institución experta o con posibilidad de manejo oncológico. De allí, que no se encuentra justificación razonable para que de forma sistemática la I.P.S. no le comunicara al paciente o a su familia, en las oportunidades que pudo hacerlo, la existencia del estudio patológico o los resultados del examen y así permitirle al primero conocer su enfermedad y empezar el tratamiento pertinente, aun siendo paliativo, teniendo en cuenta que se trataba de un cáncer mortal y agresivo. Por el estadio del tumor diagnosticado en el Centro Policlínico del Olaya el paciente ya no pudo recibir un tratamiento quirúrgico ni oncológico.

El Consejo de Estado en sentencia de 8 de mayo de 2013, destacó que la importancia del diagnóstico radica en que a partir de este se plantea el tratamiento, por lo que un error en aquel, la mayoría de las veces, apareja una equivocación en este, generando una falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo. La enfermedad mencionada es catastrófica e independiente del diagnóstico y tratamiento, ello no garantizaba que se pudiera salvar la vida del paciente, pero su diagnóstico a tiempo, una vez el hospital pudo advertir la patología, le hubiese dado a aquel una mejor calidad de vida, y así lo refirió el Dr. Miguel Ángel Murcia, ya que dada la gravedad de la lesión tumoral, el tratamiento era paliativo, con medicamentos, alimentación adecuada, sedación, acompañamiento espiritual, lo que durante 7 meses se frustró por la omisión de la I.P.S. de enterar al paciente, y con ello darle a la familia tener mayor grado de conciencia de la enfermedad padecida por Parra Verján, y que se le hiciera el manejo del dolor, en tanto, el informe de patología de 25 de octubre de 2012 indicó que el adenocarcinoma ya era infiltrante y ulcerado, con invasión vascular perineural presente y no podía, eventualmente, reaccionar a quimioterapia o a radioterapia, la omisión del hospital eliminó

cualquier posibilidad de recibir cualquier tipo de tratamiento, ya que cuando llegó al Policlínico del Olaya ya su estado era muy regular y, luego en la historia clínica se documentó que no hay opciones de manejo quirúrgico ni oncológico. Esta situación repercute en la familia al ver sufrir a su pariente enfermo por la falta de un diagnóstico oportuno y la definición de un tratamiento, eliminando la posibilidad de tener una expectativa de sobre vida, respecto a la que el Hospital al contestar la demanda consideró que era de menos de un año, pero los testigos técnicos y el representante legal de dicha entidad manifestaron que para el cáncer en estadio III era de 5 años. Así, quedó acreditada la culpa frente al no diagnóstico oportuno, pese a que debió ser conocido por la Clínica Hospital Universitario San Rafael, sin que esto varíe porque fue Compensar la encargada de hacer el estudio de patología, ya que según el contrato celebrado con la I.P.S. el resultado se le entregaba a esta.

No se discutió la necesidad de la colecistectomía para el paciente, o que en dicho procedimiento hubiese una mala praxis, dado que el reproche se fincó en la omisión del hospital de valorar el resultado del informe patológico, y no haber enterado al paciente pudiendo hacerlo al tener la información, y de esa forma, desde el 25 de octubre de 2012 impartir el tratamiento a que hubiere lugar o las remisiones para cirugía general o para la especialidad de oncología, que son las llamadas a determinar el tratamiento del cáncer. No es cierto que el hospital estuviese imposibilitado para dar a conocer el resultado, debido a que el 21 de marzo de 2013, se le marcó al teléfono de Parra Verján y no atendió, pero ese mismo día a las 19:55 fue atendido y se le dio de alta, sin enterarlo de su diagnóstico ni impartir el tratamiento que la ciencia médica enseña.

La E.P.S. no puede desprenderse de la responsabilidad, ya que garantiza el servicio de salud a través de la red de prestadores que

eligió, puesto que no se dedica solamente a afiliar y autorizar exámenes, procedimientos y medicamentos (SC-2769-2020).

El daño. En el particular, consiste en la pérdida del esposo, padre y suegro por omisión de la I.P.S. de informar el diagnóstico. En torno a los perjuicios que deben ser resarcidos, en primer lugar, se avista que el lucro cesante reclamado para la cónyuge no puede ser reconocido por cuanto no se demostraron los elementos necesarios para ello. Se acepta la reclamación a título de daños morales impetrada por cada uno de los demandantes, en cuantías diferentes, dado que la esposa convivía con el fallecido, mientras que sus hijos ya no lo hacían, y en el caso de la nuera, lo acompañaba a citas médicas, por lo que la pérdida los afectó.

Las excepciones de mérito encaminadas a desvirtuar los elementos de la responsabilidad civil quedan abatidas con las disertaciones ya esbozadas. La de inexistencia de responsabilidad por expresa disposición contractual que planteó la E.P.S. no prospera en tanto el contrato celebrado con la I.P.S. no es extensivo a terceros. La de inexistencia del daño se acoge parcialmente, en lo atinente al perjuicio material.

Respecto al llamamiento en garantía que la Clínica Hospital Universitario San Rafael realizó a Allianz Seguros S.A. se avista que se allegó la póliza que los vinculó, bajo la modalidad claims made que garantiza el pago de perjuicios a terceros por los servicios prestados por el llamante. La aseguradora excepcionó ausencia de responsabilidad del asegurador por los términos y condiciones del contrato, en el que se pactó que solo se aseguraban las indemnizaciones escritas presentadas por terceros y por primera vez por el asegurado, durante la vigencia de la póliza y hechos ocurridos con antelación, esto es, desde el 1 de julio de 2007. En este caso, la convocatoria de conciliación tuvo lugar el 24 de junio de 2014 y se

declaró fallida el 24 de agosto del mismo año, por ende, para cuando se hizo la reclamación a la aseguradora no se encontraba vigente la póliza, que inició el 27 de mayo de 2016, por lo que hay ausencia de culpa del asegurador, y se niega el llamamiento en garantía.

Por su lado, el llamamiento que hizo Salud Total S.A. E.P.S. a la Clínica Hospital Universitario San Rafael se soportó en que en la cláusula segunda del contrato celebrado entre tales entidades señala que en caso de reclamación la contratista asumirá por sus propios medios la defensa por prestar los servicios con plena autonomía, sin restricciones ni límites. Las partes declararon su voluntad de mantener indemne a la E.P.S. por los servicios prestados por la I.P.S., lo que impone que deba existir una condena a cargo de la I.P.S. y a favor de aquella, consistente en reembolsar las sumas que Salud Total quede obligada a pagar por el éxito de la pretensión principal, en tanto el daño surgió por la conducta de la clínica.

5. Los recursos de apelación

5.1. La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1.1. Las condenas impuestas por concepto de perjuicios morales sufridos por los actores no se ajustan a la *“satisfacción compensatoria del daño reconocido y sancionado, teniendo en cuenta [que] el mismo devino en el fallecimiento temprano de su familiar con el dolor y aflicción que dicha acción conlleva”*. La jurisprudencia (C.S.J. SC 28 de mayo de 2012, SC15996-2016 y SC13925-2016) en eventos de responsabilidad médica han tasado la pérdida inmaterial en \$60.000.000 para cada familiar.

Por dichas razones solicitó modificar la sentencia en el sentido de incrementar las indemnizaciones por daño moral a favor de los actores.

5.2. El Hospital Universitario Clínica San Rafael presentó sus inconformidades así:

5.2.1. Falta de análisis del material probatorio, error en la valoración de la prueba. En los interrogatorios de parte los demandantes informaron que no tuvieron conocimiento del resultado de la biopsia, pero eso se desvirtúa con la lectura de la historia clínica que reposa en el Centro Clínico del Olaya y de la Clínica San Diego, pues en la orden de ingreso o egreso de la primera, de 7 de mayo de 2013, a las 4:08 p.m. se registra que *“familiares traen reporte de patología de vesícula biliar con reporte de adenocarcinoma es autorizada remisión a CX oncológica a Clínica San Diego”*. El mismo día, en la segunda entidad mencionada, a las 9:18 p.m., se consignó en el ítem de laboratorios extrainstitucionales: *“reportes: biopsia vesicular (29/09/2012) adenocarcinoma de patrón clásico bien diferenciado infiltrante ulcerado, lecho hepático sin compromiso de tumor, invasión vascular y erineural (sic) presente”*, resultado que coincide con el brindado el 25 de octubre de 2012 respecto de la biopsia realizada por el Hospital. En sus juramentadas, los hijos del fallecido dijeron no tener conocimiento del resultado de la biopsia, pero, entonces, cómo llegaron a las otras instituciones donde se registra que fueron aportadas por los familiares del paciente. No se entiende por qué se le dio credibilidad a los dichos de los accionantes sin aportar pruebas de cada una de sus versiones, ya que cuando se les consultó dijeron que se enteraron del diagnóstico de cáncer del paciente en el Policlínico del Olaya. Ahora, ninguno de los demandantes tenía claro la referente a la afiliación de Parra Verján al sistema de salud, y entregaron versiones distintas; tampoco son creíbles las disertaciones que hicieron sobre *“la sostenibilidad del paciente y su esposa”*. Oscar Javier Parra *“al momento de la pregunta realizada por la juez, el manifiesta que el cáncer comenzó en el año 2012 hasta el 2013 que el padre murió y luego cambia la*

versión para manifestar que solo en el Olaya fue donde le dijeron que tenía dicha enfermedad". La juez no valoró el protocolo aportado por el Hospital Universitario en el que se informa que los resultados de patologías deben ser reclamados por el paciente y su familiar. En torno a la declaración del Doctor Sánchez Toro, sobre la implementación de resultados, mencionó que *"le puedo expresar actualmente en el año 2012 no puedo decirle o inventarle cosas, actualmente tenemos el reporte de resultados negativos y positivos (...) el paciente reclama su patología lo mismo de toda la vida, se le dice al paciente que reclame su patología y esto se da en recomendaciones de egreso"*, y sobre la implementación de ese procedimiento, adujo que empezó en el departamento Quirúrgico hace 4 años, y los médicos en sus recomendaciones le dicen al paciente que recuerde reclamar su patología y eso no es en San Rafael, sino que se trata de un comportamiento universal, pero la juzgadora no tomó como prueba lo dicho por el testigo en torno a que los resultados debían reclamarlos el paciente o sus familiares, y que en urgencias no se puede detectar si la patología ha sido reclamada o no por el paciente o su pariente. El Dr. Miguel Ángel Murcia al responder si se le informó al paciente que debía reclamar el estudio histopatológico, adujo que en la historia clínica se registró que el 9 de octubre de 2012 se explica al paciente y se resuelven dudas, pero tampoco se le dio valor probatorio.

La dispensadora de justicia afirmó que el desconocimiento de los resultados impidió al paciente iniciar el tratamiento respectivo para su patología, pero no reparó en que Carlos Sánchez, Miguel Ángel Murcia y Guillermo Alonso Dimas señalaron que con el cáncer en estadio III no era procedente ni quimio ni radioterapia, ya que no había tratamiento alguno para salvar la vida del paciente y quedaba un tratamiento paliativo, solo mejorar la calidad de vida mediante medicamentos, acompañamiento espiritual o terapias paliativas. *"La juez no puede responsabilizar a la clínica de la falta de*

oportunidad en el tratamiento del paciente porque este tumor no era susceptible de ningún tratamiento, y que si se hubiera diagnosticado antes no se hubiese generado una expectativa de vida mayor, ya que este tumor no tenía cura ni iba a prolongar la vida del paciente”.

5.2.2. Falta de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, no se demostró el daño en este proceso. *“En este caso los demandantes no lograron probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y el nexo causal entre la supuesta omisión de la entrega de los resultados de la patología y los daños causados a los demandantes por este hecho, perjuicios solicitados en la demanda: ‘los perjuicios sufridos por la muerte del paciente”.*

5.2.3. “[¿]Cuál fue el daño moral que se les causó a los demandantes? [¿]Quedó demostrado plenamente dicho daño?” De las pruebas que obran en el expediente no se evidencia la existencia de la relación causa-efecto entre la supuesta omisión de entrega de resultados de los estudios histopatológicos, la presunta falta de oportunidad de un tratamiento y el deceso del paciente, pues no existía ningún tratamiento para tratar el cáncer tan agresivo y que invadía al paciente. La juzgadora estructuró el daño en la imposibilidad del paciente de recibir el tratamiento, pero sin tener presente que no era posible la quimioterapia ni la radiofrecuencia. Al tasar los perjuicios morales se hizo referencia a la jurisprudencia sobre la presunción de los mismos y no deben ser probados en lesiones corporales si son graves o leves, sin reparar en que el hospital universitario no le causó ninguna lesión al señor Parra Verján, por lo que no aplica la citada suposición. Los actores no manifestaron en qué se vieron afectados con la supuesta omisión del hospital, en su entorno social, moral, cuál fue el dolor que sintieron al no conocer el resultado de dicha biopsia, cómo se vieron perjudicados. En la demanda se reclamaron los perjuicios morales

derivados del sufrimiento que experimentaron los demandantes con la muerte del paciente, *“pero es que este sufrimiento tarde o temprano lo iban a experimentar por la muerte (...) como consecuencia de su enfermedad el cáncer que padecía, este dolor y sufrimiento no fueron causados por el HUCSR y por la supuesta omisión, porque esto no generó la muerte del paciente”*; además, la juez condenó por el dolor, angustia y desasosiego de la situación de Parra Verján al no encontrar respuesta del hospital pese a que acudió en dos oportunidades por la persistencia del dolor, el no mejoramientos de la cirugía y fueron sometidos a acudir a otras instituciones para obtener respuesta en una fase avanzada y terminal, cuando ya estaba descartada cualquier opción de tratamiento quirúrgico y oncológico, sin que esa situación descrita hubiese sido narrada en los hechos del texto introductor.

5.2.4. Desvinculación de la aseguradora Allianz Seguros. Al momento de notificación de la demanda el 18 de julio de 2016 se encontraba vigente la póliza, y la retroactividad pactada contada desde el 1 de julio de 2007, al ocurrir los hechos en el 2012, pese a que la audiencia de conciliación se realizó en el 2014, tales calendas están dentro de las vigencias aseguradas. Por la modalidad pactada se determina que *“es toda reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza (...): es decir la primera vez que se hace la reclamación ante la aseguradora es el 18 de julio de 2016, al momento de notificar al llamado en garantía, término que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, numeral 5 de la póliza”*.

5.3. Salud Total S.A. E.P.S. edificó su apelación en lo siguiente:

5.3.1. Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual de Salud Total E.P.S. Se

equivocó la *iudex a quo* al afirmar que se demostraron los axiomas de la acción por parte de los demandantes, dado que i) no se probó que la muerte de Parra Verján se produjo por la falta de notificación del resultado histopatológico, sino que el mismo respondió al deterioro progresivo de su estado de salud; ii) no hay pruebas de que las omisiones de las demandadas generaron un daño o perjuicio al señor Parra Verján o a los demandantes; iii) no se logró acreditar la relación de causalidad entre las acciones desplegadas por la E.P.S. y el daño supuestamente ocasionado al difunto. La E.P.S. no incumplió con las funciones legales que tiene, pues la notificación de los resultados de los exámenes le corresponde a otro tipo de entidades. Salud Total S.A. E.P.S. no custodia la historia clínica, y de ello se encarga la I.P.S. que atendió al paciente y tiene un protocolo, por lo que aquella no podía conocer el resultado de los exámenes ni trasladárselos al paciente o su familia. La Empresa Promotora de Salud brindó al usuario el acceso al servicio en entidades reconocidas y asimismo autorizó los tratamientos y servicios que requirió, por lo que no se demostró la culpa de dicha entidad. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que se fundamentó la condena a la E.P.S. ni la obligación que le impone la ley 100 de 1993 a esta entidad no implican la solidaridad que declaró la juzgadora ni se acompasa con las pretensiones de responsabilidad por error en el acto médico.

En cuanto al daño, no obra en el expediente prueba de que las acciones u omisiones de las encausadas provocaron un perjuicio a Parra Verján o a los actores. Además, los testigos técnicos indicaron que el cáncer padecido por el paciente no era susceptible de tratamiento, pero en la sentencia se estructuró el daño en la imposibilidad de que se le realizara alguno.

No se probó la relación de causalidad entre la conducta de la E.P.S. y el daño ocasionado al difunto, por el contrario, se garantizó

la prestación del servicio como quedó certificado con los testimonios de Carlos Sánchez y Guillermo Dimas.

5.3.2. Hubo extralimitación por parte del *a quo* al momento de dictar sentencia. Esto, por cuanto la responsabilidad del hospital la fincó en la supuesta omisión al no informar los resultados de la biopsia ocasionando un perjuicio injustificado al paciente, consistente en que no pudo recibir un tratamiento paliativo para apaciguar los efectos de la enfermedad y que la gravedad del perjuicio se asocia al dolor y sufrimiento de los parientes ocasionado por la falta de respuesta oportuna del hospital encausado, pero el objeto del litigio era declarar que la pasiva incurrió en error en el acto médico e incumplió sus obligaciones de prudencia y cuidado al no prestar adecuada y oportuna atención a Parra Verján.

5.3.3. Falta de acreditación del daño moral presuntamente padecido por la señora Ana Isabel Jiménez. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ante el fallecimiento de una persona, los perjuicios inmateriales a favor de quien tiene "*familiaridad lejana*" deben probarse, y no presumirse, y respecto de Jiménez, en su condición de nuera del paciente no se probaron.

En consecuencia, pidió revocar el fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado; por manera que, se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se

precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. La responsabilidad médica

La controversia jurídica planteada se inscribe en el campo de la responsabilidad civil por la prestación de servicios médicos, tipo de responsabilidad en la que deben concurrir todos los presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, como son la prueba de la relación jurídica que vinculó a la persona jurídica demandada con el paciente; el daño padecido por los demandantes; la culpa predicable del profesional de la medicina que actuó por cuenta de aquella y la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del profesional y el daño. El reproche a la actividad de los galenos que prestaron los servicios se circunscribió puntualmente a la atención brindada a José Orlando Parra Verján con ocasión de la patología que lo aquejó.

3. Análisis del caso concreto

Los reproches de la demandante están relacionados con el *quantum* de la indemnización por perjuicio moral a favor de cada uno de los demandantes, por considerar que fueron inferiores a lo que la jurisprudencia ha tasado en casos semejantes. Por su parte, el Hospital Universitario Clínica San Rafael se duele de una indebida valoración probatoria, puntualmente de los interrogatorios de parte de los actores respecto a la afiliación al sistema de salud del paciente y el conocimiento del resultado de la biopsia realizada el 6 de octubre de 2012; igualmente, le endilgó a la juzgadora una apreciación errónea de la historia clínica del Policlínico del Olaya y el Centro Clínico San Diego de cara a los interrogatorios mencionados, al tiempo que aludió que no se tuvo en cuenta el

protocolo aportado, y que no se tomó en cuenta la declaración de Carlos Alberto Sánchez Toro sobre la entrega de resultados de la biopsia, ni lo explicado por el representante legal del hospital sobre las anotaciones de egreso del paciente el 9 de octubre de 2012; también señaló que no están reunidos los presupuestos de la responsabilidad alegada, y que fue errada la desvinculación de la aseguradora llamada en garantía dado que los fundamentos fácticos tuvieron lugar dentro de la vigencia de la póliza. A su turno, Salud Total S.A. E.P.S. presentó reparos fundados, esencialmente, en que no concurren los axiomas para el éxito de la acción, así como que la dispensadora de justicia se extralimitó al fallar por determinar la responsabilidad de las encausadas en hechos no expuestos por la activa, y que no se demostró el perjuicio moral de Ana Isabel Jiménez.

Para tal efecto, se examinan los reproches atinentes a la indebida valoración probatoria en conjunto con la ausencia de reunión de los elementos daño, culpa y nexo causal; seguido, se analizará, si la decisión fue congruente con las pretensiones, las excepciones y los medios de prueba. Posteriormente, de ser el caso, si es menester aumentar la indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los actores.

3.1. Indebida valoración de las pruebas (apelación Hospital Universitario Clínica San Rafael)

En la alzada se sostuvo que no se apreciaron correctamente los interrogatorios de parte absueltos por los actores, específicamente, al señalar que no tenían conocimiento de la patología que aquejó a su padre, esposo y suegro, por cuanto no se les informó que debían recoger el resultado de la biopsia, sin parar en mientes, que en la orden de ingreso o egreso de 7 de mayo de 2013 del Policlínico del Olaya se registró que los familiares llevaron el reporte de patología de

vesícula biliar en el que se consignó dicha enfermedad. Para resolver tal inconformidad es necesario examinar las citadas juramentadas y cotejar su contenido con la documental aludida y las demás que se relacionen directamente con el argumento.

Rosa María Arévalo Bernal⁷ señaló que demandó porque su esposo fue mal atendido en la clínica, ya que lo llevó dos veces por urgencias, después de la operación, pero lo enviaron para la casa. Describió los dolores intensos que padecía su esposo, y anunció que quien lo tenía afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud era su hijo Yobany. Agregó, que la nuera fue quien hizo los trámites para llevar a José Orlando a casa ante el diagnóstico obtenido y el estado de salud que presentaba.

La declaración no es contundente acerca de cuándo se enteró de la patología que aquejó a su cónyuge fallecido.

Yobany Orlando Parra Arévalo⁸ expuso que en septiembre de 2012 la clínica San Rafael dictaminó que su padre tenía cálculos en la vesícula. (tiempo 41:07) Para los cálculos lo intervinieron quirúrgicamente. En ningún momento informó el Hospital sobre otro diagnóstico ni a José Orlando ni a otro miembro de la familia. (Tiempo 42:04) Se enteraron posteriormente del diagnóstico de cáncer porque el paciente siguió con dolor y luego lo llevaron al Hospital San Rafael y les dijeron que era normal, le dieron ibuprofeno, y el paciente viajó a Chicoral y después me llamaron que seguía enfermo, por lo que lo trajeron de vuelta a Bogotá, y en el hospital del Olaya les dijeron que su padre tenía cáncer y le había hecho metástasis. (Tiempo 43:17) No recordó cuándo lo llevaron al policlínico. (Tiempo 43:44) No recuerda si lo remitieron al Olaya. (Tiempo 44:17) Su esposa Ana Isabel Jiménez estuvo casi siempre a

⁷ Ver desde tiempo 17:49 de “003Folio303Audiencia20190304” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

⁸ Ver ídem.

cargo de la situación, en el Policlínico certificaron que su papá tenía cáncer y le había hecho metástasis a causa de la cirugía que le hicieron, era en la vesícula y ya no había nada que hacer. (Tiempo 45:16) Nunca se habían separado sus padres. (Tiempo 47:53) Él no lo tenía afiliado a seguridad social. (Tiempo 48:15) No vive con sus padres desde el año 1998.

El declarante señaló que la I.P.S. no les informó acerca de la patología de tumor maligno en vías biliares que aquejó a su padre.

Juan Carlos Parra Arévalo⁹ explicó que a su padre le hicieron una cirugía en el año 2012, lo intervinieron en la clínica demandada y en un lapso de 7 meses volvió y solo le daban ibuprofeno, y cuando regresó y salió de la clínica, lo llevaron al Policlínico del Olaya y dijeron que tenía cáncer en el 2013, dijeron que ya no se podía hacer nada porque había hecho metástasis y lo llevaron a otro centro médico, del que le dieron salida y falleció en la casa. (Tiempo 53:27) Lo llevaron al Centro Policlínico del Olaya porque en la clínica decían que no tenía nada. (Tiempo 54:27) No le dijeron la fecha de inicio del cáncer en el Policlínico. Rosa vivía con su padre. (Tiempo 55:26) (Tiempo 56:42) No recuerda cómo estaba afiliado su padre a salud. (Tiempo 57:19) No vive con sus padres desde el 2003. (Tiempo 58:03) En el hospital Universitario no les informaron sobre el estudio de patología que tenían que reclamar.

Conforme al relato no hubo información de la I.P.S. acerca del deber del paciente o su familia de reclamar los resultados de la histopatología.

Oscar Javier Parra Arévalo¹⁰, dijo que promovió la acción por la negligencia del Hospital Universitario al no haber avisado que su

⁹ Ver ídem.

¹⁰ Ver ídem.

padre tenía cáncer, pues se llevó al hospital en el 2012 y no les dijeron nada. Empezó con síntomas, estaba muy enfermo y luego lo llevaron al Olaya y dijeron que tenía cáncer muy avanzado. El Hospital dijo que tenía cálculos. (Tiempo 1:01:33) El error de la I.P.S. consistió en no avisar que tenía esa enfermedad. (Tiempo 1:02:49) La Clínica del Olaya dictaminó el cáncer. Sus padres vivían en Chicoral. (Tiempo 1:04:35). (Tiempo 1:05:25) Luego del procedimiento de octubre de 2012 no se le manifestó que tenían que recoger el resultado de una biopsia. Estaba afiliado al seguro de mi madre.

La versión es clara en torno a que no se les advirtió que tenían que pedir el resultado de la biopsia.

Ana Isabel Jiménez Galvis¹¹, apuntaló que con su suegro se cometió negligencia de la parte médica. En el 2012 estuvo enfermo y lo llevaron a la clínica San Rafael, donde se dijo que tenía cálculos y salió, pero meses después, fueron al hospital y manifestaron que era de la cirugía que tenía dolor y le dieron acetaminofén; luego, cada vez tenía más dolor, lo condujeron al Centro Policlínico del Olaya y allá le hicieron exámenes y se dieron cuenta que tenía cáncer muy avanzado que había hecho metástasis. Y lo remitieron a otra institución y dijeron que no había nada que hacer. (Tiempo 1:10:27) Es esposa de Yobany Orlando. (Tiempo 1:10:50) El paciente estaba en Chicoral (Tolima), pero iban a visitarlo mucho. Cuando él estaba en Bogotá compartían mucho, cuando se enfermó prácticamente era ella quien que lo trasladaba. (Tiempo 1:11:47) Su suegro vivió en Chicoral más de 10 años. Rosa vivía con él en Chicoral. Al ser consultada puntualmente si llevaron los resultados de patología obtenidos en el hospital Universitario Clínica San Rafael, (Tiempo 1:14:56) contestó que **no** porque no se les había entregado la historia clínica ni nada. (Tiempo 1:15:50) Hasta que

¹¹ Ver ídem.

llegaron al Olaya se enteraron de que tenía cáncer. (Tiempo 1.17:23) no se hizo tratamiento paliativo porque al trasladarlo a la calle 45, el médico dijo que ya estaba muy avanzado el cáncer.

Se colige de lo dicho por la demandante que no se le dijo a ella ni a los demás actores o a su extinto suegro que reclamaran los resultados del examen de patología ni se les hizo saber cuál fue la enfermedad que quedó en evidencia por su conducto, ya que de esto solamente tuvieron conocimiento hasta que le brindaron atención al paciente en el Centro Policlínico del Olaya.

Las versiones analizadas no permiten establecer que a los demandantes o a su difunto familiar se les puso en conocimiento la existencia de la muestra enviada al laboratorio para estudio el 6 de octubre de 2012, ni que se les explicó por parte de la I.P.S. que tenían que reclamarla o consultar su resultado.

Ahora bien, la I.P.S. alega en esta instancia que tales afirmaciones quedan desvirtuadas con el contenido de la documental nominada “orden de ingreso o egreso centro policlínico del Olaya”¹² adiciada 7 de mayo de 2013, en la que se consignó: “paciente con diagnóstico de vías biliares metastásico en regular estado general se palpa masa a nivel de epigastrio e hipocondrio derecho dolorosa a la palpación no signos de irritación peritoneal, **familiares traen reporte de patología de la vesícula biliar con reporte de adenocarcinoma** es autorizada remisión a CX oncológica a Clínica San Diego (...)”. (Énfasis agregado)

La literalidad de la pieza procesal, efectivamente, desvirtúa las declaraciones de los accionantes, pues registró que los familiares de José Orlando, el 7 de mayo de 2013, aportaron, entregaron o

¹² Ver folio 51 del archivo “001Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

pusieron a disposición del Policlínico del Olaya el reporte de patología de la vesícula biliar, lo que indiscutiblemente demuestra que si accedieron a tal histopatología, pero se sustrajeron de informar en el decurso procesal la fecha y forma exacta en que ello ocurrió; no obstante, lo cierto es, que los actores para el 7 de mayo de 2013 tenían en su poder el resultado de la biopsia de 25 de octubre de 2012, con ocasión de la muestra que el 6 de octubre del mismo año se remitiera, dejando sin asidero fáctico su alegato relacionado con que fue el Centro Policlínico del Olaya el que les hizo saber la patología de José Orlando, pues como viene de verse, fueron ellos quienes suministraron la información a dicho centro médico, más allá de que en este se le hicieran nuevos exámenes para proveer su propio diagnóstico.

En ese orden, al cotejar el contenido de la documental estudiada con los interrogatorios de los actores, se colige que en estos se omitió informar a la dispensadora de justicia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron en su poder la histopatología de 25 de octubre de 2012, que como se advirtió, entregaron al Policlínico, lo que sin duda lleva a una conclusión distinta a la que arribó la *iudex a quo*, en la medida en que los actores si conocieron la enfermedad de José Orlando, pero no porque así se lo hiciera saber el policlínico, y en consecuencia, la decisión de fondo es una muy otra a la adoptada y que ahora se reprocha, o lo que es igual, se abre paso la disidencia como quiera que quedó derrotado el principal argumento de los actores, fincado en que fue negligente la I.P.S. de advertirles que se realizó la biopsia el 6 de octubre de 2012 y el 25 siguiente se expidió el resultado que reflejó el cáncer en las vías biliares del paciente, por cuanto fueron los mismos familiares del enfermo quienes se lo suministraron al Policlínico del Olaya. De allí, que se revocará lo decidido en primer grado.

Pese a la entidad que tiene lo esgrimido para llevar al fracaso las pretensiones, por carecer de asidero fáctico, es menester despachar en integridad los reparos impetrados.

En torno a la falta de uniformidad en las respuestas de los actores acerca de la afiliación de José Orlando al Sistema de Salud, es evidente que esto también contrarresta la credibilidad de los declarantes, ya que sus dichos no tuvieron armonía al referir, Rosa María que su hijo Yobany lo tenía afiliado, mientras que otros dijeron desconocer tal situación, poniendo en evidencia que no todos estaban lo suficientemente documentados acerca de la situación de su padre, esposo y suegro, en este sentido.

En lo referente a la declaración del Doctor Carlos Alberto Sánchez Toro, de cara a que por protocolo implementado en el Hospital Universitario se le dan recomendaciones de egreso al paciente, entre ellas, reclamar la patología, refleja la existencia de un procedimiento preestablecido en la entidad de salud, pero no revela que en el caso particular se hayan acatado tales mandatos internos, empero, al haber llevado los mismos actores la histopatología al Centro Policlínico del Olaya, se tiene que si fueron enterados del resultado que reportó la presencia del cáncer agresivo en la humanidad de José Orlando, y se entiende satisfecho el deber de notificarles la situación.

Adujo la censora que no se le asignó mérito probatorio a que el Dr. Miguel Ángel Murcia, representante legal del Hospital Universitario, en su interrogatorio señaló, frente a la pregunta de si se le informó al paciente que debía reclamar el resultado de la biopsia, que en la historia clínica se rotuló que el 9 de octubre de 2012 se le explicó y se resuelven dudas. Dada la importancia que tiene para el de marras la declaración en referencia, ya que sirve para conocer temporalmente lo ocurrido con el paciente y la lectura más

comprensibles de los resultados de la biopsia, se procede a memorar lo aportado en la misma.

(Tiempo 1:20:12) De acuerdo a los registros clínicos en el momento operatorio no hay ningún registro en el acto quirúrgico de que había cáncer, se diagnosticó colecistitis, que es inflamación de la vesícula, presencia de cálculos y pus en la vía biliar y en la vesícula, en el momento operatorio no hay reporte de patología de cáncer. La cirugía fue el 6 de octubre de 2012. (Tiempo 1:21:21) En el posoperatorio se le hizo tratamiento con antibiótico, analgésicos, líquidos endovenosos, terapia física, terapia respiratoria. (Tiempo 1.21:42) Se le practicó una biopsia, más que biopsia, la pieza patológica que se sacó, la vesícula y lo que se sacó se mandó a estudio patológico. (Tiempo 1:23:45) A folio No. 13 (equivale al folio 16 del expediente digital) se encuentra el reporte de patología de biopsia o reporte del departamento de patología, en el que en el diagnóstico anatómico patológico de la vesícula biliar colecistitis aparece *“adenocarcinoma de patrón clásico bien diferenciado, lecho hepático sin compromiso de tumor, invasión vascular y perineural presente, debido a la fragmentación no es posible determinar borde de sección del conducto cístico, colecistitis crónica, colelitiasis”*. (Tiempo 1:24:20) Lo que se traduce en que se confirma la inflamación de la vesícula con cálculos y carcinoma de patrón clásico, una enfermedad de cáncer en la vesícula biliar. **La muestra se tomó el 6 de octubre**, y se manda a patología, la fecha de aprobación de análisis es el 25 de octubre de 2012, o sea, cuando el patólogo hace el reporte. (Tiempo 1:26:32); de acuerdo a esta novedad de patología si hay conocimiento del Hospital de que José Orlando tenía carcinoma. (Tiempo 1:27:05) En ese tiempo la indicación era que se le decía al paciente que fuera y reclamara el reporte de patología para llevarlo a sus controles médicos, en el 2012, se le solicitaba al paciente que la reclamara. (Tiempo 1:27:50) Al momento de salida se le informaba o se le debía informar, hay

documentos en historia clínica y en las indicaciones de egreso donde se le dan todas las indicaciones. (Tiempo 1:31:20) El declarante revisó el expediente y adujo que a folio 11 (realmente es en la numeración física el 17 y en la digital el 19) está el reporte en la historia clínica que el 9 de octubre de 2012 dice como parte de la evolución *“plan: salida con recomendaciones generales ... se explica al paciente, se resuelven dudas”*. (Tiempo 1:32:28) pero al ser consultado sobre el alcance de tal escrito adujo que *“según este resultado que acabo de leer no se especifica, no se es explícito que el paciente debe reclamar el resultado, el resultado de la patología que debe reposar en la historia clínica, sin embargo, no lo encuentro aquí en los diferentes folios que reviso, al paciente se le da una orden por escrito que se le entrega esto, que se le dice, pero no lo encuentro aquí en la historia clínica. Este como le digo es el 10 no el 9 de octubre de 2012”* (Tiempo 1:37:53) El Hospital no hizo ningún tratamiento para diagnóstico de carcinoma. (Tiempo 1:38:16) No sabe por qué no se hizo el tratamiento, dado que no fue el médico tratante, y no hay registro en la historia médica al respecto. (Tiempo 1:39:07) No hay registro de remisión a otra institución. (Tiempo 1:40:13) De acuerdo al reporte patológico el adenocarcinoma tiene mal pronóstico, pues no responde a quimio ni radioterapia, es un cáncer muy agresivo, estaba infiltrado, en el reporte el 25 de octubre de 2012, que es la fecha cuando se hace el reporte de patología, se sacó la vesícula y el reporte dice que el tratamiento de esa patología no responde a quimio ni radioterapia, es maligno. (Tiempo 1:42:35) No se informó al paciente o se le advirtió del estado de su patología. (Tiempo 1:43:12) El 21 de marzo de 2013 José fue atendido por el hospital. (Tiempo 1:43:37) No hay registro de que se le haya informado al paciente esa patología. (Tiempo 1:44:26) El lecho hepático, la vesícula está en la cara inferior del hígado, el lecho hepático no tenía tumor, pero la invasión vascular y perineural presente, el tumor había invadido los vasos del lecho, las arterias y las venas y los nervios alrededor de la vesícula, es decir, que era infiltrante y estaba

ulcerado, había tumor en los vasos y en las arterias, si el tumor ya invadió los vasos y arterias, se produce metástasis, al torrente sanguíneo ya hay células malignas. Tumor invade de dos formas, invadiendo el tejido de al lado. (Tiempo 1:46:23) Los tumores dependen de su sensibilidad a los tipos de tratamiento, si responde a quimioterapia se hace esta, si no responde no se hace. Si el tumor sensible a radio, se hace esta. Para cada tumor hay protocolos. (Tiempo 1:49:08) En este caso el primer médico que hace la evaluación es el cirujano general que opera vía biliar, el oncólogo define qué tipo de quimio o radioterapia, pero si es tumor no sensible no se envía a quimio. Se le preguntó por qué en la historia no se indicó el protocolo en el que el cirujano general determinara el procedimiento o tratamiento a seguir luego del diagnóstico de cáncer (Tiempo 1:50:07) No le puedo decir, porque no soy el médico tratante. Hay diferencia entre el resultado de patología de San Rafael de octubre 2012 y del Olaya avanzó la enfermedad o estaba igual- (Tiempo 1:51:20) esta patología muestra la pieza que se sacó quirúrgica que se sacó la vesícula y ahí dice que no se sacaron ganglios ni ningún otro tipo de tejidos, solamente la vesícula y parte de conducto que la alimenta, la cirugía no era para extirpar cáncer. Si no se le hace en ese momento el paciente se muere. (Tiempo 1:53:04) Cuando abrieron y sacaron otra muestra sacaron tejido ya invadido y había cáncer. (Tiempo 1:54:13) El paciente ingresó por Capital salud, y cuando se pidió la solicitud de cirugía hubo que hacer trámites administrativos y fue salud Total la que permitió el trámite.

Como viene de verse, el representante legal, en su condición de médico, respondió el cuestionario que se le formuló y con absoluta nitidez dejó en claro que José Orlando fue intervenido quirúrgicamente el 6 de octubre de 2012, sin que la finalidad de tal procedimiento fuese atacar el cáncer, no obstante, ese día se tomó una muestra de la vesícula biliar y se envió a patología para su

análisis, y el reporte de biopsia fue aprobado el 25 de octubre de 2012, tal como consta a folios 15 y 16 del expediente digital, en el que se inscribió el adenocarcinoma de patrón clásico bien diferenciado, infiltrante y ulcerado, entre otros hallazgos. Así, es evidente que desde esta última fecha se pudo detectar la enfermedad gravísima que aquejaba a José Orlando. A su vez, quedó demostrado que de la cita parcial del documento que refirió la apelante no se determinó que se le hubiese dado al paciente la advertencia de recoger los resultados de la biopsia de la vesícula biliar por escrito, ya que el mismo Murcia adujo que no consta que ello haya sido así, ni que el hospital a través de su equipo humano o por cualquier vía le pusiera en conocimiento la patología que resultó en el estudio aludido, fechado 25 de octubre de 2012.

Así las cosas, pese a que no consta el registro escrito de la notificación al paciente o sus familiares de que tenían que recoger el resultado de la biopsia de 6 de octubre de 2012 que fue emitido el 25 de ese mes y año, a riesgo de fatigar, se tiene que según se determinó con la orden de ingreso o egreso de 7 de mayo de 2013 del policlínico del Olaya, los familiares si tenían en su poder tal diagnóstico de cáncer en las vías biliares, tanto que lo allegaron a esa entidad.

El otro yerro que se enrostró al fallo fustigado, tiene relación con que los testigos Carlos Alberto Sánchez Toro, Guillermo Alonso Dimas y el mismo Dr. Murcia indicaron que con el cáncer en estadio III no era procedente ni quimioterapia ni radioterapia, ya que no había tratamiento alguno para salvar la vida del paciente y quedaba uno paliativo, solo para mejorar la calidad de vida del paciente mediante medicamentos, acompañamiento espiritual, por lo que no se puede responsabilizar a la clínica por la falta de oportunidad en el tratamiento del paciente, porque este tumor no era susceptible ningún alivio; y que se hubiere diagnosticado antes, no hubiese generado expectativa de vida mayor.

Al respecto, la juez fue clara en indicar que la enfermedad no tenía cura, pero con la omisión de la I.P.S. se privó al paciente de conocer su patología y ser tratado acorde con la misma, es decir, recibir el acompañamiento espiritual, los medicamentos y sedación pertinentes para el manejo del dolor que acusaba, y dar conciencia a sus familiares del estado crítico en que se encontraba. Toda vez que la lucubración de la administradora de justicia se fundó en una premisa que ha quedado abatida, cual es, que el Hospital Universitario Clínica San Rafael se sustrajo de informar al paciente o sus familiares acerca de la histopatología de 25 de octubre de 2012, no es posible confirmar tal proveído.

3.2. Falta de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual. (Apelaciones Hospital Universitario Clínica San Rafael y Salud Total S.A. E.P.S.)

El hospital no pasó de nominar así su reproche y mencionar que los actores no acreditaron los axiomas de la acción promovida, pero se sustrajo de exponer cuáles fueron los yerros que al respecto cometió la dispensadora de justicia, por lo que no es en estricto sentido una censura. Por su lado, la E.P.S. consideró que no quedaron demostrados porque i) no se probó que la muerte de Parra Verján se debió a la falta de notificación del resultado histopatológico, sino que ello fue por el deterioro progresivo de su estado de salud. Ante esta disertación, cabe memorar que la juez no atribuyó la muerte del señor José Orlando a esa omisión en la información por la I.P.S., sino que explicó con suficiencia que la enfermedad era incurable, y no respondía a tratamiento quirúrgico ni oncológico, y que el efecto **del incumplimiento y negligencia de la pasiva fue no permitir una mejor calidad de vida al paciente durante los meses en que se determinó la patología, a la sazón desde el 25 de octubre de 2012 hasta su fallecimiento el 29 de mayo de 2013, y tampoco permitió tomar una postura acorde a**

la situación a los familiares en torno a la enfermedad, por tanto, no le asiste razón a la pasiva, caso diferente es que con la revisión de los elementos de juicio efectuada en esta instancia quedó en evidencia que la negligencia enrostrada al Hospital Universitario por no notificar de la patología que aquejaba a José Orlando no existió.

Estimó la censora que no se comprobó que se causó un daño al paciente o a los demandantes. La afirmación está desprovista de los fundamentos o de los motivos por lo que se aparta de los discernido a este tenor en el fallo de primera instancia, por lo que esa genérica alegación no es estudiada por esta Corporación.

Según la disidente, no se configuró el nexo causal entre el daño ocasionado al difunto y las acciones de la E.P.S.; para desatar este argumento, es útil destacar que no se reclamaron aquí los daños irrogados a José Orlando Parra Verján, sino que lo fueron los causados directamente a sus dolientes por la negligencia atribuida de la I.P.S., lo que de tajo impide acoger la alegación.

En ese orden, las censuras edificadas en que no se reúnen los elementos propios de la responsabilidad civil promovida están llamadas a prosperar, pero por las razones ahora expuestas.

En sentir de la censora, la E.P.S. no es civilmente responsable por los daños alegados, como quiera que no es la encargada de notificar los resultados de los exámenes, no custodia la historia clínica, y brindó al usuario el acceso al servicio de salud a través de entidades reconocidas, y que no puede existir solidaridad con la I.P.S.

Desestimada como quedó la negligencia del Hospital Universitario y los efectos de la misma, correlativamente se desvanece la responsabilidad de la E.P.S.

3.3. De la congruencia (apelaciones Hospital Universitario Clínica San Rafael y Salud total E.P.S.)

Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, siendo esta la consagración legal del principio de congruencia de la sentencia. Así las cosas, la congruencia está relacionada con que se respeten los contornos delineados por los fundamentos fácticos, el *petitum* y los medios enervantes de este; sobre el particular, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “*... se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan*” (sentencia SC1260-2022, 22 de abril de 2022).

En el *sub judice*, la acción se promovió contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael y Salud Total S.A. E.P.S., en síntesis, por los daños causados al incurrir en error en el acto médico e incumplimiento de sus obligaciones de prudencia y cuidado “*al no prestar la adecuada y oportuna atención al señor José Orlando Parra Verján*”. En consecuencia, se solicitó que fuesen condenadas a pagar a los actores, los perjuicios morales que la situación mencionada les provocó, en el caso de Rosa María Arévalo Bernal “*por el sufrimiento que experimenta como esposa y compañera al ver a su cónyuge fallecer (...)*” y tratándose de Oscar Javier, Yobany

Orlando y Juan Carlos Parra Arévalo por “*el sufrimiento que experimenta como hijo al ver a su señor padre fallecer (...)*”, mientras que Ana Isabel Jiménez Galvis “*como consecuencia de la muerte de su suegro*”.

Al momento de la fijación del litigio¹³ la señora juez indicó que versaba acerca de si los demandados son civil, extracontractual y solidariamente responsables por no brindar la **atención y tratamiento médico apropiado para atender la enfermedad de cáncer en vías biliares** metastásico de José Orlando Parra Verján, y de ser así si hay lugar o no al pago de los perjuicios materiales y morales de aquel, ante lo que las partes hicieron manifestaciones para especificar tal fijación, pero sin alterar en lo esencial tal fijación.

Revisada la sentencia atacada, se avista que se esbozaron las consideraciones, dentro de las que se deslindó el análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad reclamada, y por cada una de las accionadas a la luz de los medios de prueba recaudados. De allí, que cuando se estudió el elemento de “*la culpa*” (*Tiempo 17:23*), se memoró que la activa alegó que a José Orlando Parra Verján no le fue diagnosticado ni informado oportunamente el tumor maligno que le aquejaba, no obstante, haberse efectuado un estudio patológico con tejido quirúrgico que alertaba esa lesión tumoral, lo cual comprometió seriamente su salud y lo llevó a la muerte luego de ser atendido por el Centro Policlínico del Olaya, que determinó esa patología y lo remitió al Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego, cuando el paciente ya no podía recibir tratamiento quirúrgico ni oncológico. Se resaltó en el fallo, que el diagnóstico tardío obedeció a que la I.P.S. no tuvo en cuenta el informe de patología, pues después de la cirugía realizada el 6 de octubre de

¹³ Ver tiempo 2:15:26 de “003Folio303Audiencia20190304” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

2012, el paciente acudió por urgencias en dos ocasiones por dolor en zona abdominal, y ello imposibilitó el tratamiento adecuado para salvar su vida. A continuación, se indicó que examinadas las pruebas, se establece que, en efecto las demandadas son responsables por la atención deficiente que se le brindó a José Orlando Parra Verján, pues de forma reiterada incurrieron en una serie de omisiones, especialmente la I.P.S., que **impidieron que aquel hubiere recibido un oportuno diagnóstico y tratamiento al cáncer que padecía y que finalmente lo llevó a la muerte, las referidas omisiones fueron injustificadas porque existía informe de patología de 25 de octubre de 2012 en el que se determinó la existencia de la enfermedad**; resaltó la *iudex a quo* que el 6 de octubre de 2012, después de extraerle la vesícula se remitió una muestra a patología y se le dio de alta el 9 de octubre de 2012 sin indicársele que él o sus familiares debían recoger el informe respectivo, pues en la historia clínica ello no aparece, lo que fue corroborado por el representante legal del hospital universitario en el interrogatorio de parte que absolvió. Los demandantes expresaron que no se les advirtió nada en relación con el resultado del examen y su deber de pedirlo o recogerlo. Frente al testigo Carlos Alberto Sánchez Toro se consignó que expuso que para cuando se realizó el procedimiento médico al paciente ya existía en el hospital un proceso de sistematización de historias clínicas, y aseveró la juez, que por ese motivo no es reprochable a los demandantes el no haber obtenido directamente la histopatología. Se hizo alusión a que el paciente acudió por urgencias en dos ocasiones a la entidad hospitalaria y a la par que sin una mayor indagación de la dolencia persistente se le dio de alta con manejo antibiótico tampoco se le hizo saber la existencia del resultado del examen de laboratorio que se tenía desde el 25 de octubre de 2012. Esa situación, forzó a los actores a dirigirse al Centro Policlínico del Olaya donde se le diagnosticó el tumor maligno de las vías biliares y se remitió a otra institución con posibilidad de manejo oncológico.

Seguido, se enfatizó en que transcurrieron aproximadamente 7 meses desde que finalizó el análisis de patología de 25 de octubre de 2012 y cuando el Policlínico del Olaya confirmó el diagnóstico que la pasiva omitió identificar e informar, y pese a que se ordenó un manejo pertinente el paciente ya no podía acceder a tratamiento quirúrgico u oncológico debido al estadio del cáncer. A continuación, con soporte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se puso de presente la importancia del diagnóstico y los efectos que apareja para quien se sustrae de utilizar todos los recursos científicos y técnicos a su alcance para obtenerlo.

Al amparo de dichas manifestaciones, se refirió que aun cuando la enfermedad que padeció José Orlando Parra Verján era catastrófica y, al margen del diagnóstico y el tratamiento, no se podía garantizar que se le hubiera salvado la vida, lo cierto es que un diagnóstico a tiempo habría dado una mejor calidad de vida mayor como lo dijo el representante legal del hospital al aludir que el manejo hubiese sido con medicamentos, alimentación adecuada, sedación, acompañamiento espiritual, pero durante los 7 meses no se realizó por la conducta de ese ente hospitalario, y omitir darle la posibilidad a la familia, hoy demandantes, de tener un mayor grado de conciencia de la enfermedad que padecía. **Esta situación repercute en la familia al ver sufrir a su pariente enfermo por la falta de diagnóstico oportuno y la definición de un tratamiento, eliminando la posibilidad tener una expectativa de sobre vida,** que el hospital en contestación dijo que era menos de un año, aun cuando los testigos técnicos y el mismo representante legal hablan de 5 años aproximadamente para cáncer en estadio III. La culpa frente al no diagnóstico de la enfermedad pese a que debía ser conocido por el hospital queda acreditada.

En suma, frente al elemento daño, se anunció que consiste en la pérdida del esposo, padre y suegro por omisión de la IPS de

informar el diagnóstico. Descartó la prueba del daño material. Respecto a los perjuicios morales señaló, que el diagnóstico tardío anuló las posibilidades de mejorar las condiciones de vida del paciente y de sobrevivir con tratamiento, y sus familiares perdieron la oportunidad de resistir la enfermedad en condiciones más dignas con lo que se estructura el daño el nexo causal con la culpa ya probada. Solamente se reconocieron perjuicios morales, por lo que su tasación se hizo conforme a los elementos de juicio allegados, sobre la cercanía de cada uno con su desaparecido familiar y a los raseros jurisprudenciales que rigen la materia.

Nótese, que en los hechos de la demanda (8 y 9) se plasmó que *“el resultado de la biopsia no fue comunicado al paciente ni a sus familiares”* y que la *“Clínica San Rafael omitió el protocolo de informar inmediatamente al paciente la patología presentada y remitir a oncología para iniciar el tratamiento para la enfermedad presentada por el paciente”*, por lo cual el origen de la responsabilidad endilgada está soportado en lo discernido por la activa, es decir, en la inadecuada atención brindada a José Orlando al no ponerle en conocimiento su patología y ordenar el tratamiento adecuado para la misma y el estadio en que se encontraba, así fuese solamente paliativo y de acompañamiento espiritual. Ahora bien, respecto al reconocimiento de daños morales, se tiene que fueron alegados por la pérdida del esposo, padre y suegro de los demandantes, y en la sentencia se hicieron consistir en que el diagnóstico tardío anuló las posibilidades de mejorar las condiciones de vida del paciente y de obtener una sobrevivencia, y sus familiares perdieron la oportunidad de manejar la enfermedad en condiciones más dignas. De allí, que efectivamente el dolor padecido por la esposa, hijos y nuera del desaparecido José Orlando fue objeto de solicitud de reparación por su pérdida derivada de la atención inidónea que se le brindó y que no permitió que este fuese tratado acorde a las condiciones reales de su estado de salud desde que se tuvo noticia de la identidad de la

patología, por ende, si en el escrito introductor se fundó la petición en la pérdida del ser querido mencionado, lo cierto es que se genera una extralimitación de la dispensadora de justicia al reconocer que la ausencia de cuidados paliativos, de asesoría y acompañamiento espiritual para el paciente terminal y su familia provocó también una cuota de sufrimiento injustificada, por lo que se acoge por esta Corporación la lucubración de las encausadas acerca de la incongruencia.

3.4. Los perjuicios morales y su tasación

Dada la procedencia de los reparos impetrados por las encausadas y que llevan a la infertilidad íntegra de las pretensiones, resulta inoficioso examinar si la cuantía de los perjuicios morales reconocidos se ajustó a los preceptos jurisprudenciales vigentes, en tanto se negará su reconocimiento.

3.5. Simil eventualidad a la antes descrita acaece en torno a la desvinculación de Allianz Seguros S.A., toda vez que en ausencia de responsabilidad no se impone ninguna carga en cabeza de la llamada en garantía.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, la decisión de primer grado pasó por alto el análisis de la prueba documental calendada 7 de mayo de 2013, con la que se verificó que a los demandantes si se les informó o tuvieron materialmente acceso a la histopatología de 25 de octubre de 2012, por lo que se diluye la negligencia que se enrostró a la I.P.S. en este sentido y, a la par, impide tener por demostrados los elementos propios de la responsabilidad civil accionada, es decir, daño, culpa, y nexo causal.

Dado el resultado de los recursos de apelación, se impondrá condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandante (num. 4° art. 365 C.G.P.).

IV.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado; en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: Se **niegan** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se **condena** en costas en ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho por el trámite de este segundo grado, el magistrado sustanciador fija la suma de \$500.000. Liquidense por la Secretaría del funcionario *a quo*.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362c8dab09966c627aedba1122d013ef8c2e5357980261b2c061ac78a3e8a97**

Documento generado en 29/11/2022 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 32-2019-00040-01)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que en auto de agosto 10 de 2022 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida en segunda instancia.

De conformidad con el artículo 328 del CGP la competencia de la Sala se limita únicamente a pronunciarse sobre los argumentos del apelante. Por tal razón, cualquier solicitud frente a dineros debe ser resuelta por el Juzgado A-quo.

En virtud de lo anterior, por **Secretaría** remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc16415baaa6ce32d8d4c96bcfd824c64995384705be84b22ef39ecec0c50e**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 32-2021-00081-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d1a9fd0cedddefa2aceef384459d0881e84d3a7b3816101806d31d294a3a9**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103035 2019 00063 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022¹, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 052 VideoAudiencia - 053ActaAudienciaArt.373.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2351c1f119c7f8a41866429a6bbaa72e7ec9f662657f17040cb6a5c20543ea62**

Documento generado en 29/11/2022 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADOS	:	DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 037 2017 00521 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	23 de noviembre de 2022
FECHA	:	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ promovió proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ, AURA RODRÍGUEZ DE CRUZ (qepd) y las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio el bien raíz ubicado en la carrera 29 n.º 2-24 de Bogotá, DC, identificado con la matrícula n.º50C-1433278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; (ii) ordenar la inscripción de la sentencia respectiva en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria; y (iii) condenar en costas a la parte demandada.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El bien raíz objeto del litigio se ubica en la carrera 29 n.º 2-24 de Bogotá, DC, y se distingue con la matrícula n.º 50C-143378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.2. El actor posee ese inmueble desde el 6 de julio de 2006 y ha realizado actos de señorío tales como la instalación de servicios públicos domiciliarios, el pago de los mismos, ha cancelado los impuestos desde el 2011 y compró las mejoras hechas sobre el predio al señor JORGE HUMBERTO RÍOS SUÁREZ.

2.3. Asimismo, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los señores VÍCTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO y ADOLFO BUSTOS PIÑEROS.

2.4. El convocante ha ejercido la posesión de manera libre, pública, pacífica y continúa por más de 11 años.

2.5. Por último, señaló que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta capital lo encontró en posesión del bien raíz en la diligencia de inspección judicial efectuada el 24 de abril de 2017.

La actuación surtida

3. El Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 15 de enero de 2018, admitió la demanda.

4. Las demandadas DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ y AURA RODRÍGUEZ DE CRUZ (qepd) contestaron el libelo, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito de (a) inexistencia del derecho de posesión por parte del demandante, (b) inexistencia de los elementos esenciales de la posesión, (c) temeridad y mala fe, (d) fraude, (e) compensación por parte de la ejecutante (*sic*) de daños y perjuicios causados a las propietarias, (f) decretar no probada la

prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandante y (g) la genérica. Más adelante, se informó que la señora RODRÍGUEZ DE CRUZ (qepd) falleció el 27 de octubre de 2018.

5. En efecto, la parte actora reformó la demanda para incluir como demandados a los herederos determinados e indeterminados de AURA RODRÍGUEZ DE CRUZ (qepd) e incorporó como pretensión subsidiaria que se declarara que el convocante ha ejercido la posesión como continuidad de la que detentaba JORGE HUMBERTO RÍOS SUÁREZ.

6. En providencia del 11 de marzo de 2019 se admitió la demanda reformada y se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de AURA RODRÍGUEZ DE CRUZ (qepd). Ulteriormente, mediante decisión del 17 de junio de 2019, se vinculó como litisconsorte necesario al señor FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ.

7. La demandada DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ se opuso a las súplicas del libelo introductor modificado.

8. El litisconsorte necesario FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ compareció y presentó demanda acumulada en la que solicitó la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto del proceso junto con el demandante WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ, hermano suyo.

9. La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien raíz objeto del litigio contestó la demanda sin proponer medios defensivos y además guardó silencio frente a la contestación de los herederos indeterminados de AURA RODRÍGUEZ DE CRUZ (qepd).

10. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

Primero.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia que formularon WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ y FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ contra DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ, los herederos indeterminados de AURA RODRÍGUEZ DE CRUZ y demás personas indeterminadas.

Tercero.- DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda. En su oportunidad, ofíciase a la autoridad registral correspondiente.

Cuarto.- Costas de esta instancia a cargo de los demandantes. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

11. La argumentación del fallo fue la siguiente:

11.1. En primer lugar, se puntualizó que la sentencia en firme emitida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por la aquí demandada contra los demandantes, en la que se declaró que a DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ le pertenece el dominio pleno y exclusivo del 50 % del inmueble ubicado en la carrera 29 n.º 2-24 de esta ciudad y que los señores GONZÁLEZ ORTIZ deben restituírle dicha cuota parte, quienes además debían pagar los dineros correspondientes por frutos civiles. Por ende, lo resuelto en ese proceso judicial tiene incidencia en este litigio, puesto que la orden de restitución de una parte del predio conduce al fracaso de las pretensiones de esta acción de pertenencia.

11.2. Aunado a ello, de la revisión del conjunto de las pruebas recaudadas se observó que los actores tomaron como punto de partida de su posesión un negocio que solamente entrañó una mera tenencia, debido a que no se demostró la mutación de la calidad de tenedores a poseedores, al menos, con diez años de antelación a la presentación de esta demanda. En efecto, WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ aportó el contrato de promesa de compraventa de posesión de mejoras del 6 de julio de 2006, celebrado con JORGE HUMBERTO RÍOS SUÁREZ, quien entró con anuencia del anterior propietario inscrito, a saber, JOSÉ ROQUE

CRUZ, y FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ ingresó porque se lo permitió su hermano tiempo después.

11.3. En consecuencia, como lo ha señalado la jurisprudencia, la promesa de compraventa no es apta para otorgar la condición de poseedor en cabeza de quien la celebra, simplemente se trata de una mera expectativa de que se perfeccione en el futuro un contrato, con el cual se transferiría la propiedad, y, en ese sentido, tal como lo dicen los artículos 777 del Código Civil, “[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, y 780 *ibidem*, “[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas”, por lo que le correspondía a los demandantes demostrar la interversión del título, lo que no realizaron.

11.4. Finalmente, con relación a un posible reconocimiento de mejoras, se advirtió que dicha materia no es objeto de un proceso de pertenencia, el cual es solo de naturaleza declarativa, de modo que no se podría reconocer tal reclamo.

III. LA APELACIÓN

12. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

12.1. Sostuvo que se debe revocar la decisión de primera instancia, debido a que se allegó un contrato de promesa de posesión y mejoras, el cual fue apreciado erróneamente por el juzgador de primer grado, en razón a que mediante ese documento el promitente vendedor hizo entrega real y material al promitente comprador del predio objeto del litigio, lo que prueba que WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ entró en posesión desde el 6 de julio de 2006.

12.2. Cuestionó que si se trataba de un contrato de compraventa de posesión y mejoras cómo podía jurídicamente el promitente comprador sustituir a un arrendatario si en ninguna parte se señaló el nombre del

arrendador ni se indicó el precio del canon, por lo que no se trataba de un negocio jurídico de mera tenencia.

12.3. Respecto a la interversión del título, arguyó que el promitente comprador nunca tuvo la condición de arrendatario del bien raíz, por cuanto su derecho lo adquirió por la compra de la posesión, de manera que no debía acreditar la mutación de la calidad de tenedor a poseedor, toda vez que nunca la tuvo.

12.4. De otro lado, señaló que si bien WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ afirmó que había ocupado el inmueble a partir del 2011, lo cierto era que había comprado la posesión desde el 2006 y que no se había mudado a ese bien por su mal estado de conservación y solo hasta que realizó las mejoras necesarias lo pudo habitar.

12.5. En adición, expresó que el testigo ÓSCAR ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO declaró que había conseguido un cerrajero por solicitud del señor GONZÁLEZ ORTIZ para instalar las chapas de las habitaciones de la casa, pero no afirmó que el cerrajero hubiera trabajado en la apertura de la puerta principal que da ingreso al bien raíz.

12.6. Por último, adujo que el hecho de que no se pagaran los impuestos obedeció a que en la oficina de Catastro Distrital no se le facilitó la información para cancelar dichos tributos, en atención a que él no era el propietario inscrito, a lo que se aúna que tal acto no constituye un requisito de la usucapión.

13. En el término del traslado del medio de impugnación, la parte pasiva manifestó que se realizó un estudio juicioso de la sentencia del proceso n.º 007-2017-00470, en la que se ordenó a los aquí actores la entrega del 50 % del inmueble a DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ, en donde los demandados de la acción reivindicatoria ni asistieron a la audiencia de juzgamiento ni interpusieron recursos. Adicionalmente, en la promesa de compraventa de posesión y mejoras aportado por la parte actora se menciona una escritura pública que no pertenece al predio, es un documento nulo porque el propietario de aquel

entonces, el señor CRUZ TORRES (qepd), jamás hubiera regalado, donado o entregado el bien raíz, y tal promesa generó una mera tenencia porque con ella se reconoció dominio ajeno; de manera que no hubo mutación a una posesión por los demandantes. Finalmente, resaltó que desde agosto de 2006 el inmueble estaba arrendado a INÉS MARÍA ROBLEDO AMÓRTEGUI y RONALD AROCA ROBLECA y para julio de 2016 esos arrendatarios entregaron el predio a los hermanos GONZÁLEZ ORTIZ, a lo que se suma que el único testimonio practicado a instancia de ellos no aclaró lo que se le preguntó y que la falta de pago de impuestos por parte de esas personas significó que no realizaron actos de señorío.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los reparos formulados por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, se acreditaron los requisitos para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de uno de los comuneros.

2. En ese orden, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio y del escrito de intervención litisconsorcial, WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ y FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ solicitaron que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 29 n.º 2-24 de Bogotá, DC, identificado con la matrícula n.º 50C-1433278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”*.

Dicha acción, también conocida como usucapión, puede encuadrarse dentro de dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, distinguiéndose por la existencia previa de un justo título para la primera y su carencia para la segunda. Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, quien ejercita la acción debe acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el término exigido para cada caso en particular.

Adicionalmente, quien se reputa como poseedor debe acreditar que tiene la aprehensión material de la cosa (*corpus*) junto con el ánimo de señor y dueño (*animus*). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor¹ (Resaltado ajeno al texto original).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso, si un comunero reclama a su favor la declaración de pertenencia “con exclusión de los demás condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, [si] hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009, MP Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 004-2003-00200-01.

Entonces, para que salga adelante una pretensión como la que convoca la atención de la Sala, resulta innegable que deben encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos señalados, los cuales además deben ser concurrentes.

3. Siguiendo tales derroteros, como es evidente que este tipo de acciones requieren de la identificación plena del bien y su individualización, no es necesario entrar en amplias disquisiciones sobre este aspecto, toda vez que es un punto pacífico entre las partes que el predio descrito y alinderado en el acápite petitorio es el mismo sobre el que descansa la pretensión declarativa y frente al cual DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ y AURA CRUZ DE RODRÍGUEZ (qepd) ostentan la calidad de propietarias inscritas, en virtud de la adjudicación en sucesión y liquidación de conyugal contenida en la escritura pública n.º 2578 del 19 de noviembre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, según consta en la anotación n.º 2 de folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1433278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro². Al respecto, es importante precisar que la última de las dueñas mencionadas está representada en este litigio por medio de su heredera determinada DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ y de la curadora *ad litem* de sus herederos indeterminados. De otro lado, tampoco se observa repulsa alguna acerca de la posibilidad de adquirir el predio por la vía prescriptiva, ya que corresponde a un bien de dominio privado que se encuentra en el comercio.

4. Sin embargo, al margen de lo anterior, es necesario zanjar las cuestiones en las que se centraron los reproches de la parte apelante, a saber, el cumplimiento de los presupuestos de la posesión y del lapso exigido legalmente para que sea procedente la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en particular porque el fallador de primer grado estimó que WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ y FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ no habían demostrado la interversión del título sobre el inmueble objeto del litigio con una antelación de, al menos, diez años a la presentación de esta demanda.

² Folios 3 y 4 del archivo digital denominado "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal" del cuaderno principal.

5. Pues bien, de la revisión del acervo probatorio y del argumento medular esgrimido, a saber, que no se debía acreditar la interversión del título en razón a que existía un contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras del 6 de julio de 2006, se encuentra que en ese documento intervinieron JORGE HUMBERTO RÍOS SUÁREZ, como promitente vendedor, y WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ, como promitente comprador, cuyo objeto fue que el primero “*hace entrega de un inmueble urbano de la posesión y mejoras (sic) ubicado en la carrera 29 No. 2-12 Barrio Santa Isabel de Bogotá D.C.*”, cuya posesión ejercía hace “*más de 11 años sin reconocer personas ajenas a este bien*”, asimismo el señor RÍOS SUÁREZ declaró que “*hace entrega de la escritura pública de la cancelación de la hipoteca No. 1830 de fecha junio de 1965 de la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá D.C. (...) y que a través de la confianza de toda la vida con el señor José Roque Cruz Torres le hizo entrega del bien inmueble para que viviera y no cancelara más arriendo en otro lado si no (sic) que como el señor José Roque Cruz Torres tenía varios inmuebles le hizo entrega de este bien ubicado en la carrera 29 No. 2-24*”, aquella persona también señaló que “*el inmueble queda (sic) en venta, lo viene explotando para vivienda y arrendamientos y/o totalmente para su uso exclusive (sic) a su consentimiento*”, por otra parte “*EL PROMITENTE COMPRADOR WILLINGTON GONZÁLEZ ORTÍZ (sic) declara recibido el inmueble a entera satisfacción*”³.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por los impugnantes, de ese documento aislado no se extraen los actos de señorío que se debían ejercer para que el promitente comprador WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ hubiera adquirido la posesión del bien raíz situado en la carrera 29 n.º 2-24 de esta ciudad, puesto que no se corroboró que efectivamente desde el 6 de julio de 2006 se hubiera obtenido la aprehensión material del predio y el ánimo de señor y dueño, en razón a que: (a) no se probó que el promitente vendedor JORGE HUMBERTO RÍOS SUÁREZ estuviera ejerciendo la posesión del inmueble para aquella época por medio de los supuestos actos de vivienda y arrendamiento que aquel adujo realizar, dado que ninguna declaración de tercero o documento adicional

³ Folio 2 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal” del cuaderno principal.

lo corroboró; (b) inclusive en el mentado contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras el señor RÍOS SUÁREZ reconoce que el propietario JOSÉ ROQUE CRUZ TORRES (qepd) le habría hecho entrega del bien para que él viviera allí sin que pagara arriendo, es decir, reconoció dominio ajeno; (c) se hizo referencia a una supuesta escritura pública de hipoteca que no está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; y (d) no hay constancia, a través de otros medios de convicción, de que el demandante WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ hubiera recibido la posesión del inmueble aquel 6 de julio de 2006.

En ese sentido, se advierte que si bien el testigo ÓSCAR ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO, en la audiencia del 26 de julio de 2022⁴, expresó que a mediados de 2006 ayudó al señor GONZÁLEZ ORTIZ a conseguir un cerrajero para abrir las puertas de las habitaciones de la casa y los materiales para repararla, en atención a que estaba en mal estado (mins. 11 y 17) y que fue WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ quien pagó los arreglos, tenía arrendatarios y pagaba los servicios públicos del bien (mins. 26, 27, 31 y 34), lo cierto es que esa declaración no tiene soporte en las documentales arrojadas al plenario, en razón a que únicamente el demandante aportó las facturas de los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y acueducto y alcantarillado correspondientes a septiembre de 2017⁵.

Lo anterior significa que no se demostraron los supuestos actos de posesión mediante el pago de los servicios públicos domiciliarios a partir de julio de 2006, así como la pretendida realización de arreglos y mejoras hechas al inmueble y su arrendamiento a partir de esa época, ya que no se adosó ninguna probanza que diera cuenta de tales hechos.

Por lo tanto, existe una orfandad probatoria en el alegado ejercicio de la posesión desde julio de 2006, la cual no puede ser suplida por la declaración del testigo ÓSCAR ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO, en razón a que esa persona no explicó con detalle cuáles eran los supuestos materiales que ayudó a conseguir, quiénes eran los hipotéticos

⁴ Archivo digital denominado "59VideoAudienciaTestimonios" del cuaderno principal.

⁵ Folios 17 a 23 del archivo digital denominado "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal" del cuaderno principal.

arrendatarios de WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ y el pretendido pago de servicios públicos solo se constató documentalmente para septiembre de 2017, pero no en el lapso comprendido entre los años 2006 y 2016.

Inclusive, las declaraciones del testigo mencionado contradicen las pruebas documentales que aportaron las demandadas, tales como: i) el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSÉ ROQUE CRUZ TORRES (qepd) y RONALD AROCA ROBLEDO, INÉS MARÍA ROBLEDO AMÓRTEGUI y MARIO SUÁREZ MELO, cuya vigencia inició el 15 de agosto de 2006⁶; ii) el certificado expedido por la abogada del entonces propietario JOSÉ ROQUE CRUZ TORRES (qepd) en el que señala que la señora ROBLEDO AMÓRTEGUI es arrendataria, el cual fue recibido por esta última el 11 de noviembre de 2014⁷; iii) los pagos del impuesto predial para los años 2005 a 2008 y 2011 a 2013, 2015, 2016, realizadas a nombre de JOSÉ ROQUE CRUZ TORRES (qepd), y para el 2017 a nombre de los herederos de aquella persona⁸; y iv) el pago del impuesto de valorización por beneficio local en el 2012 y el recurso de reconsideración interpuesto en el 2013 por el señor CRUZ TORRES (qepd)⁹.

Del mismo modo, las testigos MARTHA LORENA HERRERA VALENCIA y SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA, en la audiencia del 26 de julio de 2022¹⁰, manifestaron que los señores JOSÉ ROQUE CRUZ TORRES (qepd) y AURA CRUZ DE RODRÍGUEZ (qepd) *“percibían y recibían el arriendo de esa casa hasta el último día de vida de don José”* (min. 58), que *“después de que don José no está presente, entonces no le podría decir exactamente tal día ya no volvieron a cancelar [los cánones de arrendamiento], no, pero sé que hubo un momento en que ya no volvieron a cancelar el arriendo de esa casa porque ya empezaron el pleito de posesión de la casa”* (min. 1:01) y que sabían que *“el inmueble, por supuesto, estaba arrendado, dada la avanzada edad de los señores (sic) José Roque y la señora Aurita”* (min. 1:18).

⁶ Folios 110 a 114 del archivo digital denominado *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”* del cuaderno principal.

⁷ Folio 120 del archivo digital denominado *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”* del cuaderno principal.

⁸ Folios 203 a 209 y 215 a 217 del archivo digital denominado *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”* del cuaderno principal.

⁹ Folios 210 a 213 del archivo digital denominado *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”* del cuaderno principal.

¹⁰ Archivo digital denominado *“59VideoAudienciaTestimonios”* del cuaderno principal.

6. En consecuencia, de la conjunción de los testimonios de las señoras HERRERA VALENCIA y de los documentos de pago del impuestos entre los años 2005 y 2017 y del contrato de arrendamiento realizado a ciertas personas por el señor CRUZ TORRES (qepd), se deduce que él, en su condición de propietario, sí ejercía actos de dominio sobre el inmueble del litigio hasta que falleció el 3 de diciembre de 2013¹¹, y que, por el contrario, no se demostró que el demandante WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ hubiera actuado como poseedor a partir del 6 de julio de 2006.

De hecho, en este punto es relevante señalar que el litisconsorte necesario FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ, en la audiencia del 6 de julio de 2022¹², declaró que, en realidad, había llegado a una habitación de la casa por arriendo pactado con su hermano WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ y que habría sido este último quien habría comprado la posesión del inmueble (mins. 1:24 y 1:46), lo que indica que esa persona confesó que ingresó al inmueble como tenedor, el cual no acreditó la interversión del titular para asumir la calidad de poseedor.

Sumado a esto, se destaca que en el proceso verbal n.º 007-2017-00470 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, el cual fue promovido por DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ contra WILLINGTON GONZÁLEZ ORTIZ y FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ, se dictó sentencia el 19 de marzo de 2019 en la que se accedieron a las pretensiones de la acción reivindicatoria de la señora CRUZ RODRÍGUEZ y se condenó a los señores GONZÁLEZ ORTIZ a restituir a aquella el 50 % del inmueble situado en la carrera 29 n.º 2-24 de esta ciudad y a pagar la suma de \$8.089.981 por frutos civiles, más lo que se siguieran causando hasta la entrega del bien raíz; de dicho litigio se destaca que FABIO FERNANDO GONZÁLEZ ORTIZ guardó silencio después de que fue notificado por aviso según el auto del 29 de junio de 2018 y que ambos demandados no asistieron a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso realizada el 19 de

¹¹ Folio 109 del archivo digital denominado "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal" del cuaderno principal.

¹² Archivo digital denominado "36VideoAudienciaInicial" del cuaderno principal.

marzo de 2019¹³. Las circunstancias reseñadas demuestran que los señores GONZÁLEZ ORTIZ no ejercieron una posesión pública y continua, dado que no defendieron, con la debida diligencia, la detentación material ante la autoridad jurisdiccional que conocía una controversia justamente sobre tal posesión y, en cambio, actualmente soportan una decisión judicial ejecutoriada que les ordena restituir el 50 % del bien raíz a la propietaria inscrita, esto es, la señora CRUZ RODRÍGUEZ.

7. Puestas así las cosas, los reproches invocados por los recurrentes están llamados al fracaso, debido a que el contrato de promesa de posesión y mejoras no demostró que material y efectivamente se hubiera adquirido la posesión del bien raíz a partir del 6 de julio de 2006, no se probó que se hubieran realizado mejoras en el inmueble, que este hubiera sido arrendado por los supuestos poseedores, tampoco se acreditó el pago de servicios públicos desde esa época y la declaración del testigo ÓSCAR ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO no tuvo la fuerza de demostrar aquellos actos posesorios desde el 2006, comoquiera que se arrimaron otras probanzas que desvirtuaron las manifestaciones de ese tercero.

Bajo esta perspectiva, la Sala deduce, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y a partir de una valoración conjunta de todos los medios probatorios recaudados, tal como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, que no se acreditaron todos los elementos axiológicos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

8. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la parte apelante.

V. DECISIÓN

¹³ Archivo digital denominado "Cuaderno 1 2017-470" de la carpeta "51CopiaProceso007-2017-470" del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139f6c38cbfbd9927b5fa54057e73067b4f8fa5aba31de64c88e3db63e1e5b5**

Documento generado en 29/11/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-034-2019-00333-03

Teniendo en cuenta las manifestaciones del Juzgado de conocimiento y el informe secretarial que antecede, se ordena que, por Secretaría, se proceda a corregir el abono del presente asunto, siendo el correcto apelación sentencia y no recurso de queja como inicialmente se había señalado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta contra el fallo emitido por el estrado judicial de primer grado.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507bd1f539cdaeac4f6954da572ac3fd150762edb65333f168f293b19216684**

Documento generado en 29/11/2022 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>